El Almirantazgo del Infante don Felipe (1737-1748). Conflictos competenciales con la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina

«Mar, es lugar señalado en que pueden los omes guerrear a sus enemigos».

(Partidas, II, XXIIII, 1)

I. LA GÉNESIS DEL ALMIRANTAZGO EN CASTILLA

La doctrina discrepa acerca del origen etimológico de la voz «almirante». Si bien no hay duda alguna de que se trata de una palabra extranjera, el problema es determinar con certeza su procedencia. Según Casariego a «(...) la voz Almirante se la hace proceder comúnmente del arábigo emir, que equivale a jefe o caudillo» ¹. De la misma opinión era, a mitad del siglo xvIII, Joseph Quiroga Somoza y Losada, auditor de Guerra y Marina del Departamento de Cartagena. No obstante, aportaba otros posibles orígenes del término:

«Almirante es palabra estrangera, conocida primeramente en Africa, y en la Grecia. Algunos derivan este nombre del griego Almyros, que significa salina, como comandante de las Salinas. Otros de la voz Arabiga Emir, señor, y del griego alios, marino, como señor de la Marina, de donde vino al idioma francés llamarle Amiral. Pero su propia derivacion es del Arabigo Almirafe, Principe o General, que es la dignidad, que exerce el Almirante en la mar» ².

¹ CASARIEGO, J. E.: «Esquema histórico de las instituciones marítimo-militares de Castilla», en *Revista General de Marina*, Madrid, 1947, núm. 133, p. 296.

² Así lo expuso Joseph Quiroga Somoza en un proyecto de Ordenanzas para la Marina de España enviado al marqués de la Ensenada. Anteriormente, este auditor de Guerra y Marina ya lo había presentado a Felipe V, sin obtener respuesta positiva, *Ordenanzas de Fernando VI para la Marina de España. Compuestas por D. Joseph Quiroga Somoza y Losada, Auditor, que fue de Guerra, y Marina en el Departamento de Cartagena* (Archivo Museo Naval, en adelante AMN, ms. 519).

Las *Partidas* de Alfonso X el Sabio también contienen una breve referencia al origen de la voz almirante:

«E porede atiguamente, los atiguos Emperadores, e los reyes, q avia tierra de mar, quado armava navios, para guerrear sus enemigos, ponia cabdillo sobre ellos, a q llama en latin dinioratus, q quere tanto dezir en romace, como cabdillo q es puesto o adelatado sobre los maravillosos fechos: e al q llama en este tiepo almirante» ³.

Sea cual fuere su verdadera raíz etimológica, lo importante es conocer cuándo comenzó a utilizarse este término con el significado que hoy tiene. Salas defiende que se usó por primera vez por Rogerio II, rey normando de Sicilia, en el año 1142, otorgándole este título al jefe militar de la mar ⁴. Esta persona sería, según Ladero Quesada, Jorge de Antioquía, quien «(...) fue *magnus ammiratus* o *amiratus amiratorum*» ⁵. Poco más tarde, alrededor del año 1150, Sancho el Sabio de Navarra otorgaba a la recién creada villa de San Sebastián el Fuero de Estella, texto de marcado carácter marítimo en el que se recogían expresiones como la siguiente: «(...) et alia tertia pars Almirantis». Casariego ha expresado muy bien las dudas doctrinales acerca del significado real de este término del Fuero de San Sebastián: «El Almirante del Fuero donostiarra ¿es un cargo o una institución naval o simplemente un funcionario administrativo como el que con ese nombre existía por aquellas épocas en la gobernación interior de Navarra?» ⁶.

Guirao de Vierna hace referencia a otra posible acepción del término, relacionándolo más con el aspecto puramente mercantil de las expediciones navales:

«La voz Almirantazgo se daba antiguamente a la liga formada por capitanes de buques mercantes para emprender juntos el mismo viaje y para prestarse mutuo auxilio y defensa en caso necesario. Nombraban un almirante, al que los demás miembros de la sociedad habían de prestar obediencia durante la travesía; toda contravención imponía al que había faltado la obligación de indemnizar a los demás de todos los daños que su falta hubiera podido originar. Este contrato pasó a denominarse póliza del Almirantazgo» ⁷.

Una gran nebulosa envuelve todavía, por tanto, el nacimiento de esta institución medieval. En el caso concreto del Almirantazgo castellano, todavía persiste alguna duda en cuanto a la fecha de su creación. En efecto, fue en el reinado de Fernando III el Santo cuando nació el Almirantazgo en Castilla. Durante su mandato la labor reconquistadora experimentó un notable impulso: Trujillo, Baeza, Córdoba, Jaén y, por último, la conquista de Sevilla: «(...) tocó a Fer-

³ Partidas, II, IX, 24.

⁴ SALAS, F. J. de: Marina española de la Edad Media, Madrid, 1925, vol. I, p. 100.

⁵ LADERO QUESADA, M. A.: «El Almirantazgo de Castilla en la Baja Edad Media. Siglos XIII a XV», en *La institución del Almirantazgo en España*, Madrid, 2003, pp. 57-82, p. 57.

⁶ CASARIEGO: «Esquema histórico», p. 295.

⁷ GUIRAO DE VIERNA, A.: *El Almirantazgo español del siglo XVIII (1737-1748)*, Memoria de Licenciatura, 1983, p. 1.

nando III de Castilla el lucimiento inicial de los recursos allegados en su territorio. Se veía dueño de Córdoba y de Jaén; quiso descargar sobre la morisma golpe más duro, poniendo la mira en Sevilla, que había de darle acceso a la mar del Sur (...)» 8. Concentrados sus esfuerzos en la toma de Sevilla, enclave de notable importancia estratégica, Fernando III puso el mando de sus tropas a cargo de Ramón de Bonifaz, un ricohombre de adopción burgalés pero nacido en Montpellier 9, que ya había participado al servicio del rey en el sitio de Baeza y otras localidades 10. Dado que en la conquista de Sevilla habría de utilizarse una flota para desarmar la escuadra musulmana del Guadalquivir, Fernando III no tuvo ninguna duda en confiar la dirección de esta operación a Bonifaz «(...) persona experimentada y práctica en las cosas de mar» 11.

En noviembre de 1248, Sevilla cayó finalmente en manos de los cristianos. Y es precisamente ahora cuando la doctrina se divide, pues si bien unos opinan que Bonifaz recibió el título de almirante de Castilla como premio por la conquista, caso de Fernández Duro, otros opinan que ya desde tiempo antes Bonifaz utilizaba ese título concedido por el rey. De esta opinión es Ávila y Díaz-Ubierna, quien incluye en su obra un párrafo de Nicolás Goyri totalmente esclarecedor en esta polémica: «Ya en el año 1240 era Almirante Mayor de la mar. De los años 1240, 1242 y 1246 son los documentos en que, con anterioridad a la época de su mayor gloria, hemos podido ver la firma de don Ramón de Bonifaz, siendo ya Almirante de Castilla en la primera de estas fechas» ¹². Pero fue Saralegui y Medina el que aportó los datos más concluyentes en este sentido. Cita dos cartas dirigidas por Fernando III a Bonifaz en marzo y abril de 1248, es decir, meses antes de la conquista de la ciudad hispalense, en las que le denominaba almirante. La primera de ellas es de 27 de marzo de 1248, y dice textualmente lo siguiente:

«De los primeros cavalleros que fueron nombrados para la conquista de Baeza e despues de Cordova por capitan y gobierno de la compañía, fuisteis vos, Don Ramon de Bonifaz, e siempre fallamos ser de mas servicio á nuestros reinos el que como valeroso soldado, e Almirante de la Armada de toda prueba (...) e por ser esta empresa de Sevilla tan grande, tengo acordado (...) vos vengades a mas andar a la boca del rio de Sevilla e vos entrades por el, reconociendo los peligros (...)» ¹³.

Ya se cita a Bonifaz como almirante, y además con anterioridad a la empresa hispalense. Una semana después, el rey dirigió otra carta a Bonifaz que ya no dejaba lugar a dudas:

⁸ FERNÁNDEZ DURO, C.: La Marina de Castilla, Madrid, 1995, p. 25.

⁹ SALAZAR Y ACHA, J. de: «Consideraciones sobre algunos aspectos genealógicos y heráldicos del Almirantazgo de Castilla», en *La institución del Almirantazgo en España*, Madrid, 2003, pp. 83-100, p. 87.

¹⁰ ÁVILA Y DÍAZ-UBIERNA, G.: El primer Almirante de Castilla. D. Ramón de Bonifaz y Camargo, Burgos, p. 12.

¹¹ FERNÁNDEZ DURO: *La Marina*, p. 25.

¹² Párrafo inserto en GOYRI, N.: Apuntes para la biografía de algunos burgaleses célebres, Burgos, 1878.

¹³ SARALEGUI Y MEDINA, M. de: Cuadros de Historia, Madrid, 1908, pp. 205 y 206.

«Recibi vuestra carta por mano de vuestro fijo don Pedro Bonifaz, e conozco la gran lealtad vuestra, y las buenas diligencias que facedes, en concertar la vuestra Armada, pues solo en vos tenemos puestas todas las esperanzas en esta empresa de Sevilla (...) que come tan gran capitan e mi Almirante de toda experiencia tengo puestas en el favor de Dios todas las esperanzas, que sin vos no se puede tomar» ¹⁴.

También aporta Saralegui la escritura testamentaria de Bonifaz, otorgada el 1 de septiembre de 1246, durante el sitio de Baeza, en la que se llamaba a sí mismo *Almirage Mayor de la Mar*. Así dice este documento:

«Sea conocuda cosa a los que esta mi carta de ordenamiento vidieren como Yo Don Ramon de Bonifaz almirage mayor de la mar estando enfermo e amalato del cuerpo e sano del alma para darla a quien la crió e cuya es, que es Dios, Padre (...)» ¹⁵.

Pérez Embid es de otra opinión, pues afirma que el primer almirante de Castilla fue Ruy López de Mendoza en 1254, ya que no estaba claro que Bonifaz fuese el «(...) primer almirante, a pesar de que esto se acepte con una unanimidad completa. En ninguna fuente contemporánea se le cita como tal, ni el título aparece todavía» ¹⁶. Es cierto que el título no se ha encontrado aún, pero en mi opinión las cartas del monarca a Bonifaz no dejarían lugar a dudas.

La investidura de Bonifaz como almirante no reunió la solemnidad que posteriormente se empleó en estos casos ¹⁷, que era perfectamente descrita por las Partidas:

«E el que desta guisa fuere escogido para ser almirante, quando lo quieren fazer, debe tener vigilia, en la eglesia, como si oviesse de ser cavallero. E otro dia venir debe delante del rey, vestido de ricos paños de seda. E el ha le de meter una sortija en la mano derecha, por señal de honrra, que le faze. E otrosi una espada, por el poder que le da. E en la yzquierda mano, un estandarte: de la señal de las armas del Rey, por señal de acaudellamiento que le otorga. E estado assi, debe le prometer que non escusara, su muerte, por amparar la fe, e por acrescentar la honrra, e el derecho de su Señor, e por pro comunal de su tierra, e que guardara, e hara, lealmente todas las cosas que oviere de fazer, segund su poder. E desque todo esto fuere acabado, desde adelante, ha poderio de almirante, en todas estas cosas segund dicho es» 18.

Junto al título de almirante, Bonifaz recibió además, en la que sería la primera atribución de competencias y privilegios a un almirante de Castilla, la jurisdicción plena sobre «(...) todos los que embarcaren en armadas de la Coro-

¹⁴ *Ibidem*, pp. 206 y 207.

¹⁵ *Ibidem*, p. 207.

¹⁶ PÉREZ EMBID, F.: El Almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe, Sevilla, 1944, pp. 6-8.

¹⁷ SALAS: Marina española, p. 100.

¹⁸ Partidas, II, XXIV, 3.

na (...) cierto derecho sobre las mercancías importadas por mar; privilegio de primer voto en el concejo de Sevilla; cargo y dirección del astillero en que habían de construirse naves y galeras por cuenta de la Corona, y asistencia en la Corte, donde fue muy considerado» ¹⁹.

Unos años después, las *Partidas* confirmaban estas prerrogativas, concediendo a los almirantes jurisdicción para conocer de los hechos de la mar, de los juicios de alzada contra las resoluciones de los cómitres, del recaudo de todas las cosas ganadas por mar, etc. Y todas las personas de los barcos o de los puertos debían obedecerle «(...) assi como faria al Rey mismo» ²⁰. Además, con el paso del tiempo el Almirantazgo también pasó a conocer de todo lo referente al comercio marítimo y en especial de «(...) su protección armada frente a corsarios y piratas, correspondiéndole asimismo cuidar de la represión del contrabando por mar» ²¹. No muy diferentes serán las atribuciones recibidas en el siglo XVIII por el infante don Felipe, como se analizará más adelante.

Lo mismo puede decirse respecto a los ingresos a percibir por el almirante. Al tratarse de un empleo de tan alta dignidad, lógicamente tenía que tener a su disposición importantes fondos para cumplir más que decorosamente su cometido. Así, tanto cuando mantuvieron el mando efectivo de las fuerzas navales, como cuando más tarde se redujo este empleo a algo meramente nominal, los almirantes de Castilla siempre gozaron de sustanciales ingresos: el anclaje, o cantidad que pagaban los barcos por fondear en los puertos; la séptima parte del botín obtenido; un tercio del quinto real conseguido sobre las presas, después aumentado en tiempos de los Reyes Católicos a la totalidad del quinto; el arribaje, etc. ²².

Personas de diversa condición y linaje ocuparon el Almirantazgo de Castilla durante los siglos XIII y XIV. Desde Ruy López de Mendoza (1254-1260), que sustituyó a Bonifaz, hasta Diego Hurtado de Mendoza (1394-1404), pasando por personas de la talla de Jufre Tenorio (1314-1340) o de algunos extranjeros, concretamente de nacionalidad genovesa, como Micer Egidio (1341-1367) y Micer Ambrosio Bocanegra (1370-1373) ²³. En 1405, concretamente el 4 de abril, el rey Enrique III concedió en la ciudad de Toro el título de almirante mayor de la Mar a Alfonso Enríquez ²⁴, quien era «(...) hijo bastardo del maestre de Santiago don Fadrique, y descendiente directo del rey Alfonso XI» ²⁵. A partir de entonces, y hasta el reinado de Felipe V, el título de almirante de Castilla estuvo siempre vinculado a la casa de los Enríquez, siendo su último poseedor Juan Tomás Enríquez de Cabrera a principios del siglo xVIII ²⁶.

¹⁹ FERNÁNDEZ DURO: La Marina, pp. 29 y 30.

²⁰ Partidas, II, IX, 24.

²¹ CASTRO Y CASTRO, M.: Los Almirantes de Castilla, llamados Enríquez, Santiago de Compostela, 1999, p. 37.

²² CASARIEGO: «Esquema histórico», p. 300.

²³ PÉREZ EMBID, *El Almirantazgo*, pp. XII-XIII.

²⁴ CASTRO: Los Almirantes, p. 36.

²⁵ CASARIEGO: «Esquema histórico», p. 297.

²⁶ LAURENCÍN, MARQUÉS DE: Los Almirantes de Aragón. Datos para su cronología, Madrid, 1919, p. 12.

Sin embargo, fue a comienzos del siglo XV cuando este empleo perdió el mando efectivo sobre las fuerzas de la mar. Fadrique Enríquez, en 1429, fue el último almirante que, a bordo de una galera, ejerció como tal al mando de una armada por él aprestada. Con su hijo «(...) la dignidad de Almirante general del Mar será un título meramente nominal» ²⁷. Olesa Muñido expresó esta circunstancia de manera tan sencilla como meridiana: «La dignidad del Almirante de Aragón o de Castilla carece en los siglos XVI y XVII no sólo de funciones operativas sino también de funciones logísticas» ²⁸.

En efecto, así también ocurrió en Aragón, donde este empleo había nacido en 1230, recayendo según afirma Calderón Ortega en la persona de Caroccio, un marino genovés hijo del conde de Siracusa ²⁹. Laurencín, sin embargo, atribuye la condición de primer almirante de Aragón al infante Pedro Ferrando, hijo de Jaime I el Conquistador, nombrado para tal empleo el 26 de enero de 1263 ³⁰. Y así como en Aragón, desde el siglo XIV, quien efectivamente dirige las fuerzas navales no era el almirante, sino el capitán general ³¹, dignidad creada por el rey Pedro IV ³², en Castilla ya se ha señalado que había ocurrido otro tanto ³³. Durante los dos siglos de presencia de la Casa de Austria en España, las distintas escuadras, independientes unas de otras, estuvieron al mando de un capitán general ³⁴.

Era el Consejo de Guerra el organismo encargado de correr con los asuntos de Marina, junto con diversas juntas, destacando sobre todas ellas la denominada Junta de Almirantazgo, instituida por real cédula de 15 de enero de 1625 ³⁵. Su función principal era «(...) vigilar y perseguir el tráfico mercantil ilegal de los holandeses con los reinos de la Monarquía» ³⁶. Esta Junta terminó por desaparecer y sus funciones judiciales se entregaron a una sala especial del Consejo de Guerra ³⁷.

²⁷ GUIRAO DE VIERNA: El Almirantazgo español, p. 2.

²⁸ OLESA MUÑIDO, F. F.: La organización naval de los Estados mediterráneos y en especial de España durante los siglos xvi y xvii, 2 t., Barcelona, 1968, t. I, p. 454.

²⁹ CALDERÓN ORTEGA, J. M.: El Almirantazgo de Castilla. Historia de una institución conflictiva (1250-1560), Madrid, 2003, p. 161.

³⁰ LAURENCÍN: Los Almirantes, p. 16.

³¹ GUIRAO DE VIERNA: El Almirantazgo español, p. 1.

³² LAURENCÍN: Los Almirantes, p. 12.

³³ No sólo había perdido el almirante el mando efectivo de la Armada, sino que incluso desde 1560 «(...) y hasta el momento de su abolición en el siglo XVIII, los Almirantes de Castilla únicamente pudieron disfrutar de los derechos económicos y de consideración social, pero no de la jurisdicción del antiguo Almirantazgo» (CALDERÓN ORTEGA: *El Almirantazgo*, p. 150).

³⁴ GUIRAO DE VIERNA: *El Almirantazgo español*, pp. 6 y 7.

³⁵ DíAZ GONZÁLEZ, F. J.: La Junta del Almirantazgo: órgano de gobierno y tribunal de apelación, Tesis Doctoral, Alcalá de Henares, Curso 1996/97, p. 290.

³⁶ BALTAR RODRÍGUEZ, J. F.: Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI y XVII), Madrid, 1998, p. 245.

³⁷ *Ibidem*, p. 251.

II. EL GOBIERNO DE LA MARINA EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XVIII

El 25 de septiembre de 1691 falleció en Madrid Juan Gaspar Enríquez de Cabrera, penúltimo de los almirantes de Castilla. Un mes después, el 22 de octubre, Carlos II nombraba a su sucesor en dicho empleo: Juan Tomás Enríquez de Cabrera. Nacido en Génova en 1646, prestó numerosos servicios a su rey, tanto en España como en Italia. Así, llegó a ser gobernador de Milán, embajador extraordinario en Roma, gobernador y capitán general de Cataluña y consejero de Estado ³⁸. Muy cercano a Carlos II, de quien llegó a ser consejero, era enemigo acérrimo de los franceses, por lo que al inicio de la Guerra de Sucesión a la Corona de España abrazó la causa del archiduque Carlos de Austria. En los primeros años del conflicto bélico destacó en algunas acciones, pues participó en el sitio de Badajoz por las tropas austracistas ³⁹, y preparó secretamente, junto con los ingleses, el ataque contra Cádiz de 1702 ⁴⁰. A su muerte, producida el 29 de junio de 1705, Felipe V decidió no cubrir el empleo vacante de Almirante de Castilla ⁴¹. Es más, veintiún años después, el 22 de enero de 1726, Felipe V firmaba el siguiente real decreto:

«No siendo mi Real animo proveer las Dignidades de Almirante, y Condestable de Castilla, prevengo de ello á la Camara, para que lo tenga entendido. En el Pardo, á 22 de Enero de 1726. Al Obispo Governador del Consejo» ⁴².

No sucedió lo mismo en Aragón, donde tras el fallecimiento sin sucesión del almirante Isidro Tomás Folch de Cardona y Sotomayor, producido el 5 de agosto de 1699, Felipe V resolvió el pleito sucesorio planteado otorgando en 1707 el empleo de almirante a Juan Antonio de Palafox, marqués de Ariza ⁴³.

¿Por qué Felipe V no proveyó el empleo de almirante de Castilla? Evidentemente, la significada filiación austracista del último almirante, Juan Tomás Enríquez, jugó a favor de esta decisión. Quizás los acontecimientos bélicos aconsejaban postergar la decisión. No obstante, había una causa más poderosa, como era la profunda transformación que por entonces empezaba a producirse en el organigrama jurídico-político de la administración española. Cambiaban las ideas y mudaban, también, los órganos de gobierno de las distintas parcelas de la administración, entre ellas, claro está, la Marina.

En efecto, la Marina no fue ajena a esa «(...) honda transformación de los criterios ordenadores del Estado y de la administración pública» ⁴⁴. Paralela-

³⁸ CASTRO: Los Almirantes, pp. 297-312.

³⁹ *Ibidem*, pp. 319 ss.

⁴⁰ GUIRAO DE VIERNA: El Almirantazgo español, p. 8.

⁴¹ CASTRO: Los Almirantes, p. 326.

⁴² Gaceta de Madrid, del martes 5 de febrero de 1726, pp. 22 y 23.

⁴³ Al marqués de Ariza le sucedieron como almirantes de Aragón Juan Antonio de Palafox Zúñiga y Ligne, fallecido en 1725, Joaquín Antonio de Palafox y Centurión, y Fausto Joaquín de Palafox y Pérez de Guzmán, fallecido en 1778 (LAURENCÍN: *Los Almirantes*, pp. 66-69).

⁴⁴ ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», en *HEMP*, t. XXIX, Madrid, 1985, pp. 80-175, p. 81.

mente al proceso debilitador del poder de los Consejos, operado a lo largo de toda la centuria, se fue estableciendo un nuevo sistema de secretarios que conocieran de los diferentes sectores de la administración de los que antes conocían los Consejos. Así, la Secretaría del Despacho Universal se dividió, por real decreto de 11 de julio de 1705, en otras dos: una de Guerra y Hacienda, y otra de «todo lo demás». Por tanto, sería el primero de estos dos departamentos el que se ocupase de todo lo relacionado con la Marina. En 1714, mediante un real decreto de 30 de noviembre, se procedió a una nueva remodelación, desdoblándose en cuatro los dos ministerios existentes: Estado, Guerra, Marina e Indias y Justicia 45. Sin embargo, unos meses después, el 28 de abril de 1715. fue suprimida la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, cuyo titular era Bernardo Tinajero de la Escalera, y sus asuntos pasaron a despacharse por la Secretaría de Guerra y Marina, a cargo de Miguel Fernández Durán. Los asuntos de Guerra y Marina se separaron en 1720, configurándose en 1721 la que sería la división clásica de las Secretarías de Estado y del Despacho en el siglo XVIII: Estado, Hacienda, Guerra, Marina e Indias y Justicia y Gobierno Político.

Por tanto, aparece el secretario de Estado y del Despacho de Marina como único encargado de todos los asuntos de Marina. Por debajo de él, el intendente general de la Marina, empleo creado en España en 1705 a imitación del modelo francés. En todo caso, este intendente general de la Marina estaría siempre supeditado al secretario de Estado y del Despacho.

No obstante, una nueva figura emerge en el panorama administrativo español en esos primeros años del siglo XVIII: el ministro de Marina, junto con el ministro de Guerra. Domínguez Nafría, que ha estudiado estos empleos desconocidos hasta hace pocos años, afirma que antes de 1715 «(…) ya venían funcionando un Ministerio de Guerra y otro de Marina (…)», cargos éstos «(…) desempeñados por el marqués de Bedmar en Guerra y el duque de Veragua en Marina» ⁴⁶. Los dos, por cierto, miembros del Consejo de Guerra ⁴⁷.

¿De qué debía conocer este ministro de Marina? Según el real decreto de 20 de enero de 1717, era

«(...) su principal instituto la Fabrica de baxeles, su manutencion, y surtimiento, se estiende al cargo de celar sobre la conservacion, y aumento de los Montes, y plantíos de esta destinacion, Fabricas de Jarcia, Lona, y Artilleria, y à las demás cosas, que, como necessario à este fin, comprehende su Jurisdiccion (...)» ⁴⁸.

⁴⁵ Novísima Recopilación, lib. III, tít. VI, ley 4.

⁴⁶ DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII), Madrid, 2001, p. 198.

⁴⁷ Real decreto de 23 de agosto de 1715, dando nueva planta al Consejo de Guerra, extinción del empleo de Comissario General de la Infantería, y Caballería de España, y sobre Fuero, y preeminencias de la Tropa, y otros (PORTUGUÉS, J. A. de: *Colección General de las Ordenanzas Militares*, t. II, pp. 78-93).

⁴⁸ Real decreto de 20 de enero de 1717 dando nueva planta al Consejo de Guerra (PORTUGUÉS: *Colección General de las Ordenanzas Militares*, t. II, pp. 196-201).

¿No suponía esto una intromisión en el ámbito de conocimiento propio del Secretario de Estado y del Despacho de Marina e, incluso, del intendente general de la misma? ¿Y dónde quedaba el Consejo de Guerra? Domínguez Nafría nos ha aclarado la delimitación competencial de cada uno de estos órganos. Según él, el complejo organigrama de la administración militar posterior a la Guerra de Sucesión quedó articulado de la siguiente forma:

«Esta organización quedó plasmada en dos Ministerios –Ejército y Marina–, encargados de la preparación de los ejércitos y armadas, un Consejo de Guerra (...) cuya finalidad era velar por el cumplimiento de la legalidad y constituido como tribunal supremo de esta esfera jurisdiccional, y la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina, como instrumento más próximo al rey para la coordinación y gobierno de la política militar, y por tanto de carácter burocrático» ⁴⁹.

Ordenación competencial ésta que fue confirmada por el real decreto de 2 de abril de 1717, por el que la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina se reafirmó como «(...) un instrumento burocrático que no tiene mando directo sobre los ejércitos y armadas (...)», pero con acceso directo al rey, pues por el secretario del Despacho «(...) pasaban todos los documentos de algún interés relativos a la administración y organización de las fuerzas militares que tenían que ser aprobados por el monarca» ⁵⁰. No obstante esta delimitación de funciones, proliferaron los conflictos de competencias que se plantearon entre los respectivos ministros de Guerra y Marina y el secretario de Estado y del Despacho correspondiente.

Poco o nada se sabe acerca de la figura del ministro de Marina en los años siguientes. A falta de noticias, cabe suponer que desapareció al poco tiempo víctima de la consolidación en el organigrama administrativo español del secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias. Idéntico destino esperaba al ministro de Guerra, del cual no se tiene noticia alguna durante casi veinte años. Sin embargo, el empleo de ministro de Guerra reapareció en una fecha señalada: marzo de 1737.

Hasta aquí la introducción, previa al tema objeto de este estudio, que he considerado relevante por aportar los antecedentes históricos de la institución del Almirantazgo y la situación de los órganos de gobierno de la Marina española previa a su creación. Situación que, como se verá a continuación, tiene una indudable relación y similitud con el esquema de distribución de competencias en el ámbito de la Marina tras la creación del Almirantazgo.

III. LA CREACIÓN DEL ALMIRANTAZGO DE MARINA EN 1737. CAUSAS DE SU ESTABLECIMIENTO Y PRIMEROS PASOS

Sin noticia o anuncio previo alguno, por real cédula de 14 de marzo de 1737 el rey Felipe V reinstauraba en España la institución del Almirantazgo de Marina en la persona de su hijo el infante don Felipe:

⁴⁹ Domínguez Nafría: El Real y Supremo Consejo de Guerra, p. 196.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 197.

«El Rey. Por quanto hallandome en entera satisfacción de la capacidad, juicio y prudencia que concurren en vos el Infante D. Phelipe, mi mui charo y amado hijo, v teniendo por conveniente a mi Servicio, que vuestro talento v alta representación se emplee en beneficio de mis Reynos, de momento a la conserbazion y aumento de las fuerzas marítimas que con tanto desbelo, y aplicación, he restablecido, y en que sus progresos en la defensa, y utilidad de mis Dominios, y de la religion sean siempre los mas gloriosos y felices, he tenido bien en nombraros Almirante General de España y de todas mis fuerzas marítimas, por tanto mando, que representando mi persona, y veces tengais el mando de todas ellas asi de las Galeras y navios de Alto Bordo, como de otra qualesquiera embarcaciones, ordinarias, y extraordinarias, que de mi cuenta y disposicion se hallaren en qualquiera parte juntas o separadas, y de todos los oficios, y gente de todas ellas ordeneis y mandeis, y probeais en mi nombre particular, y generalmente todo lo que vieres necesario para su buen Gobierno en qualquier apresto, prevenciones, biajes, o empresas que se ofrezcan, y ejerzais asi mismo sobre la Gente empleada en las expresadas fuerzas maritimas, toda la jurisdiccion civil, y criminal alta, baja, mero y mixto ymperio, que yo tengo, y podia ejercer, y podais dar comision en la persona o personas que os pareciere, para que en vuestro lugar, y en mi nombre conozcan de las causas de justicia, y las determinen conforme al derecho, y ordeno que los Virreyes, Governadores, Capitanes Generales de qualquiera parte donde llegareis, y en especial a los Oficiales Generales, y subalternos de la Armada, y todas mis fuerzas maritimas, y demas personas qualesquier grado, titulo, preeminencias, y dignidad en mis Dominios se obedezcan, cumplan, y guarden nuestras ordenes en todo lo tocante a mi Servicio, y al uso, y ejercicio de vuestro empleo respetandoos como a mi persona, asistiendo con el Consejo y ayuda que le pidiereis, que siempre que combenga y os pareciere necesario pidais a los ministros, y oficiales de la Marina las notizias y razon formada que quisiereis para saber el estado de todo, y disponer lo que hallarais por combeniente, para todo lo que os concedo la facultad, y poder que se requiere, y es mi voluntad, que en todo agais y ejerzais las prerrogatibas, derechos, y obvenciones que por tal Almirante General de España, y todas mis fuerzas maritimas os corresponden, y para cumplimiento de todo lo referido he mandado despachar esta cedula firmada de mi mano, y sellada con mi sello secreto y refrendada de mi mano, infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de esta negociacion. Dada en el Pardo, a 14 de marzo de 1737. Yo el Rey» 51.

Ya se había indicado cómo en 1705, tras la muerte de Juan Tomás Enríquez de Cabrera, el rey decidió no proveer más este empleo, y que en 1726 así lo había ratificado. Entonces, ¿por qué decide ahora restablecer esta institución en España? La doctrina fundamenta este hecho en varias causas.

Perona habla de una supuesta debilidad del sistema ministerial español tras el fallecimiento de José Patiño el 3 de noviembre de 1736. A su entender, la personalidad de este ministro habría eclipsado, incluso después de muerto, a sus sucesores: el marqués de Torrenueva o Joseph de la Quintana. Nacería así una tendencia a crear órganos paralelos a las Secretarías:

⁵¹ Real cédula de 14 de marzo de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002; también en AMN, ms. 1752, doc. 45, ff. 106-107).

«La Armada, por su parte, no fue una excepción a esta tendencia general. Se creó también un órgano colegiado encargado de la dirección de la Armada. Hemos de señalar, antes de ocuparnos de la nueva institución, que existió una opinión favorable a una dirección pluripersonal. Esta postura ganó adeptos a lo largo del siglo. Para quienes defendían esta posición, frente a las ventajas, ya señaladas, de un órgano unipersonal de rapidez y posible eficacia, un órgano colegiado representaba una línea coherente de actuación independiente de los vaivenes políticos y la personalidad del secretario» ⁵².

Del mismo parecer es Olesa Muñido, para quien «(...) se advierte la falta de un órgano colegiado que sistemáticamente informe al soberano antes de decidir. La lentitud en la tramitación, que se critica en los tradicionales Consejos de los Austrias, se sustituye por una irresponsable versatilidad e improvisación» ⁵³. ¿Qué sistema resultaba más eficaz? ¿Un órgano unipersonal, necesariamente más subjetivo, pero también más ágil y diligente en la toma de decisiones? ¿O un órgano colegiado quizás más lento pero lógicamente más desapasionado e imparcial? Fruto de esta polémica serían los intentos de restablecer el sistema de Consejos en la primera mitad del siglo XVIII.

Por su parte, Abad considera que si Felipe V creó el Almirantazgo en 1737 lo hizo con «(...) el deseo de fomentar y proteger la Marina de guerra y mercante y de adelantar en el arreglo de sus Ordenanzas» ⁵⁴. Es cierto que ésta es la razón esgrimida en el citado real decreto de 14 de marzo, y es innegable que a pesar de la labor de Patiño durante diez años como secretario de Estado y del Despacho de Marina, el estado de la Armada todavía era muy deficiente. Y poseer una Armada suficientemente dotada para proteger el comercio español en Europa y en las Indias era una necesidad ineludible. Todo esto, sin embargo, no impide a Abad señalar otra razón: «(...) procurar al infante don Felipe, su hijo, un puesto digno de su egregia cuna, donde se instruyera y pudiera ser útil a la Patria» ⁵⁵. Dicho de otra forma, y en palabras del mismo autor, el Almirantazgo se había creado «(...) por el interés de colocar al infante don Felipe y proporcionarle una renta desahogada, entretanto conseguía instalarse como soberano en algún Estado de Italia» ⁵⁶.

Es ahora cuando entran en juego los deseos o intereses personales de Isabel de Farnesio, segunda mujer de Felipe V. Conocedora de que la Corona española ya tenía sucesor en la persona del infante don Fernando, hijo del rey y de su primera mujer, María Luisa Gabriela de Saboya, encauzó la política internacional española hacia la recuperación de los territorios perdidos en Utrecht. De ahí las conquistas de Cerdeña y Sicilia en la segunda década de la centuria, y los intentos de buscar un trono a sus hijos en otros territorios italianos. Lo que daría lugar a no pocos quebraderos de cabeza a la Monarquía española, en lo que

⁵² PERONA TOMÁS, D. A.: Los orígenes del Ministerio de Marina. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina. 1714-1808, Madrid, 1999, p. 115.

⁵³ Olesa Muñido: *La organización naval*, t. II, p. 1215.

⁵⁴ ABAD LEÓN, F.: El marqués de la Ensenada. Su vida y su obra, Madrid, 1985, vol. I, p. 67.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 37.

podría calificarse como una confusión de ambiciones personales y política de Estado.

Guirao de Vierna, refiriéndose al nombramiento del infante Felipe como almirante, expresa el mismo convencimiento, aportando además una idea sugerente: «Todavía no habían llegado los tiempos en que un hijo del monarca pudiera ser nombrado ministro o cualquier otro cargo de la administración, aún era necesario el otorgamiento de un título o la creación de una dignidad» ⁵⁷.

Además, un hecho que ha pasado desapercibido hasta ahora podría venir a corroborar lo dicho respecto a la razón última de Felipe V para nombrar a su hijo almirante general de España. Sólo cuatro días después de este nombramiento, el 18 de marzo de 1737, un real decreto restablecía en España el empleo de ministro de la Guerra que veinte años antes había desempeñado el marqués de Bedmar:

«He tenido por conveniente nombrar al Duque de Montemar, Capitan General de mis Exercitos, por Ministro de la Guerra, para que sirva este empleo en la conformidad que lo executó el Marqués de Bedmar; y lo aviso al Consejo, à fin de que lo tenga entendido; y que el expressado Duque de Montemar, como tal Ministro de la Guerra, debe presidir en el Consejo en la forma que lo hizo el Marques de Bedmar, y según se declaró en la ultima planta dada para el mismo Consejo por Real Decreto de 20 de Enero de 1717. Y siendo tambien mi animo, que por lo mira à las Causas de Militares, en que se recurriere à la Corte por duda, ò por otro motivo, para las explicaciones, se observe lo mandado por Real Decreto expedido al Consejo en 16 de Febrero de 1724 para facilitar el mas pronto despacho de estas importantes dependencias: se tendrá entendido assi en el Consejo para su observancia. Señalado de la Real mano de S.M. en el Pardo à 18 de Marzo de 1737. Al Marqués de Mirabel» ⁵⁸.

Con ser extraño este nombramiento, su particularidad reside en el hecho de que no vino acompañado de la correspondiente reinstauración del ministro de Marina. ¿Podría, por tanto, ser el almirante general el equivalente en Marina al ministro de la Guerra? Por otro lado, la cercanía en los nombramientos (sólo cuatro días de diferencia) del infante Felipe como almirante y de Montemar como ministro de la Guerra ¿es una simple casualidad? A mi juicio, esta sincronía en el restablecimiento de dos instituciones desaparecidas hacía años no puede calificarse de mera coincidencia. Estaría en discusión que quizás la base «ideológica» de ambos nombramientos fuese la necesidad de crear un órgano colegiado, al margen del secretario de Estado y del Despacho correspondiente, que enmendase el carácter más personalista de las decisiones de este último y que, sobre todo, tuviese a su cargo la gestión diaria de cada uno de estos ámbitos: Guerra y Marina. En este sentido no cabe olvidar que el 11 de abril de 1737 el rey se conformaba con la propuesta que, para formar la Secretaría del Ministerio de la Guerra con un total de once individuos, le había realizado días antes el duque de Monte-

⁵⁷ GUIRAO DE VIERNA: *El Almirantazgo español*, p. 15.

⁵⁸ Portugués: Colección General de las Ordenanzas Militares, t. IV, p. 78.

mar ⁵⁹. Pero tampoco puede olvidarse que el hecho de resucitar el empleo de ministro de la Guerra, sólo cuatro días después de la creación del Almirantazgo, también puede calificarse como una manera de justificar el otorgamiento al infante don Felipe de tan alta dignidad, dotada además con elevadísimos emolumentos.

Posición ésta que vendría a corrobarse por dos circunstancias:

- 1. En primer lugar, el rey no prestó la menor atención a la petición realizada por el duque de Montemar de que se le diese una instrucción o similar para ejercer su empleo ⁶⁰. Es más, el rey le contestó que debía arreglarse «(...) en todo à lo que se hubiere practicado en tiempo del mismo Marqués de Bedmar, por lo que mira al manejo que corresponde à este empleo». Sin más concreción ni detalle ⁶¹. Si había recibido una instrucción el duque de Bedmar, ¿por qué no el duque de Montemar?
- 2. En segundo lugar, no hay noticias de un funcionamiento regular del Ministerio de la Guerra, salvo las primeras semanas, en los meses y años siguientes a su restablecimiento, como si se hubiese difuminado en el tiempo hasta desaparecer, tal y como había ocurrido veinte años antes. Quizás no había intención alguna de hacer perdurar una institución a la que no se le habían señalado específicamente unas competencias que desarrollar o unas facultades que ejercer, y que sólo habría sido creada como justificación de otro nombramiento: el del infante don Felipe como almirante general de la Marina.

Sin embargo, el profesor Domínguez Nafría ha aportado recientemente luz en este asunto de la razón que movió a Felipe V a nombrar a su hijo almirante general de la Marina. En su opinión, con el Almirantazgo se pretendía

«(...) no sólo dotar de rentas y de títulos honrosos a un infante, sino, al mismo tiempo dar personalidad institucional y jurídica a la Armada, y entregar su gobierno a los generales de la Armada, aunque bajo la atenta mirada y control de

⁵⁹ Sebastián de la Cuadra al duque de Montemar, el 11 de abril de 1737: «Excmo. Señor. Ha visto el Rey el Papel, y Proposicion de V.E. en fecha de 4 del corriente, expressando los sugetos de que parece à V.E. debe componerse la Secretaría del Ministerio de la Guerra del cargo de V.E. y se ha dignado S.M. conformarse enteramente con lo que V.E. dice, aprobando los mismos sugetos que propone, en la forma, con los sueldos, y circunstancias que V.E. refiere, y solicita, sobre que se expidan las convenientes ordenes que corresponden à su cumplimiento; y de la de S.M. lo participo à V.E. para su inteligencia. Dios guarde. El Pardo 11 de Abril de 1737. Don Sebastian de la Quadra. Señor Duque de Montemar» (*ibidem*, p. 86).

⁶⁰ Representación de 31 de marzo de 1737 hecha por el Ministro de la Guerra en solicitud de que se le expida la Instrucción que corresponde: «Señor mio: yo deseára que desde luego se me diesse Instrucción, que parece correspondiente para servir el empleo de Ministro de la Guerra, con que la Real benignidad del Rey se ha dignado honrarme, como lo considero regular, y conveniente, y assi como he entendido se dio al Duque de San Juan, y al Marqués de Bedmar, de que creo se hallará bastante noticia en la Secretaría del Despacho...» (PORTUGUÉS: Colección General de las Ordenanzas Militares, t. IV, pp. 81 y 82).

⁶¹ Carta de Sebastián de la Cuadra al marqués de Montemar, de 5 de abril de 1737 (*ibidem*, pp. 82 y 83).

Ensenada. Entretanto, se dejaba la administración y la gestión política de la Secretaría del Despacho a los políticos, y la gestión a los intendentes e individuos del Cuerpo del Ministerio» ⁶².

Domínguez Nafría inserta esta cuestión en la lucha, constante a lo largo del siglo xVIII, entre los miembros del Cuerpo del Ministerio y los oficiales generales o Cuerpo General. Es decir, entre «la pluma» y la «espada». Se trataría de configurar un órgano de gobierno directo de la Marina, a cargo de los oficiales generales, mientras que la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina quedaría simplemente como un «(...) instrumento burocrático» ⁶³.

En definitiva, siguen existiendo muchas interrogantes acerca del nombramiento del infante don Felipe como almirante general de la Marina, y uno de ellos es el del motivo de su padre para otorgarle ese título. Quizás en la combinación de algunos de los factores antes señalados se encuentre la solución, de tal manera que el rey habría logrado un doble objetivo: el deseo de encontrar un acomodo temporal honroso al infante, y la necesidad de coordinar y poner la gestión operativa diaria de la Marina en manos de quienes tenían mayor conocimiento de la materia: los oficiales generales o miembros del Cuerpo General.

El restablecimiento en España del Almirantazgo en la persona del infante don Felipe se realizó de una manera cuando menos sorpresiva, sin preparación alguna. Solamente se conoce que unos días antes del nombramiento, el 27 de febrero de 1737, Francisco Antonio de Ayala enviaba desde el Archivo de Simancas una carta a Sebastián de la Cuadra, secretario de Estado y del Despacho de Estado y Guerra, comunicándole algunas noticias referentes a la creación del empleo de «Generales de Mar» en el siglo anterior ⁶⁴. Ninguna otra consulta, trabajo o petición de información sobre la institución del Almirantazgo se realizó antes del 14 de marzo. Al contrario, fue después de esta fecha cuando, una vez nombrado almirante general el infante Felipe, se llevó a cabo una enorme labor de recogida de noticias acerca de los antecedentes de esta institución u otras similares en España y en otros países.

Cabe destacar en este punto dos notas singulares: primero, que no fue el marqués de Torrenueva, titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, quien centralizó este trabajo de búsqueda de precedentes del Almirantazgo, sino que fue Sebastián de la Cuadra, titular de Estado y Guerra, el encargado por Felipe V de recoger toda la documentación. Y en segundo lugar, resaltar que dicha actividad se efectuó bajo un gran secreto, pues se pidió a los distintos informantes la mayor reserva posible.

El 6 de mayo de 1737 Miguel Herrero Ezpeleta enviaba un papel titulado *Cotejo del titulo de Almirante General de España, con los antiguos de Almirante Mayor de la Mar* ⁶⁵, en el que comparaba el título recibido por el infante dos me-

⁶² DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Perfiles institucionales del Almirantazgo en España», en *La institución del Almirantazgo en España*, Madrid, 2003, pp. 13-55, p. 38.

⁶³ *Ibidem*, p. 30.

⁶⁴ PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 116.

⁶⁵ AHN, Estado, leg. 3489.

ses antes con lo dispuesto en las *Partidas* sobre el nombramiento de los almirantes, y también con el título de almirante recibido por Cristóbal Colón en 1492, por Manuel Filiberto de Saboya en 1610 y otros más. Es un documento de gran relevancia del que conviene comentar algunos de sus párrafos.

Comenzaba Herrero Ezpeleta elogiando el soporte histórico del título recibido por el infante don Felipe:

«El titulo de Almirante General de España, despachado a S.A. contiene varias cláusulas; pero todas tan oportunas, y tan justas, que no solo tienen apoyo en las Memorias antiguas, sino en las Leyes de la Partida, y en los titulos que se despacharon a los primeros Almirantes, quando se conferia esta Dignidad con todas sus prerrogativas y derechos».

A continuación analizaba párrafo por párrafo la real cédula de 14 de marzo de 1737, confrontándolos con otros similares de nombramientos anteriores, y señalando los errores u omisiones que pudiera haber. Por ejemplo, decía que la expresión *Almirante General de todas mis fuerzas marítimas* era correcta, pero que «(...) convendría alguna declaracion por lo respectivo a las Indias, para evitar dudas en aquellos Puertos, puesto que en ellos se han de causar tan crecidos derechos».

No ponía Herrero Ezpeleta ninguna objeción a las amplias facultades de las que se vio investido el infante Felipe. Así, la posibilidad de ejercer la jurisdicción civil y criminal sobre toda la gente empleada en las fuerzas marítimas también estaba recogida en la ley 24, título 9, de la Segunda Partida, así como también se le había reconocido por Enrique II a Ambrosio Bocanegra. E incluso cita a un tal Diego Ortiz de Zúñiga, que en 1405 publicó una obra titulada *Anales de Sevilla*, en la que afirmaba que los almirantes eran «(...) supremos caudillos en lo marítimo, y Justicias mayores, sobre quantos servían, y militaban en las flotas, y Armadas». Tampoco había, a juicio de Ezpeleta, ningún problema en que el almirante pudiese delegar en otra persona el conocimiento de las causas judiciales, pues así se establecía en las *Partidas*.

Respecto a la facultad concedida de pedir a todos los ministros y oficiales de Marina las noticias necesarias para conocer el estado de las cosas, afirmaba Herrero Ezpeleta que aunque no se encontraba en los títulos, leyes o memorias antiguas, «(...) parece que la suponen».

En cuanto a las prerrogativas recibidas por el infante Felipe, no dudaba en afirmar el autor de este informe, basándose para ello en la experiencia, que cualquier general de mar o similar, estando presente el almirante, debía cesar en su mandato, aun cuando fuera a bordo de los navíos. Puesto que «(...) el Almirante mayor de la Mar, es de derecho General de las fuerzas Navales». Es decir, reconoce al almirante competencia para dirigir de hecho cualquier navío o armada por encima de la autoridad del jefe de la misma.

Por último, en lo relativo a los derechos económicos y emolumentos que habrían de reconocerse al almirante, señalaba Ezpeleta que «(...) de este derecho, y de los demas, debe aver razon suficiente en los Libros de la Casa de la Contratacion de Sevilla: en los Archivos de la casa de Medina de Rioseco, y tambien

en el de Simancas». No obstante, concretando un poco, se refería al título de General del Mar que Felipe III hizo en la persona de Manuel Filiberto, Príncipe de Saboya. En él constaba

«(...) que se llamaba: Capitan General de la Mar por el Rey nuestro Señor y que Su Magestad avia declarado que como a tal, le tocaba la decima de las presas que hiciesen las Galeras de España e Italia, en todo el tiempo que fuese Capitan General de la Mar, aunque estubiese o residiese en la Corte».

La recomendación hecha por Herrero Ezpeleta de acudir a archivos, tales como el de Simancas o el de la Casa de la Contratación, fue seguida al pie de la letra. No fueron éstos, sin embargo, los únicos consultados. Se pidió información también a los diferentes Departamentos de Marina, especialmente a los de Cádiz y Cartagena, a los embajadores españoles en el extranjero, y se acudió a otras instituciones en cuyos fondos documentales se pudieran encontrar noticias acerca de los antecedentes del Almirantazgo. Todo ello realizado, vuelvo a repetir, con un gran sigilo, y al margen de Mateo Pablo Díaz Labandero, marqués de Torrenueva, secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias ⁶⁶.

Se trataba de completar el título de 14 de marzo de 1737 con otras disposiciones posteriores que precisaran las facultades, derechos, prerrogativas y emolumentos del infante don Felipe. Y para ello era necesario tener conocimiento de cómo todo esto se había regulado en los siglos anteriores, tanto en España como en el extranjero.

El 13 de mayo Sebastián de la Cuadra escribía una carta a Tomás Geraldino, embajador español en Inglaterra, solicitándole precisamente ese tipo de información:

«El Rey quiere saber en la mejor y mas individual forma que le sea posible a V.S. que derechos, assistencias, y Prerrogatibas gozaba en ese reyno el Gran Almirante, quando havia en el esta Dignidad, y el Almirantazgo ahora subrogado en su lugar; participo a V.S. este deseo de S.M., para que aplicandose desde luego a satisfacerle, passe a mi poder con la brevedad que permita el asumpto quanto de el adquiriere V.S., a quien guarde Dios muchos años. Aranjuez, 13 de mayo de 1737. D. Sebastian de la Cuadra. Sr. D. Tomas Geraldino» ⁶⁷.

No era desde luego mal inicio comenzar las pesquisas en Inglaterra, pues no existía país de mejor tradición en el gobierno naval que éste. Unos días después Geraldino acusaba recibo de la carta y contestaba a Sebastián de la Cuadra de la siguiente manera:

⁶⁶ Mateo Pablo Díaz ocupaba la Tesorería General de Hacienda cuando fue nombrado titular de las Secretarías de Estado y del Despacho de Hacienda y Marina e Indias a la muerte de Patiño. Sin embargo, el ministerio de Marina e Indias lo desempeñó de manera interina durante tres años, pues no se proveyó en propiedad hasta 1739. Nacido en Pelahustán en 1681, sirvió, entre otros, los empleos de oficial de la Inquisición, veinticuatro de Sevilla, director general de la Renta del Tabaco y consejero de Hacienda. Falleció en Madrid el 18 de abril de 1746 (PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 392).

⁶⁷ Carta de Sebastián de la Cuadra a Tomás Geraldino, de 13 de mayo de 1737 (AMN, ms. 2308, doc. 12, f. 119).

«Muy señor mio: Por carta de 13 del presente que rezivi ayer me previene VS mandava el Rey que en la mejor y mas Yndividual forma que me sea possible ynformasse a su Real comprehension que derechos, assistencias y Prerrogativas gozava en este Reyno el Gran Almirante quando havia en él esta dignidad, y ahora el Almirantazgo subrogado en su lugar. Y quedando hecho cargo de la voluntad de SM pondré todos los medios a desempeñar su Real mandato con la brevedad que me fuere possible. Lo que suplico a VS passe a la Real noticia. Dios guarde a VS los muchos años que puede y desseo. Londres 30 de mayo de 1737. Thomas Geraldino. Sr. D. Sebastian de la Quadra» ⁶⁸.

Las buenas intenciones de Geraldino se cumplieron un par de meses después, plazo que necesitó para ejecutar la orden recibida. El 20 de julio Geraldino escribía a Sebastián de la Cuadra adjuntándole un informe que él bautizaba como *Exercicio*, *Prerrogativas*, *y Pertenencias del empleo de Grande Almirante de Inglaterra* ⁶⁹. Informaba sobre cuestiones de muy variada índole relativas al Almirantazgo inglés. Por ejemplo, sobre su dignidad escribió lo siguiente: «El Gran Almirante es uno de los principales officiales de la Corona, y siempre uno de los del Consejo privado de Estado». A continuación, indicaba el ámbito personal y espacial de su jurisdicción:

«Su jurisdiccion es la mar y todos los rios navegables hasta donde el Puente mas cercano a ella los atraviesa. Tiene jurisdiccion sobre todas las embarcaciones assi las que navegan en los Mares, como en los Rios, y sobre todas las Personas, y Cosas que en dichas embarcaciones se conducen. Tiene poder civil, criminal, y Militar de que puede exercer en personas por via de sus Thenientes, Substitutos con esta distincion de que los poderes de que la persona del Gran Almirante esta revestido no pueden unirse en la de ninguno de sus Thenientes, y Substitutos, de suerte que su Theniente en lo Militar es el Almirante de la Armada para negocios, y delitos Militares, el Asesor del Almirante es el Juez Avogado, y su Theniente en lo Civil, y Criminal es el Juez de tribunal del Almirantazgo».

Sus competencias eran amplísimas: «(...) estender, y adelantar la navegacion, proteger, y aumentar el numero de marineros, hacer pronta justicia entre ellos (...) cuidar de que se observe buen orden en los Arsenales y a bordo de los navios (...) defender las Costas, y navegacion de enemigos Pyratas (...) juzgar de toda especie de presas, naufragios, y balzas (...)». Asimismo, el almirante inglés siempre había gozado de la facultad de «(...) proponer todos officiales en Gefe de Capitan arriva y el nombrar los demas Officiales de Capitan abajo, este comprehendido».

Ahora bien, dado que en aquellos momentos, en 1737, no había nombrado almirante en Inglaterra, para suplirle sí existía un «(...) Consejo del Almiran-

⁶⁸ Carta de Geraldino a Sebastián de la Cuadra, de 30 de mayo de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

⁶⁹ Carta de Geraldino a Cuadra, de 20 de julio de 1737 (AMN, ms. 2308, doc. 12, ff. 120-121) e informe titulado *Exercicio*, *Prerrogativas*, *y Pertenencias del empleo de Grande Almirante de Inglaterra* (AMN, ms. 2308, doc. 12, ff. 119-120).

tazgo, que se compone de seis individuos». Como se verá más adelante, un órgano similar a este Consejo se estableció en España: la Junta de Marina.

También la Casa de la Contratación recibió varias misivas de Sebastián de la Cuadra solicitando información. El 13 de mayo de la Cuadra escribía a Joseph de Rojas y Contreras ordenándole que estudiase el archivo de la Casa u otros que pudiera haber en Sevilla ⁷⁰. El 21 de mayo Rojas contestó a de la Cuadra enviándole algunos documentos. Entre ellos, un *Catalogo de los Almirantes que ha havido en los Reynos de España desde el año de 1246 hasta 1706 que bacó esta Dignidad en que a sido nombrado el presente de 1737 el Serenísimo Sr. Infante D. Phelipe ⁷¹. En un total de siete páginas, relacionaba Rojas uno por uno todos los almirantes españoles, el monarca que nombró a cada uno y la fecha de su respectivo fallecimiento.*

La correspondencia entre Sebastián de la Cuadra y Joseph de Rojas continuó en las semanas siguientes. El 28 de mayo Rojas enviaba al ministro una copia de los privilegios concedidos por el rey Juan II en 1416 a Alonso Enríquez y el «Aranzel del Almirantazgo fecho por la reyna D.ª Juana de Burgos en 30 de Marzo de 1512» ⁷².

Un pequeño problema se planteó en la Casa de la Contratación, y es que dado el traslado a Cádiz de la mayoría de sus dependencias, decretado por José Patiño en 1717, todos los papeles relativos al Almirantazgo se encontraban en la ciudad gaditana. Rojas y Contreras así se lo comunicó a Sebastián de la Cuadra, dando por finalizadas sus pesquisas en el archivo que la Casa de la Contratación todavía conservaba en Sevilla.

Curiosamente, en 1738, cuando el Almirantazgo ya llevaba un año largo de funcionamiento en España, Rojas mandó a de la Cuadra un escrito titulado *Breve resumen*, y noticia de diferentes privilegios, rodados despachos y cedulas, reales provisiones sobre cartas y otros ynstrumentos particulares que han podido descubrirse en razon de la jurisdizion, privilegios, y preheminencias de la dignidad de Almirante desde el año passado de 1412 en que la posseia D. Alphonso Enriquez 1.º de este nombre por merced de el Rey D. Juan el 2.º ⁷³.

Agotado, en consecuencia, el archivo de la Casa de la Contratación de Sevilla, Sebastián de la Cuadra puso sus miras en Cádiz, donde estaban las oficinas principales de la misma. Así, el 27 de mayo pedía por carta a Esteban de Abaria e Ymaz, contador principal de la Casa de la Contratación de las Indias en Cádiz, que registrase

⁷⁰ Carta de Sebastián de la Cuadra a Joseph de Rojas y Contreras, del Consejo de SM y miembro de la Casa de la Contratación, de 13 de mayo de 1737 (Biblioteca Nacional, en adelante BN, ms. 17789).

⁷¹ Catalogo de los Almirantes que ha havido en los Reynos de España desde el año de 1246 hasta 1706 que bacó esta Dignidad en que a sido nombrado el presente de 1737 el Serenísimo Sr. Infante D. Phelipe (BN, ms. 17789).

⁷² Carta de Joseph de Rojas y Contreras a Sebastián de la Cuadra, de 28 de mayo de 1737 (BN, ms. 17789).

⁷³ Breve resumen, y noticia de diferentes privilegios, rodados despachos y cedulas, reales provisiones sobre cartas y otros ynstrumentos particulares que han podido descubrirse en razon de la jurisdizion, privilegios, y preheminencias de la ignidad de Almirante desde el año passado de 1412 en que la posseia D. Alphonso Enriquez 1.º de este nombre por merced de el Rey D. Juan el 2.º (BN, ms. 17789).

«(...) los papeles de Contratacion, que existen en poder de VM, como Contador de ella, y vea si constan de su examen los derechos, y emolumentos, que en las Indias gozaron los Almirantes Generales de la Armada, por exemplo los dos señores D. Juanes de Austria, y los que se exigían, o exigen, baxo el nombre de Almirantazgo, no obstante que entren en las Caxas Reales y de las noticias que VM pudiere adquirir, me dará promptos, y puntuales avisos» ⁷⁴.

También le reclamaba le remitiese con cierta urgencia las noticias que tuviere acerca de

«(...) la cantidad de fierro, clavazon y acero que un año con otro se conducirá a las Indias, a que Puertos, y en que embarcaciones se suele transportar, que derechos se pagaban antecedentemente por quintal, quales posteriormente, y desde que año, que importa el flete en los Navios de Guerra, que en Marchantes (...)».

Asimismo, «(...) quiere igualmente S.M. que VM averigue la distribucion que se hace del importe de los Contrabandos que se aprehenden por lo perteneciente a Indias en esse Puerto, y en los de Indias, por los oficiales Reales».

La finalidad era clara: tener la mayor información posible para poder redactar y elaborar la legislación necesaria para atribuir al infante don Felipe determinado sueldo, emolumentos y derechos sobre las mercancías exportadas o importadas.

También se analizaron y estudiaron, por ejemplo, el título de capitán general de la mar otorgado a Luis de Requesens en 1568, documento éste que se encontraba en el Archivo de Simancas; y de igual modo, una instrucción a D. Juan de Austria, en 1627, para el ejercicio del empleo de gobernador general de todas las armas marítimas, obtenido en este caso no en Simancas, sino en la Secretaría del Consejo de Estado ⁷⁵.

De la misma manera, el interés se centró en la documentación extranjera que pudiera hacer referencia al Almirantazgo en otros países. Así, el marqués de la Mina remitió una copia de las Ordenanzas de la Marina de Francia de 1729, haciendo especial hincapié en el título primero, titulado «Del Almirante». También se analizó un escrito anónimo denominado *Brebe noticia de la jurisdiccion y facultades, que corresponden en Francia al Almirante*, y otro informe concerniente a los derechos y emolumentos de los almirantes en Francia ⁷⁶.

A finales de mayo de 1737 una noticia anónima nos da cuenta de los pasos dados para recopilar información que sirviera para elaborar más tarde una ordenanza del infante almirante. En algunos puntos ya se había podido llegar a alguna conclusión, mientras que en otros era necesario completar los datos obtenidos:

«Sucinta noticia del Estado en que oy dia de la fecha se halla el assumpto de Almirantazgo.

⁷⁴ Carta de Sebastián de la Cuadra a Esteban de Abaria e Ymaz, contador principal de la Casa de la Contratación, de 27 de mayo de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

⁷⁵ AHN, Estado, leg. 3489.

⁷⁶ Todos estos documentos se encuentran en AHN, Estado, leg. 3489.

Sobre autoridades. Como las noticias, ya adquiridas, no iluminan enteramente, pidense otras a la Secretaria del Consejo de Estado, Archivo de Simancas, de Indias en Sevilla, y Cadiz, y de Galeras en Cartagena.

Junto, que sea todo el material, se demostrará formalmente, la obra ya empezada, de una ordenanza en que se declaren los honores, autoridades, y facultades, que corresponden a la Dignidad de Almirante General, arreglandose a lo practicado en España, y Francia, y adaptandose a la presente constitucion de la Marina, y humores de los naturales.

Hecha que sea esta ordenanza, se propondrán aquellas mas autoridades que parecen deben residir en la alta Persona de un Ynfante de Castilla, por si fuere del agrado de S.M. conceder el todo, o la parte» ⁷⁷.

Respecto al sueldo futuro del infante don Felipe ya se indicaba hasta dónde iban a llegar las rentas a percibir:

«Sobre sueldos, y emolumentos. Aunque consta que los dos D. Juanes de Austria, de solo sueldo, como Almirantes, gozaban lo que oy corresponderá a mas de 1000 pessos annuales, es el animo procurar relevar al Real Herario de esta carga.

Por este motivo se applica desde luego al Almirantazgo el derecho de Ancorage, que siempre ha sido suyo, como tambien la parte de pressas, que se hagan en Europa, y America».

Era ésta una cuestión importante. La duda estribaba en decidir de dónde se obtenían los emolumentos del infante almirante y el de sus colaboradores: bien cargando una cantidad en las arcas reales, bien detrayéndola de los ingresos señalados al Almirantazgo. Más adelante se verá la solución adoptada y la discusión planteada en este sentido, con muy buen juicio, por el marqués de la Ensenada.

También se trabajaba en otras cuestiones anejas a las antes señaladas, pero de no menor relevancia, como eran la forma de ejercer su empleo el mismo infante don Felipe o las facultades que se le iban a otorgar para fomentar el comercio o luchar contra el contrabando:

«Al mismo tiempo que se trabaxa en lo referido, se está discurriendo el modo de que el Sr. Infante empiece a obrar en su empleo, proponiendo al Rey medios de fomentar el Comercio de Indias, y Europa, Corso contra Infieles, y de dar luz ordenanzas para el gobierno interior, y exterior de la Marina, que carece de ellas».

Casi con toda seguridad este documento, en el que ya se iban perfilando los términos de funcionamiento del Almirantazgo, fue elaborado a partir de varias reuniones que se celebraron con tal fin. A ellas fueron invitados a asistir, entre otros, tres personajes que de una manera u otra tendrían una importante relación con la institución que ahora nacía: Cenón de Somodevilla, ya marqués de la En-

⁷⁷ Sucinta noticia del Estado en que oy dia de la fecha se halla el assumpto de Almirantazgo (AHN, Estado, leg. 3224).

senada ⁷⁸, el comandante de guardiamarinas Esteban Mari y Joseph de la Quintana, futuro secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias ⁷⁹. Fue Sebastián de la Cuadra quien se dirigió al marqués de Mari, ordenándole presentarse en Aranjuez, aunque sin indicarle para qué:

«A Mari. El Rey me manda prevenga a VS se dexe veer en la Secretaría de mi cargo, para los fines del Real Servicio que le comunicare, y de quedar VS en esta inteligencia me dara aviso. Dios guarde a VS muchos años. Aranjuez, 15 de mayo de 1737» ⁸⁰.

Con Ensenada ocurrió otro tanto, pues se le requería presentarse en los reales sitios de Aranjuez «(...) para los fines del Real Servicio que le comunicare a voca (...)» ⁸¹, lo que de nuevo viene a demostrar el sigilo con el que se estaba llevando la preparación del Almirantazgo.

Interesante fue la junta celebrada el día 23 de mayo, al término de la cual se redactó un resumen con algunas de las decisiones adoptadas y de las propuestas que habría que hacer en los días siguientes: *Puntos sobre Almirantaz-go que se evacuaron en la Junta que se celebro en 23 de mayo de 1737* 82. En concreto, en esta reunión, a la que asistieron entre otros el marqués de la Ensenada y el marqués de Mari 83, se deliberó acerca de dos asuntos: las facultades que habría que otorgar al almirante y los derechos económicos que le corresponderían.

Respecto al primero de los puntos, se propuso estudiar los títulos recibidos por los almirantes de Castilla en la antigüedad, tarea calificada por los miembros de la junta como «(...) de grandissimo trabajo, y no de correspondiente utilidad (...)». No obstante, de esos títulos y de los recibidos por el príncipe Filiberto de Saboya y Juan de Austria se recomendaba entresacar «(...) aquello que convenga al fin que se desea, y haciendo igual excrutinio de lo establecido en Francia, y aun en Inglaterra (...)», para así «(...) formar una especie de ordenanza, referente a lo practicado en otros tiempos, adaptandola a la presente constitucion de

⁷⁸ Fue el futuro Carlos III, rey de Nápoles y Sicilia, el que concedió a Cenón de Somodevilla el título de marqués de la Ensenada, concretamente el día 8 de noviembre de 1736, en agradecimiento a los servicios prestados como intendente en Italia (ABAD: *El marqués de la Ensenada*, p. 63).

⁷⁹ José de la Quintana había nacido en 1680. Casado con María Josefa Lezama, antes de ser nombrado secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias el 7 de marzo de 1739, ocupó otros empleos en los que adquirió la experiencia necesaria para aspirar a lo más alto. Por ejemplo, fue diputado de Vizcaya en la Corte, miembro de la Junta de Comercio y Moneda en 1734, consejero de Indias en 1736, etc. Tras ser separado del Ministerio de Marina e Indias en 1741, volvió al Consejo de Indias. Falleció en Madrid el 22 de mayo de 1750 (PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 393).

⁸⁰ Carta de Sebastián de la Cuadra a Esteban Mari, de 15 de mayo de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

⁸¹ Carta de Sebastián de la Cuadra a Ensenada, de 20 de mayo de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

⁸² AHN, Estado, leg. 3224.

⁸³ PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 117.

la Marina». Con este objetivo se consideraba necesario acudir a diferentes autoridades de los Departamentos de Marina: «(...) es indispensable solicitar de D. Bernardo Duro, Cadiz y Cartaxena las differentes noticias que podran dar, pues concivesse debe procederse en esta materia, acudiendo a la magestad con solo lo mui precisso para su decission Real».

En lo que respecta al sueldo y derechos a percibir por el infante don Felipe, se acordó que los ingresos que proporcionara el derecho de ancorage le pertenecieran sin ninguna duda, pues ahora estaba usurpado sin razón por otras autoridades: «El derecho de Ancorage no es disputable que toca al Almirante General, pues ussurpado, a modo de decir, le desfrutan oy los Governadores, Ciudades y Capitanes de Puerto, o Alcaldes de la Mar, con que en applicarle a S.A. no se ofrece reparo (Como se propone)».

También se sugería incrementar los ingresos del infante almirante fomentando el corso contra contrabandistas e infieles, tanto en Europa como en las Indias, de tal forma que lo obtenido de estas presas fuese a parar a las arcas del Almirantazgo.

Si la atribución de alguno de estos ingresos al almirante quizás pudiera provocar la protesta de las personas o instituciones que hasta entonces los disfrutaban, no menos problemas iba a suscitar otra de las propuestas realizada por esta Junta:

«No será dissonante, que siempre que se celebren Ferias en Portovelo, y Jalapa, o que vayan Flotas, y Galeones, se entable la idea, de que entre el Comercio de Europa, y América, se regalen a S.A. 30000 pessos».

Lisa y llanamente, se proponía que los comerciantes regalaran al infante tan importante cantidad de dinero cada vez que se celebrase una feria de comercio en dichas localidades. Como la Junta no desconocía que esta medida podía tener una fuerte oposición, se recomendaba una sutil forma de llevarla a cabo:

«(...) pero para que esta nueva introducción no sea estrepitosa, podria disponerse que los Generales de los primeros Galeones, y Flota, fuessen sugetos tambien conceptuados, y prudentes, que con la persuassion impussiesen a titulo de generosa demostración, y reconocimiento al Almirante General lo que despues sera un derecho seguro (Aprobada esta idea)».

Eso sí, se tenía alguna duda sobre si exigir 10.000 pesos por cada licencia, pasaporte o licencia de los navíos mercantes españoles, además de la que ya pagaban al rey. Por ello, y antes de adoptar una solución en este sentido, se acordó: «Pedir noticias para determinar». La misma decisión de consultar previamente se tomó respecto de la posibilidad de pedir un 5 o 10% por cada tonelada que los mercantes trasladaran a las Indias.

Sin embargo, estos ingresos quizás no resultarían suficientes para el infante a juicio de los miembros de la Junta reunida ese 23 de mayo de 1737, por lo que se idearon nuevas formas de obtener dinerario para el nuevo almirante general de

la Marina. Entre ellas, la posibilidad de que las compañías de comercio de Caracas y Filipinas contribuyeran con una cantidad ⁸⁴.

No obstante, todas las decisiones tomadas en la Junta estarían a expensas de oír el dictamen de ministros u hombres inteligentes en el comercio de las Indias. ¿Para qué? Pues como concluye el «acta» de esta Junta, para que «(...) alumbraran con nuevas solidas luces, y quizá descubrirán otros arbitrios». No hay lugar a confusión alguna.

El 5 de junio Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada ⁸⁵, refrendaba con su firma unos apuntamientos aprobados por Felipe V, entretanto se terminaba de redactar la ordenanza que regularía el ejercicio de su empleo por el infante don Felipe. Su título era el siguiente: *Apuntaciones para extender una Real cedula que se ha de entregar al Sr. Ynfante D. Phelipe, y comunicar su contexto por la Secretaria del Despacho de Marina a las Cavezas de los Departamentos de Marina de España, sus Capitanes Generales, y Governadores, Virreyes de los dos Reynos del Perú y Nueva España, Governadores de las Yslas y Puertos comprehendidos baxo el nombre de Yndias Orientales, y Occidentales, y demas Personas de España, y Yndias a quien toque ⁸⁶. Su contenido, de gran valor por lo que tenía de esbozo del organigrama del Almirantazgo, era el siguiente:*

- 1. Se sujetaba a todos los individuos de Marina a las órdenes del infante don Felipe: «Que todos los individuos y empleados en la Marina (sin exceptuar alguno) tanto en España, quanto en las Indias, deban desde luego estar a las ordenes de S.A. y obedecer las que expidiere vervalmente, y por escripto, firmadas de su mano, o del Secretario del Almirantazgo». Fue ésta la primera vez en la que se mencionó al secretario de la nueva institución, empleo que ocuparía el marqués de la Ensenada. Este párrafo se reprodujo íntegramente en la real cédula de 21 de junio que reguló definitivamente el ejercicio del cargo por el almirante.
- 2. Se señalaba que un oficial general de Marina debía ser elegido lugarteniente del almirante, o vicealmirante, para asistir al infante don Felipe.

⁸⁴ «La Compañía de Caracas camina con una felicidad grandissima, y de ella se puede sacar alguna Pension a titulo de gastos de Almirantazgo (Proponerse a los Diputados de la Compañía que estan en la Corte). La ideada Compañía de Philipinas prometia grandissimas utilidades, por lo que se podrá examinar este assumpto. Informarse sobre esta Compañía y la de Campeche».

⁸⁵ Cenón de Somodevilla y Bengoechea, marqués de la Ensenada, fue uno de esos grandes reformadores españoles del siglo XVIII. Nacido en Hervías el 25 de abril de 1702, se formó a la sombra del todopoderoso José Patiño, como tantos otros. Su primer empleo fue el de oficial supernumerario de Marina, el 1 de octubre de 1720. A partir de ahí fue ascendiendo en el escalafón del Cuerpo del Ministerio de Marina, hasta ser nombrado el 21 de junio de 1737 secretario del Almirantazgo. Después pasó a Italia con el infante don Felipe, siendo nombrado en 1743 secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, Guerra y Hacienda, y también lugarteniente del Almirantazgo. Fue desterrado dos veces, en 1754 y 1766. Murió en Medina del Campo el 2 de diciembre de 1781 (Perona Tomás: Los orígenes del Ministerio de Marina, pp. 394-395). Acerca de las circunstancias del enterramiento de Cenón de Somodevilla puede consultarse MÉRIDA GUERRERO, M. C.: «El principio y final de un gran ministro (A propósito del marqués de la Ensenada)», en Revista General de Marina, Madrid, 2002, t. 243, pp. 809-816.

⁸⁶ AHN, Estado, leg. 3224.

- 3. Se indicaba la obligación del almirante de «(...) proponer a SM lo que juzgare conducente a la utilíssima idea de promover, y entretener la Marina en todas sus partes (...)».
- 4. Se nombra al infante «(...) Protector de todos los Navegantes vasallos del Rey, que comerciaren en Europa, y America». Calificativo éste que no deja de tener su importancia, pues sirvió más adelante como justificante para exigir de los propios comerciantes a los que protegía unas abultadas rentas económicas.
- 5. En consecuencia de lo acordado en la junta antes mencionada de 23 de mayo, se ordenaba a todos los navíos de cualquier clase que fueren debían solicitar el pasaporte o licencia a Su Alteza el infante don Felipe. Aunque no se dice, esta declaración sirvió de base para establecer una nueva carga económica a los dueños de tales navíos.
- 6. Y en último lugar, se encuentra el que acaso sea el precepto fundamental de estos apuntamientos aprobados por el monarca, ya que en él se explicaba la relación y jerarquía a observar a partir de esa fecha entre la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y el Almirantazgo. La función del titular de la primera sería únicamente participar al almirante todas las órdenes expedidas por el rey en lo relativo a escuadras, flotas, galeones, etc.

Todo lo contenido en esta disposición de 5 de junio, fechada en Aranjuez, quedaba supeditado a lo que pudiera establecer la definitiva real cédula cuyo contenido se estaba madurando.

Mientras tanto, seguían recibiéndose cartas con nuevas referencias a los precedentes del Almirantazgo, tanto en España como en el extranjero. Y se elaboraban informes, algunos de ellos anónimos, en los que se vertían opiniones, casi siempre favorables a los designios reales, sobre las facultades y derechos que se querían conceder al infante don Felipe. Por ejemplo, las anteriores *Apuntaciones*, aprobadas por Felipe V el 5 de junio, fueron informadas positivamente en todos y cada uno de sus puntos en un informe anónimo. No se manifestaba discrepancia alguna con las amplísimas facultades recibidas por el almirante a título provisional en dicho día. Muy al contrario, se justificaban los poderes de los que había sido investido el infante con frases tales como: «Nada es tan natural como que el subalterno obedezca al superior», o «Es de caxon, que los Commandantes Generales, y Intendentes informen a S.A. de quanto pertenezca a Marina» ⁸⁷.

^{87 «}Noticia que verifica son ordinarias, y de ningun inconveniente a la Monarchia las facultades que se proponen para el Sr. Infante: 1.º Este capitulo, que es la introducion, se remite a textos formales de los señores Reyes antecessores a la Real Cedula concedida al Sr. Ynfante, y a las ordenanzas que se han de hacer. 2.º Nada es tan natural como que el subalterno obedezca al superior. 3.º Siguese el exemplar del Sr. Phelipe 2.º que creo Lugar Theniente del Sr. D. Juan de Austria a D. Luis de requesens Comendador Mayor de Castilla, agregando tambien para su Consejo de marina a los primeros gefes de la Armada. 4.º Es de caxon, que los Commandantes Generales, y Yntendentes informen a S.A. de quanto pertenzca a Marina, y no podria obrar si ignorase muchas cosas que constaran en la secretaria del despacho proprio centro de las noticias publicas y reservadas. 5.º Si todo Commandante General de la Marina, y Yntendente es protector del comercio, con quanta mas razon lo debe ser el Almirante General. 6.º En Francia, y Ynglaterra toda embarcacion de particular lleva Pasaporte del Almiranttazgo. 7.º Si S.A. ignorase las resoluciones del rey ab-

En los días siguientes continuaron llegando a manos de Sebastián de la Cuadra numerosos informes que venían a abundar en lo ya estudiado. Así, Andrés Alvarez Lodeyro remitió desde Cádiz copias de distintos títulos: el de capitán general de la mar a favor de Filiberto de Saboya, de fecha 1 de enero de 1612, o el del mismo empleo recibido por el príncipe Juan Carlos Medicis en 1638. Cuadra siguió manteniendo una intensa correspondencia con las diversas autoridades que podían aportar datos, en especial con Esteban de Abaria, contador de la Marina en Cádiz, y con Andrés Jiménez Carrega, intendente de Marina del Departamento de Cartagena 88. A este último se le pidieron unos datos concretos: los emolumentos que tuvo don Juan de Austria, y los empleos que estaba facultado para proveer:

«He recivido la carta de V.M. de 12 del corriente, y con ella las Copias de los Titulos, y Ynstrucciones que incluye de que queda S.M. enterado y de su Real orden vuelvo a encargar a V.M. solicite adquirir, y me remita noticia de los Sueldos, raciones y emolumentos que gozaron los Sres. D. Juan de Austria por si, y para su Familia, como tambien de los empleos que les era facultativo proveher en la Armada, y proponer a los Reyes. Dios guarde a V.M. muchos años como deseo. Aranjuez, 21 de junio de 1737. Sr. D. Andres Ximenez de Carrega» ⁸⁹.

Un nuevo escrito anónimo nos desvela cómo esta fase de consultas, estudios y preparativos iba ya tocando a su fin. Se perfeccionaba casi de manera definitiva el organigrama de gobierno del Almirantazgo, aunque aún existían dudas sobre las personas que habrían de formar parte de los mismos. Así, se aconsejaba nombrar al marqués de Mari, en calidad de teniente general más antiguo, lugarteniente del infante don Felipe, lo cual, como se verá a continuación, no se produjo. Pero al mismo tiempo se planteaba la posibilidad de que, siguiendo el ejemplo de Felipe II cuando nombró a don Juan de Austria capitán general de la mar, se

«(...) formase un Consejo, o llamese Junta, compuesto de los primeros mas expertos, y prudentes Oficiales Generales de Marina, la qual ha de presidir S.A. y tratarse en ella quanto ocurra para el mejor regimen de la Marina, desde luego del importantissimo asumpto de ordenanzas, con reflexion al notable perjuicio que se sigue de no haverlas» ⁹⁰.

Esta y la siguiente recomendación de nombrar como miembros de dicha junta a los tenientes generales Francisco Cornejo y Rodrigo de Torres se acogieron íntegramente en la real cédula aprobada unos días más tarde.

solutamente no podría exercer su empleo, y se causaria grandissima confussion en la Marina. 8.º Como siempre el rey se reserva la facultad de nombrar, y elegir, solo vendra a residir en S. A. la de proponer, como lo practican los Commandantes Generales, y Yntendentes de Marina. 9.º La facultad que se agrega a S.A. es la misma que tienen los Commandantes Generales, y Yntendentes, a los que, como quiera, les queda la de proponer» (AHN, Estado, leg. 3224).

⁸⁸ Correspondencia entre estos tres personajes en AHN, Estado, leg. 3489.

⁸⁹ Carta a Andrés Jiménez Carrega, de 21 de junio de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

⁹⁰ Puntos que se considera combeniente hacer presentes a V.M. al mismo tiempo que V.M. resuelbe los que tocan en su representacion el marques de Mari, y D. Cenon Somodevilla (AHN, Estado, leg. 3224).

También se proponía crear el empleo de secretario del Almirantazgo, a ocupar por Cenón de Somodevilla por su dilatada experiencia y méritos en la Marina:

«Que siguiendo tambien el exemplo de los Señores Reyes antecesores se nombre el Secretario del Almirantazgo, y por consequencia de la Junta, y que sea un Ministro graduado de la Marina, notoriamente conocido, y practico de los departamentos, campañas, y acciones, en cuio caso se alla con preferencia a todos D. Cenon de Somodevilla, marques de la Ensenada, como criado en la Marina, y escogido para Yntendente, que ha sido de ella en las expediciones de Oran, y Italia, en cuias serias comisiones ha obrado con el acierto y aprovacion que es publico».

Terminaba este escrito con una serie de sugerencias relativas a la lucha contra el contrabando, guardacostas o promociones en los empleos.

Finalmente, el 21 de junio de 1737 Felipe V expedía una real cédula sobre el ejercicio del cargo por su hijo el infante don Felipe, nuevo almirante general de la Marina de España. Conviene analizar su contenido punto por punto. En su preámbulo el monarca se excusaba por la no aprobación en tiempo de las ordenanzas generales de la Marina, razón por la cual se había dictado esa real cédula:

«El rey. Por quanto he considerado la imposibilidad de cohordinar las ordenanzas de mi Marina con aquella brevedad que convendria, y que es mui importante a mi Real servicio, que Vos mi mui caro, y mi mui amado Hijo el Infante D. Phelipe empezeis desde luego a obrar en vuestro empleo de Almirante General de España, y de todas mis fuerzas maritimas. Por tanto, y en interin que se concluyen y publican las referidas ordenanzas en las quales se expresarán mas clara y distintamente las facultades, honores, prerrogativas, sueldos y emolumentos anexos y concernientes a la dignidad de Almirante General de la Mar en todos los dominios de España y de las Yndias; He venido en declarar lo que en esta mi Real Cedula se mencionará como consequente a lo establecido y practicado por los Sres. Reyes mis Antecesores, y a lo prevenido en mi Real cedula expedida a vuestro favor en 14 de marzo de presente, dirigido todo al fin de que podais sobstener, y promover mis Armas de España, e Yndias, el comercio de todos mis Dominios, su defensa y la de la Religion» 91.

A continuación, se acordaba la creación de una Junta de Marina, tal y como se había propuesto antes, para asistir al infante almirante. Formarían parte de ella tres oficiales generales de Marina, a los que se citaba con nombres y apellidos:

«Que en atencion a que para la maior seguridad de vuestro acierto es conveniente residan cerca de vuestra Persona Oficiales Generales de mi Marina en quienes concurran todas las buenas calidades, que se requieran para semejante fin; He determinado se forme por ahora una Junta de marina compuesta de vos como Presidente, de los Thenientes Generales de Marina el marques de Mari, D. Francisco Cornejo, y D. Rodrigo de Torres (...)».

⁹¹ Real cédula sobre el ejercicio del cargo por el Almirante, de 21 de junio de 1737 (AMN, ms. 1752, doc. 45, ff. 109-111).

Por tanto, el marqués de Mari, a quien se había propuesto unos días antes como lugarteniente del almirante, quedaba junto con Cornejo y Torres como miembro de la Junta de Marina del Almirantazgo.

No fue fácil elegir a estos tres miembros de la Junta de Marina. Según Guirao de Vierna, un total de «(...) nueve oficiales generales de Marina reunían las características necesarias para pertenecer a la Junta: los tenientes generales Marqués de Mari, Rodrigo de Torres, Francisco Cornejo, Conde de Clavijo, Blas de Lezo y Pintado; y los jefes de escuadra Reggio, Alderete y Justiniani» ⁹². Sin embargo, pronto fueron descartados por el propio infante don Felipe los tres jefes de escuadra, y los tenientes generales Pintado, Blas de Lezo y Clavijo, éste por ser el más moderno y los dos primeros por encontrarse en las Indias ⁹³.

En cambio, el marqués de la Ensenada sí era designado secretario de esta Junta:

«(...) y de D. Cenon de Somodevilla, Marques de la Ensenada, Comisario ordenador de Marina, y mi Secretario, que como nombrado del Almirantazgo por mi Real titulo de la data de esta mi Real cedula lo deverá ser de la misma Junta en la qual se tratarán todos los asumptos de la Marina, especialmente del reglamento de Ordenanzas notando el Secretario los votos para que en su vista podais informarme de vuestro parecer».

Haciendo caso omiso a alguna de las opiniones manifestadas en los dos meses anteriores, no se nombraba a nadie como lugarteniente del infante don Felipe, pero sí un secretario, encargado de coordinar el funcionamiento del nuevo organismo y de dar fe de lo ocurrido en sus reuniones. El elegido para ello era Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada. Fue, a juicio de Abad, el «(...) hombre ejecutivo del Almirantazgo, pieza clave de la institución» ⁹⁴.

Al parecer fue el rey quien aconsejó a su hijo no nombrar lugarteniente, remitiéndole a la documentación recibida sobre los dos Juanes de Austria: «Ambos infantes sólo tuvieron lugartenientes cuando entraron en acción al mando de las armadas, no considerándolos precisos cuando residieron en tierra. El rey sugiere a su hijo que se mantenga en esta línea y no nombre lugarteniente hasta que no fuese del todo punto necesario» ⁹⁵. Y así efectivamente se cumplió, pues durante unos años el infante don Felipe no tuvo lugarteniente.

Estarían sujetos al nuevo infante almirante todos los individuos de Marina. Así, se ordenaba, reproduciendo literalmente las ya comentadas *Apuntaciones* aprobadas el 5 de junio, que

«(...) todos los Yndividuos y empleados en la Marina, sin exceptuar alguno, tanto en España quanto en las Indias deban desde luego estar a vuestras ordenes, y obedecer las que expidieseis verbalmente y por escrito firmadas de vuestra mano, y del Secretario del Almirantazgo».

⁹² GUIRAO DE VIERNA, A.: «Organización de la Armada durante el reinado de Felipe V: diferencias y semejanzas con la britanica», en *Revista de Historia Naval*, Madrid, 1987, núm. 18, p. 77.

⁹³ Idem.

⁹⁴ ABAD: El marqués de la Ensenada, p. 67.

⁹⁵ GUIRAO DE VIERNA: «Organización de la Armada», p. 77.

Por supuesto, todas las autoridades, incluyendo al secretario de Estado y del Despacho de Marina, debían suministrar al almirante la información que éste les requiriese:

«Que para que podais instruiros del regimen en lo politico militar y economico se practica en la Marina deban los Comandantes Generales, Yntendentes y demas oficiales, y Ministros de ella, pasar a vuestras manos quantas noticias necesitareis, y mandareis, y subministrarse de la Secretaria del Despacho de Marina e Yndias las que pidiereis para este importantisimo y preciso fin siendo pribatibo de vuestra obligacion proponerme quanto concibiereis, y juzgareis conducente a la utilísima idea de sobstener y entretener la Marina en todas sus partes con las ventajas que de vuestra prudencia, amor, y zelo se promete la Monarchia y mis vasallos».

Era nombrado el infante «(...) Protector de todos mis vasallos, y navegantes que comerciaren, y navegaren en Europa y America vigilando mui particularmente sobre que se les trate con agrado y estimacion». Asimismo, se imponía a todos los navíos el obtener del almirante un pasaporte o licencia, lo cual les obligaba, aunque no se mencionaba expresamente, a pagarle por ello.

A la anterior obligación del secretario de Estado y del Despacho de Marina de comunicar al almirante general de la Marina todas las noticias que en esta materia le fueran solicitadas, se unía ahora la de

«(...) participar quantas ordenes Reales expidiere a los Departamentos de Marina, esteis o no en algunos de ellos o en la Corte, siendo de vuestro encargo proponerme los gefes, Ministros, Capitanes y demas oficiales maiores que se ayan de emplear en las esquadras, Flotas, galeones, Azogues, y demas bageles de Guerra que se armaren con destino al Mar Mediterraneo, y Oceano (...)».

Cabe recalcar el verbo utilizado: *participar*, que no decidir; es decir, se configuraba la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina como un órgano de carácter burocrático con una misión exclusivamente de unión o ligazón entre el rey y el Almirantazgo, sin intervenir en ningún momento en la gestión diaria de la Marina.

Hasta tal punto era así que se incluía en el ámbito competencial del almirante el nombramiento de todos los empleos, tanto políticos como militares, que vacaren en la Marina, ya fueran capitanes, oficiales mayores, etc. Por tanto, se privaba al secretario de Estado y del Despacho de una facultad que antes le correspondía a él. Por último, se disponía que para todos los empleos que tanto los comandantes generales como los intendentes podían proveer, debían éstos proponer al almirante «(...) sugetos y siendo de vuestra aprovacion los despachareis los titulos correspondientes».

Una ausencia notable se dejaba sentir en esta real cédula de 21 de junio de 1737, pues no se hizo mención alguna ni al sueldo ni a los derechos económicos a percibir por el infante almirante. Vacío legal que sería cubierto un mes más tarde.

Coincidiendo con la real cédula de 21 de junio, el mismo día se expedían los reales decretos de nombramiento de Ensenada como secretario del Almirantazgo, y de Rodrigo de Torres, Francisco Cornejo y el marqués de Mari como miembros de la Junta de Marina del mismo. Teniendo en cuenta que en el primer caso, el de Ensenada, cabe observar una particularidad, pues además se le nombró secretario del rey. Así, el 21 de junio Sebastián de la Cuadra le comunicaba ambos nombramientos:

«Atendiendo el Rey a los meritos, y circunstancias de V.S. y a la aprobacion con que ha desempeñado los encargos de su Real Servicio, que se le han cometido particularmente en las últimas expediciones de Oran, y Italia; Se ha dignado S.M. conferir a V.S. el empleo del Almirantazgo General de la Mar que deberá empezar a exercer arreglandose a lo resuelto por S.M. en la Real Cedula de que incluyo copia para gobierno de V.S. no dudando S.M. que en esta nueva confianza desempeñara V.S. el celo y amor al Real Servicio, que ha acreditado hasta aquí. Todo lo cual participo à V.S. entre tanto que se le entrega el título correspondiente, y acudirá á la Cámara para recoger el de Secretario del Rey, de que ha hecho tambien S.M. á V.S. merced. Dios guarde á V.S. muchos años como deseo. Aranjuez, á 21 de junio de 1737. Sebastián de la Quadra. Sr. Don Cenon de Somodevilla» ⁹⁶.

Y el mismo día se expedía la real cédula nombrándole secretario del Almirantazgo:

«El Rey. Por quanto he creado por Almirante general del Mar a mi mui charo y mi mui amado Hixo el Ynfante D. Phelipe, y que es conveniente a mi Real Servicio nombrar Secretario del Almirantazgo, eligiendo Persona digna de este empleo por sus meritos, experiencias, y integridad. Por tanto concurriendo en vos D. Cenon de Somodevilla Marques de la Ensenada y comisario ordenador de mi Marina todas las circunstancias que se requieren para el expresado empleo y confianza: he venido en nombraros por tal secretario del Almirantazgo; cuyo empleo es mi voluntad que desde luego le empeceis a exercer arreglandoos a mis Reales Cedulas de catorce de Febrero de este año y de la fecha de oi expedidas a favor de mi mui charo y mi mui amado Hixo el Ynfante D. Phelipe, y mando a mis Capitanes Generales, Yntendentes, y demas Oficiales Generales, y Particulares, y Ministros de Marina, y a los Virreyes, Capitanes generales, Yntendentes, y Governadores y Ministros de mis Exercitos, provincias y Plazas os reconozcan, y tengan por tal Secretario del Almirantazgo: guardandoos y haciendoos guardar todos los honores y privilegios que os corresponden y se declararan mas particularmente en las Ordenanzas de la Marina. Dada en Aranjuez a veinte y uno de Junio de mil setecientos y treinta y siete. Yo el Rey. D. Sebastian de la Cuadra» 97.

⁹⁶ Oficio de Sebastián de la Cuadra sobre el nombramiento de Secretario del Almirantazgo y el de Secretario de S.M. (recogido por RODRÍGUEZ VILLA, A.: Don Cenón de Somodevilla, marqués de la Ensenada, Madrid, 1878, pp. 323-324).

⁹⁷ Real cédula de nombramiento de Ensenada como secretario del Almirantazgo, de 21 de junio de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

No fueron éstos los únicos nombramientos recibidos por Ensenada, ya que también fue ascendido a intendente de Marina por decreto de 7 de julio de 1737 98

Por su parte, el marqués de Mari recibió su nombramiento el 21 de junio ⁹⁹. Era éste un marino experimentado. De ascendencia genovesa, Esteban Mari había servido ya al rey Carlos II, participado en el sitio de Barcelona durante la guerra de Sucesión, en la conquista de Mallorca en 1715 y en las de Cerdeña y Sicilia en 1717-18. Asimismo, fue comandante de la compañía de Guardiamarinas y director del Departamento de Marina de Cádiz ¹⁰⁰.

Por su parte, Rodrigo de Torres y Francisco Cornejo fueron llamados a la Corte inmediatamente, debiendo abandonar los Departamentos donde ejercían sus empleos lo más pronto posible ¹⁰¹. Avezados marinos los dos, en Cornejo residía una peculiaridad, como lo era la de que sus primeros empleos habían sido en el Ejército, pues no en vano había sido soldado arcabucero, capitán de infantería y ayudante real del Ejército y Costa de Andalucía. Sin embargo, cesó en el servicio en Tierra y pasó a la Armada, donde sirvió como capitán de fragata, capitán de navío, jefe de escuadra y comandante del Departamento de Marina de El Ferrol ¹⁰².

En posesión de sus empleos todos los miembros del nuevo Almirantazgo (almirante general, secretario y Junta de Marina), éste tenía que comenzar a funcionar. Su sede estaba situada en la misma Corte, donde vivían y trabajaban sus

⁹⁸ Decreto nombrando a Ensenada Intendente de Marina: «Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por cuanto en atención á los méritos de vos, D. Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, ejecutados con diferentes empleos y comisiones importantes de mi Real servicio, en que habeis correspondido á la confianza que de vuestra persona se ha hecho, y esperando que igualmente lo ejecutaréis con el empleo de Secretario del Almirantazgo, que últimamente os he conferido, he venido en concederos el grado y sueldo de Intendente de Marina. Por tanto, mando al infante D. Felipe (...) dé la orden conveniente para que todos los oficiales generales y particulares de mi Armada de mar (...) os reconozcan por tal Intendente graduado de Marina, guardándoos y haciéndoos guardar todas las honras, preeminencias (...), y que con este empleo hayais de gozar y goceis los 6.000 escudos de vellon al año que le están señalados, los cuales por ahora se os han de pagar por la Tesorería General de Marina de Cádiz. Dado en Buen Retiro, á 7 de Julio de 1737. Yo el Rey. Mateo Pablo Diaz» (recogido por RODRÍGUEZ VILLA: Don Cenón de Somodevilla, pp. 325-326).

⁹⁹ «El rey me manda participar a V.S. que aviendose dignado resolver que cerca de la Persona del Infante D. Phelipe Almirante General de la Mar residan officiales Generales de Marina, que formen una Junta, que se debe llamar de Marina para que presidiendola S.A. se trate de todos los assumptos concernientes al Almirantazgo General de la Mar. Ha nombrado S.M. para ella a V.S. y a los Thenientes Generales D. Francisco Cornejo, y D. Rodrigo de Torres, y a D. Cenon de Somodevilla, por secretario. Y de quedar V.S. en esta inteligencia me dará aviso para ponerlo en la noticia de S.M. Dios guarde. Aranjuez 21 de junio de 1737. Sr. Marqués de Mari».

PAULA PAVÍA, F. de: Galería biográfica de los generales de Marina, jefes y personajes notables que figuraron en la misma corporación desde 1700 a 1868, Madrid, 1873, pp. 423-425.

Real orden de 21 de junio de 1737 dirigida al marqués de Torrenueva: «Aranjuez 21 de junio de 1737. Al Sr. Marqués de Torrenueva (...) También manda el Rey que con los mismos extraordinarios llame VS a esta Corte a los Thenientes Generales D. Francisco Cornejo y D. Rodrigo de Torres previniendoles entreguen, por ahora, el mando de los Departamentos en que están de Comandantes Generales a los Officiales que les corresponde su graduación, antigüedad, y encargandoles emprehendan el viaje luego luego. Y de quedar VS en esta inteligencia y aver puesto lo deliverado por SM me dará aviso para elevarle a la Real noticia (AHN, Estado, leg. 3224).

¹⁰² PAULA PAVÍA: Galería biográfica, pp. 377-394.

miembros: «La Secretaría no es más que una habitación cercana a la del Almirante, y las reuniones del Consejo se celebran en una pieza de los aposentos del Infante. De la misma manera los tenientes generales que componen la Junta, al igual que su secretario, viven en habitaciones cercanas a las del Almirante, por un lado, y a las de la Secretaría por otro» ¹⁰³.

Este y otros asuntos sobre el funcionamiento interno del Almirantazgo fueron regulados en una real orden de 5 de julio de 1737, comunicada, ahora sí, por el marqués de Torrenueva, titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, al marqués de la Ensenada. En primer lugar se fijaron las dependencias en las que habrían de celebrarse las reuniones de la Junta de Marina, así como el aposentamiento de sus miembros:

«Que el Sr. Infante D. Phelipe señale una pieza de las de su havitacion, para que en ella se celebren las Juntas diarias de Marina, que ha de presidir S.A., previniendo a V.S. las horas en que se han de hacer.

Que a los tres Thenientes Generales nombrados para esta Junta de marina, a V.S., y a los officiales de su secretaria, se de aposenttamiento en los Sitios Reales, a proporcion de la disposicion que aya para ello, con advertencia de que precisamente ha de darse a V.S., y situarse su secretaria cerca de la havitacion de S.A., para que con prontitud pueda acudir quando sea llamado, procurandose tambien, que los thenientes Generales tengan asi mismo su havitacion con la posible inmediacion a la de S.A. y Secretaria» ¹⁰⁴.

También se acordaron en esta real orden diversos puntos sobre el título a utilizar por el almirante en su correspondencia: «Que a los dictados de que hasta ahora ha usado S.A. se agregue el de Almirante General de la Mar de todas las fuerzas Maritimas de España y de las Yndias (...)»; y también sobre la firma de dicha correspondencia emanada del Almirantazgo, que se ordenaba fuese firmada por Ensenada «(...) a excepcion de que en algunas ocasiones extrahordinarias deva firmar S.A. en cuio caso observará la etiqueta de los Ynfantes de Castilla, con reflexion a que solo son subditos suyos los empleados en la Marina».

Aspecto capital para el buen gobierno de la Marina era el relativo a la relación entre el Almirantazgo y la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias. En este punto no cabía ninguna duda de cuál era el papel de uno y otro órgano. Así, Ensenada, secretario del Almirantazgo, debía formalizar

«(...) todos los expedientes extendiendo al señor Ynfante las consultas que procedan, las quales, y las demas que por si haga S.A. han de ser firmadas de S.A. mismo; y V.S. las pasará al Secretario del Despacho de Marina, con papeles de oficio, para que dé cuenta a S.M. (...)».

Insistiendo en una idea ya mencionada anteriormente, sobre todas las materias incluidas en el ámbito competencial del Almirantazgo formularía éste la corres-

¹⁰³ GUIRAO DE VIERNA: Organización de la Armada, p. 86.

¹⁰⁴ Real orden de 5 de julio de 1737, comunicada por el marqués de Torrenueva a Ensenada, sobre el funcionamiento interno del Almirantazgo (AHN, Estado, leg. 3224).

pondiente consulta. Ésta debía enviarse por Cenón de Somodevilla al secretario del Despacho de Marina, cuya función, una vez recibidas las consultas, consistía exclusivamente en dar cuenta al monarca para que éste decidiera. Sólo se trataba de «dar quenta» al rey, por lo que toda posibilidad de intervenir en la toma de decisiones quedaba vedada al secretario de Estado y del Despacho de Marina.

No obstante, como señalaba la misma real orden de 5 de julio, por «(...) lo que mira a assumptos que no requieran consultas de S.A., las participará V.S. al secretario del Despacho de Marina, para que pueda dar las providencias correspondientes».

Ya se había comentado anteriormente la posible identificación orgánica, aunque en ámbitos distintos, del almirante general de la Marina con el ministro de la Guerra, figura reaparecida cuatro días después de haberse nombrado al infante don Felipe como tal almirante. Pues bien, esa relación almirante-secretario del Despacho de Marina que establecía la real orden de 5 de julio de 1737, era idéntica a la dispuesta por real orden de 25 de marzo del mismo año, reguladora de la relación entre el ministro de la Guerra y el secretario de Estado y del Despacho de Guerra. Así, el duque de Montemar, ministro de la Guerra, manifestó en una representación sus dudas acerca de si él mismo debía despachar personalmente con el monarca o bien dirigir los expedientes al secretario de Estado y del Despacho de Guerra para que éste diera cuenta al rey 105. La respuesta del rey no se hizo esperar:

«Excmo. Señor. Enterado el Rey de lo que aquí expone V.E. me manda S.M. decir à V.E. podrà dirigir en derechura por mi mano los Expedientes que ocurrieren de su Ministerio, para que lleguen à su Real noticia, y pueda S.M. resolver sobre ellos lo que fuere de su agrado, sin que esto embarace el que si en algun caso tuviere V.E. precision de informar verbalmente à S.M. sobre alguno, pueda executarlo» ¹⁰⁶.

No deja de ser significativa esta similitud, con independencia de que el ministro de la Guerra, como ya se ha comentado, no recibió expresamente un paquete competencial concreto, y que su figura se desvaneció poco tiempo después.

Retornando a la Marina, la misma real orden de 5 de julio de 1737 se refería a otras cuestiones también importantes para la articulación interna del Almirantazgo. Por ejemplo, el sueldo de todos los empleados del Almirantazgo (es decir, el de los tres tenientes generales, el del mismo Ensenada, y el de los miembros de su Secretaría, todavía no constituida) debía correr por cuenta de la Tesorería General de la Marina en Cádiz, de tal forma que no se redujesen los ingresos del infante don Felipe. Con este fin se dieron las correspondientes órdenes a Francisco de Varas Valdés, intendente de Marina en la ciudad gaditana.

¹⁰⁵ Representación de 23 de marzo de 1737: «Señor mio, suplico à VS haga presente al Rey, que para que yo pueda desempeñar el encargo que he debido à su Real piedad, hallo conveniente, ò que yo despache con SM una vez en la semana las dependencias que ocurran tocantes à Guerra, ò que SM resuelva que yo dirija los Expedientes en derechura por VS por cuyos dos medios espero conseguir el acierto (...)» (PORTUGUÉS: Colección General de Ordenanzas Militares, t. IV, p. 80).

106 Real orden de 25 de marzo de 1737 (ibidem, p. 81).

Además, se facultaba a Ensenada para nombrar cinco personas que formasen la oficina de la Secretaría del Almirantazgo, tres en calidad de oficiales y dos como escribientes ¹⁰⁷.

En cumplimiento de lo dispuesto por la real orden de 5 de julio de 1737, dos días después se aprobaba otra real orden dirigida al aposentador mayor de los Reales Sitios, Domingo María Sani, para que organizase físicamente los aposentamientos de Ensenada, su Secretaría, y los de Mari, Cornejo y Torres ¹⁰⁸.

Quedaba por constituir la Secretaría a cargo del marqués de la Ensenada, a lo que éste puso manos a la obra inmediatamente. Antes de que terminara el mes de julio de 1737 ya había elegido Ensenada a todos los miembros de su Secretaría, conformando la siguiente planta de la misma:

- Como oficiales, se nombró a Pedro Cenón Martínez, Joseph Rodríguez Camargo y Agustín de Ordeñana. El primero de ellos, que actuaría como oficial mayor de la Secretaría, era ya comisario real de Guerra de Marina desde el 1 de febrero de 1733, mientras que los otros dos recibieron este empleo por real orden de 17 de agosto de 1739. A los tres se les señaló, como oficiales de la Secretaría del Almirantazgo, el sueldo de 1.500 escudos de vellón al año.
- Fueron nombrados dos escribientes: Alonso Pérez Delgado y Manuel Diego de Escovedo. Los dos servían el empleo de escribanos de navío de la Armada en el momento de ser llamados al Almirantazgo, señalándoles a ambos un sueldo de 900 escudos de vellón anuales. Pérez Delgado fue ascendido el 23 de agosto de 1739 a comisario de Provincia de Marina, y el 3 de septiembre de 1740 a comisario real de Guerra de Marina. En las mismas fechas Escovedo fue recompensado con idénticos empleos que su compañero.
- Asimismo, el marqués de la Ensenada designó para la secretaría del Almirantazgo de su cargo a dos amanuenses. Sus nombres: Andrés Gómez de la Vega y Juan Antonio Rodríguez Arias. El primero fue destinado al Almirantazgo por orden del infante almirante de 23 de septiembre de

[&]quot;«Que S.M. concede facultad a V.S. para que por ahora, y en interin que a proporcion de los negocios que ocurran, se aumente el numero de oficiales correspondiente, en que se ha de procurar no cargan mas que los mui precisos y que los que se propusieren sean utiles en el trabajo, aplicación, y inteligencia, proponga ahora V.S. cinco sujetos, los tres en calidad de officiales, y los dos restantes en la de escrivientes; vien entendido, que si los referidos tres officiales que entraren, no tienen otros sueldos, goce cada uno, mil y quinientos excudos de vellon al año, y nuevecientos cada uno los escrivientes, pagados tambien estos sueldos en la Thesoreria de Marina de Cadiz (...)».

Real orden de 7 de julio de 1737: «Madrid, 7 de julio de 1737. A D. Domingo Maria Sani. El Rey ha resuelto que a los tres Thenientes Generales de Marina Marques Mari, D. Francisco Cornejo, y D. Rodrigo de Torres nombrados para la Junta del Almirantazgo, a D. Cenon de Somodevilla secretario del, y asimismo a sus oficiales se les de aposentamientos en los sitios reales a proporcion de la disposizion que haya para ello, con advertencia de que haya de situarse la secretaria, y avitacion de D. Cenon Somodevilla cerca de la del Sr. Ynfante Almirante General, y de que se procure la posible inmediacion a la de los Thenientes Generales referidos. Todo lo qual participo a V.M. de orden de S.M. para que en su proxima jornada a ese Real sitio lo execute en la forma que se se previene» (AHN, Estado, leg. 3224).

1737, abandonando su empleo de oficial de la «clase de primeros» de la Contaduría de arsenales. El 25 de agosto de 1738 fue promovido a oficial segundo de la misma Contaduría. Por su parte, Rodríguez Arias era escribano de navío de la Armada, pasando a servir en el Almirantazgo desde el 1 de octubre de 1737. Fue ascendido, al igual que su compañero, a oficial segundo de la Contaduría de arsenales, el 25 de agosto de 1738. A los dos se les asignó un sueldo anual de 40 escudos de vellón al mes.

- Se nombraron también tres porteros y un barrendero: Francisco Cordón de Rada, portero primero, con 500 escudos de vellón al año; Juan Isidro Blanco, portero segundo, con 300 escudos anuales, y Josseph de Espinosa. Domingo Fernández, por su parte, ejerció las labores de barrendero.
- Por último, la planta del Almirantazgo se completó con un traductor, eligiéndose para este empleo a Miguel Henríquez, aunque no entró a servir en el Almirantazgo hasta el 6 de diciembre de 1740, con un sueldo de 40 escudos de vellón al mes ¹⁰⁹.

La primera vez que se reunió la Junta de Marina del Almirantazgo fue el día 17 de julio de 1737. La comunicación de Ensenada a Sebastián de la Cuadra, dándole cuenta de ello, resulta en todo punto esclarecedora respecto del funcionamiento interno del Almirantazgo. Da a entender Ensenada que, como cabía suponer, el infante don Felipe no asistía a las reuniones de la Junta de Marina, por lo que él se vería obligado a informarle de lo acordado en cada reunión, o bien a presentarle un informe para que el infante lo examinase y decidiese:

«Mui Sr Mio: oy se ha celebrado la primera Junta de Marina, en que se han tratado, y evacuado varios puntos siendo uno mismo el voto de los tres Thenientes Generales, y esperando yo continue esta buena armonia que tanto importa al servicio del Rey.

Por mi misma obligacion deba separadamente hacer presente al Sr. Infante Almirante lo resuelto en cada Junta para que S.A. enterado de todo determine lo que fuere de su agrado, que naturalmente sera deferir en el todo, o lo mas a lo propuesto por la Junta; pero juzgaria acertado, que de un dia para otro pussiese Yo en manos de S.A. un resumen de lo controvertido en cada Junta, y lo votado, tanto para que S.A. a sus solas pueda examinarlo despacio, quanto para que se forme un libro especie de diario, que será utilissimo para lo presente, y futuro.

Expongolo a V.S. por si gustare ponerlo en noticia del Rey, y advertirme V.S. de la real intencion en este asumpto. Dios guarde a VS muchos años como deseo. San Yldephonso 17 de julio de 1737. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Sebastian de la Quadra» ¹¹⁰.

Lista que comprehende el Assiento del serenissimo Sr. Real Ynfante D. Phelipe Almirante General de España y de todas sus fuerzas Marítimas, los de los Offiziales Generales y Secretario de la Junta de el; Officiales escrivientes y demas Yndividuos de la Secretaria del mismo Almirantazgo. Vale desde treinta de Julio de mill setecientos treinta y siete, que se formó de nuevo para correr con la quenta y razon de los expresados asientos que se collocaron en ella a cuyo efecto se traxeron de otras Listas los de los que le tenian formado con empleos anteriores (AMN, ms. 1737).

¹¹⁰ Carta de Ensenada a Sebastián de la Cuadra, de 17 de julio de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

Al día siguiente, después de despachar con Felipe V, Sebastián de la Cuadra contestaba al marqués de la Ensenada que en la Junta de Marina se debía deliberar y decidir sobre los asuntos planteados, sin posteriormente molestar al infante almirante. Además, no se estimaba conveniente la recomendación de Ensenada de pasarle a diario un informe al infante con lo discutido en cada Junta:

«Ha oido el Rey con gusto que se celebrare la primera Junta de Marina en la forma que expresa el Papel de VS de ayer; y espera SM que se executen todas no menos acorde, y utilmente; assi me manda asegurarlo a VS y que su Real animo no obstante lo que VS propone, es que se conferencien y resuelban en ellas quantos puntos se ofrecieren, sin que necesite el Sr. Infante Almirante General otro informe que el que alli se le proporcione, ny de determinar aparte lo ya convenido en la mencionada Junta; y que por consiguiente no considera SM por preciso el extracto o Diario que VS enuncia, ni el uso a que le destinaba; lo que participo a VS de su Real orden para que asi lo obserbe» ¹¹¹.

En todo caso, se debe resaltar que en estos primeros momentos era Sebastián de la Cuadra, titular de Estado y Guerra, el «enlace» entre el Almirantazgo y el monarca, de tal forma que era a él a quien se dirigía Ensenada y también quien presentaba a Felipe V las consultas de la Junta de Marina del Almirantazgo.

¿Cómo era posible esto? Hay que tener en cuenta, como señala Badorrey Martín, que los reyes fijaban «(...) ciertos días y determinadas horas para que los titulares de cada departamento acudieran al despacho» ¹¹². Por tanto, cabe suponer que no había ningún problema para que Mateo Pablo Díaz, titular de Marina e Indias, despachara «a boca» con el rey. Sin embargo, hay que atender a otra circunstancia a la que también hace referencia Badorrey Martín:

«Mientras que los monarcas de la Casa de Austria acostumbraban a viajar acompañados tanto por los secretarios personales como por los de Estado, Felipe V durante sus largas jornadas fuera de Madrid prefirió llevarse consigo al titular del Ministerio de Estado (...) con lo cual hizo que este Secretario entendiese no sólo de los negocios de su departamento sino de todos los demás, ya que se convirtió en el único cauce por el que se comunicaban las decisiones del monarca» ¹¹³.

En efecto, relacionando esto con la fecha en la que se creó el Almirantazgo y comenzó a funcionar (junio-julio), por tanto en pleno verano, cabe afirmar que el monarca se encontraba en uno de los Reales Sitios, concretamente en La Granja, como se deduce de la correspondencia. Y que la persona que despachaba con él era Sebastián de la Cuadra, secretario de Estado y del Despacho de Estado. Amén, claro está, de la condición de «Primer Ministro» de de la Cuadra.

Ejemplo claro de esta situación se produjo en el mismo mes de julio de 1737, cuando hubo que decidir sobre el escudo que utilizaría el almirante. En-

¹¹¹ Real orden de 18 de julio de 1737 comunicada por Sebastián de la Cuadra al marqués de la Ensenada (AHN, Estado, leg. 3224).

¹¹² BADORREY MARTÍN, B.: Los orígenes del Ministerio de Asuntos Exteriores (1714-1808), Madrid, 1999, p. 300.

¹¹³ *Ibidem*, p. 302.

senada consultó a Sebastián de la Cuadra sobre cuál sería el escudo definitivo para que se lo plantease al rey, proponiéndole diversos modelos ¹¹⁴. Y Cuadra, tras consultar con el monarca, comunicó a Cenón de Somodevilla la resolución real, acordando un escudo con las dos anclas cruzadas ¹¹⁵. Escudo éste que, según Salazar y Acha, «(...) ha sido utilizado profusamente (...) para significar el empleo de almirante (...) utilizando las dos áncoras cruzadas, acoladas al escudo de cada almirante» ¹¹⁶.

Fue también con el titular de Estado y Guerra con quien Ensenada mantuvo correspondencia acerca de un asunto «menor»: el uso o no en los despachos del infante almirante de la frase «Por la gracia de Dios». Al parecer, Somodevilla había observado que en los primeros despachos con la firma del almirante no se había incluido ese «(...) distintivo tan apreciable, y tan decoroso a S.A. como el de Por la gracia de Dios»:

«En la apuntacion de dictados en los despachos del Sr. Infante D. Phelipe, que se me entregó para augmentar los de Almirante General eché menos el distintivo Por la gracia de Dios y preguntado qual fuesse el motivo de no comprehenderse, se me dio a entender, que no avia otro, que el de no saberse a punto fixo le huviessen ussado otros Ynfantes de Castilla» 117.

Envió Ensenada a Sebastián de la Cuadra una relación de los infantes que habían usado dicho distintivo en la antigüedad para que se la presentara a Felipe V y éste decidiera ¹¹⁸. Aunque no se ha encontrado la orden resolviendo esta consulta, parece que la respuesta fue negativa, pues con posterioridad los despachos

¹¹⁴ Carta de Ensenada a Sebastián de la Cuadra, de 19 de julio de 1737: «Mui Sr. Mio: Por aver observado que en el excudo de armas del Sr. Infante D. Phelipe. No ay señal alguna del empleo de Almirante General, me ha parecido de mi obligacion suplicar a V.S. se sirva preguntar al Rey si ha de subsistir, o no el sello, ó escudo ya determinado, y por si V.S. tuviere por conveniente exponer a S.M. los que practica el Gran Almirante de Francia, incluyo aquí una demostracion de su excudo, del que ussa S.A. y del que se propone, comprehendidas las anclas, que es el distintivo de los Almirantes. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. San Yldephonso, 19 de julio de 1737. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Sebastian de la Quadra» (AHN, Estado, leg. 3224).

¹¹⁵ Carta de Sebastián de la Cuadra a Ensenada, de 20 de julio de 1737: «En vista de los Diseños que remitió V.S. y que le debuelbo y de la Representación de 19 de este con que los acompaña, ha resuelto el Rey que use el Sr. Infante Almirante General el escudo demostrado en el núm. 2 con las dos ancoras cruzadas por orla según corresponde a su dignidad, lo que participo a V.S. de orden de S.M. para su cumplimiento» (AHN, Estado, leg. 3224).

¹¹⁶ SALAZAR Y ACHA: Consideraciones sobre algunos aspectos genealógicos, p. 99.

¹¹⁷ Carta del marqués de la Ensenada a Sebastián de la Cuadra, de 31 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

en sus Despachos han ussado del distintivo *Por la gracia de Dios*. D. Fernando Ynfante de España siendo lugarteniente gobernador y capitan general de los Paises Bajos, y de Borgoña en el manifiesto que hizo en Mons en 5 de Julio de 1636 sobre la Guerra contra la Francia. El principe Enrique, que despues fue Rey de este nombre en Castilla, succediendo a su padre D. Juan el 2.º en 15 de octubre de 1445 desde el Alcazar de Segovia de que se apoderó contra la volunta d de su padre. El infante D. Fernando hijo de D. Juan el primero en Medina del Campo en 15 de Agosto de 1403 en la institucion de la orden militar de la Jarra. Lo mismo han practicado Gaston de Francia, primer Duque de Anjou, y Ferdinando Archiduque de Gratz» (AHN, Estado, leg. 3224).

del infante don Felipe seguían sin incluir el señalado distintivo de «Por la gracia de Dios». Se trataba de un privilegio sólo reservado a los monarcas.

Ya se había indicado anteriormente que en la real cédula de 21 de junio de 1737 no se incluía disposición alguna relativa a los derechos económicos que, en atención a su alta dignidad y condición, corresponderían al infante almirante. Este vacío legal fue cubierto por un total de cuatro disposiciones aprobadas en el segundo semestre de ese mismo año 1737. Todas ellas calificadas por Fernández Duro de la siguiente manera: «Profundizando un tanto con el examen en estas disposiciones y en su origen, bien se ve flotar, sobre las frases de utilidad y conveniencia, el diligente afecto materno de la reina Isabel, que procuraba para su segundo hijo un puesto digno de la egeregia cuna; una posición independiente y desahogada, mientras otra mejor, en la que nunca dejaba de pensar, se proporcionara (...)» ¹¹⁹.

Antes de la aprobación de las citadas disposiciones se elaboraron también varios dictámenes preparatorios. Uno de ellos fue el realizado por el marqués de Mari, que fue informado más tarde por Ensenada y Joseph de la Quintana. Se les encargó que, a la hora de analizar el informe de Mari, tuvieran en cuenta dos circunstancias: que en todo caso el almirante debía tener los ingresos acordes a su dignidad, pero también que esta circunstancia no les debía hacer perder de vista que ni la Real Hacienda ni el comercio podían verse perjudicados. El 12 de julio Quintana y Ensenada respondían que al menos tres de los seis arbitrios propuestos los consideraban excesivos, por lo que aconsejaban reducirlos. Además, entendían que el proyecto de derechos a favor del infante don Felipe debía sujetarse a lo dispuesto para los almirantes de Castilla en la antigüedad 120.

El 24 de julio de 1737 se aprobó la primera real cédula reguladora de los derechos y rentas que, en lo venidero, recibiría el hijo del monarca en su calidad de almirante general de la Marina. Antes de referir dichos emolumentos, Felipe V justificaba los mismos en la honra, dignidad y autoridad del infante:

«(...) conociendo ahora, que es indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios, que sean possibles, para assegurar, y destinar fondos competentes, al fin de que la elevada grandeza de la Persona del Infante mi Hijo, y la alta Dignidad de Almirante tenga renta, con que puedan sostenerse las calidades de una, y otra preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representación, lustre, y decoro, que corresponde à tan distintas, y señaladas circunstancias, y à la utilidad, que espero, y se promete la Monarquía (...)» ¹²¹.

FERNÁNDEZ DURO, C.: Armada española desde la unión de los reinos de Castilla y de Aragón, Madrid, 1972, t. VI, p. 229.

¹²⁰ Informe realizado el 12 de julio de 1737 por Joseph de la Quintana y el marqués de la Ensenada: «Responden dissintiendo como se proponen al establecimiento de tres de los seis arbitrios expressados en el papel del Marques de Mari por considerarlos oppuestos a la idea de no gravar la Real Hacienda, ni el Comercio; pero moderandolos los incluyen en el proyecto de derechos de Almirantazgo, que aquí se referira, el qual conciven se referira enteramente conforme a la intencion de V.M. y a lo que los Sres. Reyes antecesores concedieron en lo antiguo a los Almirantes de Castilla, y a los Governadores Generales de la Mar» (AHN, Estado, leg. 3224).

¹²¹ Real cédula de 24 de julio de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

No sólo eso, sino que también el monarca aludía convenientemente a la condición o título que él había otorgado a su hijo de «Protector de los Comercios». Razón de más para que el comercio contribuyera a mantener la institución del Almirantazgo encarnada en la persona del infante don Felipe. Sería prolijo enumerar uno a uno los emolumentos señalados al nuevo almirante, pero a título de ejemplo éstos son algunos de los incluidos en la real cédula de 24 de julio:

«Por cada palmo cubico de Ropa de quanto se embarcare, sujeto à medida, en Fardos, Caxones, Paquetes, ò Barriles, diez maravedis de plata.

Por cada quintal de Fierro en Barras de planchuela, ò Quadrado, Rejas, ò Almaganetas, seis maravedis.

Por cada quintal de Fierro en Hachas, Palas, Azadones, y Combas, todo suelto, diez maravedis.

Por cada quintal de Clavazón de peso, y quenta, diez y siete maravedis.

Por cada quintal de Herrage, y Clavo Motro, quince maravedis.

Por cada quintal de Azero, veinte y siete maravedis.

Por cada quintal de Municion de Plomo, diez maravedis.

Por cada quintal de Canela, ducientos setenta v dos maravedis.

Por cada arroba de Pimienta, veinte maravedis.

Por cada millar de Cañones de escribir, siete maravedis».

También se imponía un gravamen por cada licencia expedida por el Almirantazgo en favor de los navíos a Indias, aun a sabiendas de que los mismos navíos ya habían tenido que solicitar otra licencia o pasaporte a la Casa de la Contratación y pagar por ella. La cantidad a ingresar en las arcas del Almirantazgo era de un escudo de ocho reales de plata por cada tonelada que tuviera el navío. Además, de las presas que se hicieren en Europa y América el rey aplicaba «(...) la octava parte al Infante Almirante General».

Todo lo recaudado debía reunirse en las arcas de la Depositaría de Indias, con sede en Cádiz. El depositario debía separar lo obtenido a cuenta del Almirantazgo de otros caudales que manejare, de tal manera que no se confundieran, y de ello estaba obligado a dar cuenta al infante o a otra persona comisionada a tal efecto.

No obstante, no eran éstos los únicos emolumentos previstos para el infante don Felipe en esta real cédula de 24 de julio de 1737. También se ordenaba que los comerciantes de Nueva España contribuyesen con una cantidad de 5.000 pesos anuales «(...) por vía de regalía (...)». ¿Razón aducida para ello? Pues «(...) los mismos titulos, y el de la particular proteccion, con que el Infante ha de favorecer los Comercios, no solo de España, sino de la America (...)». Singular forma ésta de ayudar el comercio imponiéndole un nuevo gravamen a favor del almirante. Eso sí, no se señalaba el modo de recaudar esta importante cantidad, sino que se dejaba en manos de las autoridades de Nueva España la decisión sobre cómo habría de llevarse a cabo la recaudación 122.

^{122 «(...)} sino que el Prior, y Consules, con la rectitud, y justificacion que acostumbran, discurran, y practiquen los medios de apromptar, satisfacer, y remitir la cantidad expressada, ya sea de aquella que tienen destinada para gastos annuales, o ya arbitrandola en la forma que les parezca (...)».

Asimismo, los comerciantes de otros territorios pertenecientes a la Monarquía española fueron de igual modo gravados con nuevos arbitrios a favor del almirante general. El comercio de Filipinas debía contribuir con 2.000 pesos anuales «(...) por el Navio annual, que viene à Acapulco (...)». Desde Lima se debían aportar otros 5.000 pesos, y desde Canarias 15.000 reales de vellón.

Con razón, Fernández Duro estimó que estos impuestos no parecían «(...) de los más efectivos para el fomento de la navegación» ¹²³, aunque el propio real decreto los calificara como «(...) los mas suaves que se han podido encontrar para hacer subsistente el referido empleo de Almirante General de España, y de todas mis Fuerzas Maritimas en el Infante mi Hijo».

La real orden de 27 de julio declaró el derecho de ancoraje o anclaje a favor del infante almirante, privando así de este importante ingreso, sin ningún tipo de consideración, a las autoridades que lo percibían en aquel momento:

«(...) se ha servido S.M. declarar, tocar à su Alteza el derecho de anclage de todos los Puertos, Bahías, Rios, y Radas de estos Reynos, no obstante, que presentemente, por gracia de S.M. ò de los Reyes sus Predecessores, ò por tolerancia lo perciban qualesquiera Comunidades, ò Particulares, baxo de qualquier pretexto, ò motivo, que para ello tengan (...)» ¹²⁴.

Los encargados de recaudar este derecho de anclaje serían los gobernadores, corregidores o justicias correspondientes, quienes debían depositar la recaudación obtenida por este concepto a disposición del infante don Felipe.

No sólo el tráfico marítimo a Indias se vio gravado con estos impuestos, sino que también se estimó «(...) preciso declarar los derechos, que por igual privilegiada causa, decoro, y conveniencia se ayan de exigir (...) en los Puertos secos, y mojados de estos mis Reynos» ¹²⁵. El real decreto de 23 de septiembre de 1737 contenía una relación exhaustiva de los géneros y mercaderías a gravar, y las cantidades aplicadas a los mismos ¹²⁶. Por ejemplo, por cada arroba de aceite, vino o vinagre que se cargare o saliere fuera de España, a excepción de los de Indias, que ya tenían señalada su propia tasa, se habrían de pagar cuatro maravedís. O por «(...) cada arroba de Lana labada, que se sacare por los Puertos secos, y mojados para reynos extraños, se aya de pagar veinte maravedis de vellon». O que por «(...) cada quintal de Cera, o Jabón, que se cargare, ò sacare por el Rio de Sevilla, y demás Puertos, no siendo para Indias, quatro maravedis».

El real decreto finalizaba recordando que los derechos señalados no se habían de exigir a los navíos que fueren a Indias, pues ya se había regulado su arancel por separado. Precisamente, en la antes citada real cédula de 24 de julio.

El 11 de diciembre del mismo año un real decreto vino a resolver algunas dudas planteadas por las anteriores disposiciones ¹²⁷. Y, por último, la real cédula de 14 de enero de 1740 añadió a los anteriores nuevos y cuantiosos arbitrios que ha-

¹²³ FERNÁNDEZ DURO: Armada española, p. 229.

¹²⁴ Real orden de 27 de julio de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

¹²⁵ Real cédula de 3 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

¹²⁶ Real decreto de 23 de septiembre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

¹²⁷ Real decreto de 11 de diciembre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

brían de incrementar las ya colmadas arcas del infante don Felipe. Así, si para obtener una licencia para navegar a Indias ya se había indicado la cantidad a pagar, ahora se gravaban también las licencias o pasaportes para Europa, a razón de medio real de vellón por cada tonelada de las que midiere el navío. Igualmente si los barcos se dedicaban a hacer el corso contra los enemigos de España. El afán recaudatorio llegaba al extremo de exigir, a las embarcaciones matriculadas en cualquiera de los Departamentos, dos maravedís de vellón por tonelada en todos los viajes que hicieran a puertos situados en otro Departamento; eso sí, «(...) para navegar en los de sus respectivos Departamentos, no han de necessitar otra circunstancia, que la de dar parte de sus viages y destinos à los Ministros de Marina» ¹²⁸.

Utilizando terminología moderna, nuevos sujetos tributarios eran señalados en la real cédula de 14 de enero de 1740. Es el caso de los navíos extranjeros que pescaran en las costas españolas y vendieran el producto de esta actividad en suelo español; a éstos se les obligaba a pagar dieciséis reales de plata antigua por tonelada; y 150 de los mismos reales son los que tenían que satisfacer los navíos italianos o de África que vinieran a la pesca del coral. Para mayor escarnio, estas cantidades las venían percibiendo hasta entonces los gobernadores o ayuntamientos de los lugares a los que pertenecían las pesquerías de coral. Pues bien, a partir de la aprobación de esta real cédula se les privaba de ese dinero y se daban las órdenes necesarias para que esas autoridades «(...) no embaracen (...)».

En lo relativo a los ingresos correspondientes al Almirantazgo, además de los apuntados, el infante don Felipe tenía que tener un sueldo apropiado a su categoría y dignidad. El 26 de agosto de 1737 se aprobaba un real decreto por el cual se fijaba en 6.000 escudos de vellón al mes el sueldo del infante almirante, tomando como ejemplo lo recibido en su momento por don Juan de Austria en el reinado de Felipe IV:

«Teniendo presente, que el Señor Rey Don Phelipe Quarto concedió à Don Juan de Austria, como à Generalissimo de la Mar, diez mil escudos de vellon al mes para las assistencias de su Persona, y Casa, situandole los seis mil de ellos en Cruzada, según consta por Decreto de dos de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y nueve: He resuelto, que conforme à este exemplar, y para el proprio efecto, goce el Infante Don Phelipe, mi Hijo, como Almirante General de todas mis Fuerzas Maritimas de España, y las Indias, el mismo sueldo de seis mil escudos de vellon al mes, que gozó con el propio empleo el referido Don Juan de Austria, sobre los efectos de Cruzada: Tendráse entendido en el Consejo de ella, y vos el Obispo Comissario General darèis las ordenes convenientes à su cumplimiento: Señalado de la Real mano de S.M. En San Ildefonso à veinte y seis de Agsoto de mil setecientos y treinta y siete» 129.

Se hacía recaer dicha cantidad sobre los caudales del Consejo de la Cruzada, de tal manera que se evitaba así hacer mella alguna en los ya de por sí abundantes ingresos del infante don Felipe. Por tanto, el sueldo de éste pasaba a ser sa-

¹²⁸ Real cédula de 14 de enero de 1740 (AHN, Estado, leg. 5002).

¹²⁹ Real decreto de 26 de agosto de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

tisfecho por uno de los Consejos de la Monarquía que nada tenía que ver con los asuntos de Marina.

No sólo esto, sino que más tarde, por la ya citada real cédula de 14 de enero de 1740, se reconocieron al infante almirante otros 4.000 escudos de vellón de sueldo al mes, equiparándolo así del todo con don Juan de Austria. Se esgrimía para ello que «(...) el producto de los derechos, y emolumentos mencionados no podrá ser suficiente ingresso para que os mantengáis con la decencia correspondiente à vuestra Dignidad, y ocurrir à los gastos (...)». ¿No eran bastantes todos los derechos sobre el comercio reconocidos a favor del almirante? ¿Y su sueldo? Estos 4.000 escudos mensuales correrían por cuenta de la Tesorería de Marina en Cádiz, además con efecto retroactivo, pues se reconocieron con fecha 1 de enero de 1738.

Por tanto, la relación ingresos-gastos del Almirantazgo en 1740 era la siguiente: todo lo recaudado iba a parar al infante don Felipe, mientras que los gastos de funcionamiento del propio Almirantazgo se repartían entre la Tesorería de Marina de Cádiz y el Consejo de Cruzada.

Esta situación trató de corregirla el marqués de la Ensenada en septiembre de 1740. Somodevilla elevó una consulta a Felipe V en la que se indicaba la conveniencia de que al menos «(...) los sueldos de los tenientes generales, el suyo como secretario, los oficiales, los gastos de la Secretaría y, finalmente, del auditor se cobrasen de los ingresos del Almirantazgo» ¹³⁰. El 16 de septiembre de 1740 Joseph de la Quintana, que ya ocupaba la titularidad de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, ordenaba a Francisco de Varas Valdés, intendente de Marina en Cádiz, que todos los sueldos del Almirantazgo se pagasen con cargo a los ingresos de la propia institución, y no corriesen por cuenta de la Tesorería de Marina. Como ya se indicó, el tesorero general de la Marina en la ciudad gaditana llevaba ambas cuentas por separado. Sin embargo, el rey rechazó la sugerencia de Ensenada alegando que los ingresos del Almirantazgo eran «(...) solo para su persona (la del Infante) y alto carácter» ¹³¹.

IV. ÁMBITO COMPETENCIAL DEL NUEVO ALMIRANTAZGO

Durante sus tres primeros años de vida, el funcionamiento del Almirantazgo a cargo del infante don Felipe se desarrolló con arreglo a la real cédula de 21 de junio de 1737. A modo de recordatorio, el contenido de ésta, sustancialmente, era el siguiente:

¹³⁰ PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 122.

Lista que comprehende el Assiento del serenissimo Sr. Real Ynfante D. Phelipe Almirante General de España y de todas sus fuerzas Marítimas, los de los Offiziales Generales y Secretario de la Junta de el; Officiales escrivientes y demas Yndividuos de la Secretaria del mismo Almirantazgo. Vale desde treinta de Julio de mill setecientos treinta y siete, que se formó de nuevo para correr con la quenta y razon de los expresados asientos que se collocaron en ella a cuyo efecto se traxeron de otras Listas los de los que le tenian formado con empleos anteriores (AMN, ms. 1737, f. 65).

- se sujetaba a las órdenes del almirante general a todos los individuos de Marina sin excepción alguna;
- se ordenaba a cualesquiera autoridades (intendentes, oficiales e incluso al titular de la Secretaría de Marina e Indias) suministrar al infante toda la información que éste requiriese, y
- la provisión de todos los empleos vacantes en Marina correría por cuenta del infante almirante.

Aunque clara y diáfana en sus términos, esta real cédula de 1737 no dejaba de acusar cierta falta de concreción, pues no se señalaban en ningún caso los pasos a seguir por el infante almirante a la hora de hacer valer su autoridad dentro de ese amplio «espacio» que era la Marina española. Dicho de otra forma, su ámbito competencial requería de una nítida delimitación, dado que podrían suscitarse dudas en lo que respecta al conocimiento de materias tales como la matrícula de mar o respecto de la formación de los pilotos, así como en muchos otros asuntos.

Es cierto que la real cédula de 21 de junio de 1737, como se acaba de recordar, no dejaba lugar a dudas: «Que todos los individuos, y empleados en la Marina, (sin exceptuar alguno) tanto en España, quanto en las Indias, deban desde luego estar à vuestras òrdenes». Efectivamente, pero ¿esta disposición era aplicable a todos los ámbitos o materias? ¿En qué lugar quedaba la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias con el nacimiento del Almirantazgo?

Todos estos interrogantes fueron resueltos por la real cédula de 14 de enero de 1740, calificada por algunos autores como las verdaderas «Ordenanzas del Infante Almirante» ¹³². No se puede negar su relevancia, pues a lo largo de más de medio centenar de artículos se señalaron las facultades y obligaciones del almirante general de la Marina de España.

Se comenzaba por atribuirle la

«(...) general inspeccion de quanto en todos mis Reynos perteneciere à la Marina, particularmente en mis Astilleros, y Arsenales, informandoos de lo que en ellos convenga reformar, ò establecer en las materias, que toquen à Guerra, gobierno, y dirección de las Construcciones, Carenas, y gastos de ellas (...)» ¹³³.

Asimismo, se consideraba privativo encargo del infante almirante «(...) vigilar à la conservación, y aumento de los Montes, y Plantíos, como tan importantes para las Construcciones, y carenas, à cuyo fin daréis las ordenes, y instrucciones convenientes à los Intendentes de los Departamentos, y demàs Ministros à quienes toque».

Los puertos y muelles también pasaban al control del infante almirante, quien debería preocuparse por mantenerlos en un estado adecuado de conservación y, además, aptos para su defensa. Igualmente, el almirante debía poner especial cuidado en que en las academias o seminarios existentes para la formación

¹³² GUIRAO DE VIERNA: Organización de la Armada, p. 83.

Real cédula de 14 de enero de 1740 (AHN, Estado, leg. 5002).

de los futuros empleados de Marina o enseñanzas náuticas (por ejemplo, la Academia de Guardiamarinas de Cádiz), se respetasen y cumpliesen las normas aprobadas para su creación y funcionamiento, haciendo hincapié en las academias de pilotos.

Se recordaba la real orden de 1 de agosto de 1737 por la cual correspondía al infante almirante la concesión de los permisos a todos los individuos de Marina «(...) Politicos, y Militares (...)», así como el cambiarlos de un departamento a otro ¹³⁴.

Respecto a la provisión de los empleos que vacaren en la Marina, que la real cédula de 21 de junio de 1737 declaraba de competencia exclusiva del infante don Felipe, se realizaba ahora una separación. Se distinguían en primer lugar aquellos empleos cuya provisión el rey se reservaba para su persona, aunque el almirante general tenía la facultad de proponerlos. Por ejemplo, «(...) en lo Militar, los de Oficiales Generales, y Capitanes de Navio, de Fragata, y de Bombarda, Thenientes, y Alfereces de Navio (...)».

Por el contrario, había otros empleos cuya provisión podía decidir el infante don Felipe en exclusiva. ¿Cuáles eran esos empleos? Pues todos los demás. De todas formas, no hace falta ser muy perspicaz para llegar a la conclusión de que en los empleos de provisión por decisión personal del monarca, ésta respondería en todo caso a la propuesta que realizaba el infante-almirante. Con lo cual el infante don Felipe sería responsable del nombramiento, bien directa, bien indirectamente, de las personas que ocupasen todos los empleos en la Marina española. Inclusive, como se decía en el punto 21 de esta real cédula de 14 de enero de 1740, de empleos que podríamos considerar «menores», como los de cuatralvos alféreces de galeras en lo militar, o los de tesorero o pagadores en lo político. Hasta este punto alcanzaba la facultad atribuida al almirante general.

El conocimiento por parte del infante almirante de alguna de estas materias podría considerarse justo o, incluso, racional, pues se pueden incluir dentro de ese campo tan amplio que Domínguez Nafría califica como el «gobierno de la Armada» ¹³⁵. Ahora bien, al infante don Felipe también se le reconocían otras facultades que, sólo en principio, podían considerarse ajenas a su ámbito de actuación. Por ejemplo, el fomento de compañías de comercio, con el fin de contribuir a la exportación de los productos fabricados en España:

«(...) juzgaréis conveniente se formen algunas Compañias, que comercien, y trafiquen por sì los Generos, y Frutos, que producen las Provincias de mis reynos, me lo consultarèis, proponiendo la possibilidad, y medios de establecerlas».

También el estudio de la navegabilidad de los ríos que discurrían por suelo peninsular, para determinar si por ellos se podían transportar los distintos frutos y géneros de un lugar a otro, como también «(...) para el servicio de la Armada (...)». O cuidar de la estricta observancia de las leyes que sobre pesca estaban vigentes en España, para que «(...) no venga à menos la cria de Pezes».

¹³⁴ Fue en 1726 cuando las costas españolas se dividieron en tres Departamentos marítimos diferentes: Cádiz, Cartagena y El Ferrol.

¹³⁵ DOMÍNGUEZ NAFRÍA: Perfiles institucionales del Almirantazgo, p. 38.

No obstante, en este punto cabe recordar que el infante almirante había sido distinguido con el título de «Protector del Comercio», y en función de tal consideración se le imponían dichas obligaciones.

En cuanto a las facultades jurisdiccionales del infante don Felipe, ya la real cédula de 14 de marzo de 1737 le había atribuido «(...) sobre la Gente empleada en las expresadas fuerzas maritimas, toda la jurisdiccion civil, y criminal alta, baja, mero y mixto ymperio, que yo tengo, y podia ejercer (...)» ¹³⁶.

Fue de nuevo la real cédula de 14 de enero de 1740 la que desarrolló el contenido de esta plena jurisdicción. El artículo 42 acordaba la creación de la Junta de Justicia del Almirantazgo, formada por un total de cinco ministros, miembros de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, y de un auditor general. Para este último empleo fue nombrado Pedro Salvador de Muro, hasta entonces alcalde mayor del Real Sitio de San Ildefonso, con un sueldo de 200 escudos de vellón al mes ¹³⁷. El organigrama interno de esta Junta de Justicia se completó con el nombramiento de un escribano de cámara, un relator y un portero, empleos cubiertos con las personas que desempeñaban los mismos en el Consejo de Guerra.

La Junta de Justicia del Almirantazgo tenía encomendado ver y determinar en última instancia «(...) todos los Pleytos Civiles, y Criminales, cuya jurisdicción os tengo concedida (...)». Reunidos dos veces por semana, los cinco ministros de la Junta sentenciarían

«(...) todos los Pleytos sobre qualquiera genero de Contractos Maritimos del Comercio, que por Mar, y en Embarcaciones Españolas se haga por mis Vasallos en Europa, estèn, ò no matriculados; las haberías, y los fletes; los naufragios; las questiones, y causas entre Capitanes, Patrones, Maestres, y Dueños de Naos con sus Marineros; los Pleytos, que resulten de las Compañías de Guerra de Mar, que se formaren sobre los fondos, quentas, y ganancias de ellas; esto es, los que causen los Armadores en Corso sobre sus Armamentos, declaracion, adjudicacion, y reparticion de sus Presas, y todo lo demàs que penda, ò pender pudiere de la Navegacion, y Comercio de mis Vassallos en Embarcaciones, que arbolaren mi Real Vandera en estos Mares (...)».

También se declaraban incluidos en la jurisdicción del Almirantazgo todos los pleitos que pudieran plantearse por razón de naufragios o contrabando de productos extranjeros.

Ahora bien, se prohibía conocer a la Junta de Justicia del Almirantazgo de todo «(...) lo que mira à la Carrera, y Comercio (...)» de Indias, salvo en lo relativo a las causas y delitos criminales sucedidos entre la gente empleada en esa

¹³⁶ Real cédula de 14 de marzo de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002, o en Archivo Museo Naval, ms. 1752, doc. 45, ff. 106-107).

Lista que comprehende el Assiento del serenissimo Sr. Real Ynfante D. Phelipe Almirante General de España y de todas sus fuerzas Marítimas, los de los Offiziales Generales y Secretario de la Junta de el; Officiales escrivientes y demas Yndividuos de la Secretaria del mismo Almirantazgo. Vale desde treinta de Julio de mill setecientos treinta y siete, que se formó de nuevo para correr con la quenta y razon de los expresados asientos que se collocaron en ella a cuyo efecto se traxeron de otras Listas los de los que le tenian formado con empleos anteriores (AMN, ms. 1737, f. 65).

navegación. Disposición congruente con lo dispuesto en la real cédula de 18 de octubre de 1737, que regulaba la Matrícula de Mar, y en cuyo articulado se disponía que todas las causas civiles y criminales que se suscitaren contra los matriculados fuesen «(...) juzgadas, y sentenciadas por la Jurisdiccion del Almirantazgo (...)» ¹³⁸.

En consecuencia de todo lo anterior, correspondía a los tribunales de la Casa de la Contratación conocer de las causas contra toda persona de la Armada que «(...) embarcare por alto, y fuera de registro en las Flotas, Galeones, Azogues, Esquadras, ò Navios sueltos, que navegaren à la America, y de ella bolvieren à España, Mercaderias, Generos, ò Frutos (...)».

V. CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE EL ALMIRANTAZGO Y LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE MARINA E INDIAS

No fueron escasos los problemas causados por la real cédula de 14 enero de 1740. Problemas, ante todo, competenciales. Y los dos órganos afectados en este aspecto fueron la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, y el Consejo de Guerra, más la primera que el segundo.

Al Almirantazgo se le habían reconocido, en todas las disposiciones normativas antes estudiadas, una serie de facultades que mermaron la capacidad de dirección y gobierno sobre la Marina que hasta ese momento tenía la Secretaría del Despacho. Así lo expresa Guirao: «Hasta el establecimiento del Consejo del Almirantazgo, el rey ejercía su autoridad sobre la Armada por medio de la Secretaría de Marina, la cual actuaba a través de los departamentos» ¹³⁹.

Las facultades asignadas al infante almirante eran de dos clases: jurisdiccionales, ejercitadas por medio de la Junta de Justicia, y de gobierno. Fueron estas últimas las que se sustrajeron del ámbito de conocimiento de la Secretaría y se atribuyeron al Almirantazgo. Esta institución se convirtió en el verdadero órgano de gobierno de la Marina de España desde marzo de 1737. Montes, plantíos, construcción de navíos, nombramientos, inspección general, matrícula de mar, etc., todo lo que podía incidir en el aspecto más operativo y práctico de la vida diaria de la Armada quedó incluido en el ámbito de decisión del Almirantazgo.

¿Cuál fue a partir de ese momento la situación de la Secretaría? ¿Qué funciones tenía encomendadas? Guirao considera que «(...) la Secretaría del Despacho de Marina queda reducida a un papel de mera comparsa, con poderes mínimos sobre el funcionamiento diario de los arsenales» ¹⁴⁰. En la misma idea insiste Martínez-Valverde, calificando este hecho como positivo: «Con su existencia (la del Almirantazgo) se disminuían las atribuciones de la Secretaría de Marina que parecía tenerlas omnímodas y era bueno que fuesen a personal ca-

Real cédula de 18 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

¹³⁹ GUIRAO DE VIERNA: Organización de la Armada, p. 83.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 79.

pacitado» ¹⁴¹. Parece aludir Martínez-Valverde a que lo lógico era que los tres oficiales generales (Mari, Cornejo y Torres) que formaban la Junta de Marina del Almirantazgo fuesen los que adoptasen las decisiones para el gobierno práctico de la Marina, pues para ello estarían más «capacitados» que los titulares de la Secretaría de Marina, ocupada en los últimos quince años por miembros del Cuerpo del Ministerio o Cuerpo Administrativo (intendentes, contadores, etc.).

Merino Navarro, por su parte, calificó el papel de la Secretaría como de mera comparsa, coincidiendo así con Guirao: «En estas épocas, la secretaría queda reducida a un papel de mera comparsa, con poderes mínimos sobre el funcionamiento diario de los arsenales» ¹⁴². En consecuencia, «a partir de la creación del Almirantazgo, la Secretaría de Marina se convierte en un gran centro de comunicaciones entre el rey, los departamentos y el recién creado organismo» ¹⁴³.

Es el mismo Guirao quien explica, en breves palabras, el modo de actuar tanto del Almirantazgo como de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina en los años sucesivos:

«El Secretario del Almirantazgo tenía la misión de formalizar todos los expedientes, pasando consulta al Almirante de aquellos que considerase procedentes. Estos expedientes, así como las consultas al Almirante, se enviaban a la Secretaría de Marina para que ésta diera cuenta al rey. El resto de los oficios y papeles eran también enviados a la Secretaría de Marina, pero en esta ocasión se hacía para que comunicara a los departamentos las órdenes oportunas» ¹⁴⁴.

Así se produjo en la realidad. La Secretaría de Estado y del Despacho de Marina vio escapar todo poder de decisión, y no fue más, como ya se ha indicado en otra parte de este trabajo, que un órgano burocrático que actuaba como nexo de unión entre el Almirantazgo y el monarca, por un lado, y entre el Almirantazgo y los distintos Departamentos, por otro. Se exponen a continuación varios ejemplos reales de que era así como funcionaban las cosas, y los problemas que se pudieron plantear entre la Secretaría y el Almirantazgo, amén de algunas excepciones que se produjeron al procedimiento regular de actuación.

El 6 de septiembre de 1737, el secretario del Almirantazgo, Cenón de Somodevilla, comunicaba al intendente de Marina de Cartagena, Alejo Gutiérrez de Rubalcaba, una real orden sobre concesión de unas licencias a unos oficiales de Marina:

«A consulta del Sr. Ynfante Almirante General se ha servido el Rey conceder tambien semestre al Cuerpo de oficiales de Marina de sus Batallones y Brigadas, y para que Vm, en la parte que le toca, pueda poner en execucion lo resuelto por SM, se lo participo de orden de SA y de la misma paso a manos de Vm la instrucción de la Junta, en que se expresa la forma de entender, y practi-

¹⁴¹ MARTÍNEZ-VALVERDE, C.: «Constitución y organización de la Armada de Felipe V», en *Temas de Historia Militar*, Madrid, 1983, t. I, p. 290.

¹⁴² MERINO NAVARRO, J. P.: La Armada española en el siglo xviii, Madrid, 1981, p. 24.

¹⁴³ GUIRAO DE VIERNA: Organización de la Armada, p. 83.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 85.

car en la Marina la ordenanza de semestre del Exercito. Dios guarde a Vm muchos años como deseo. San Yldephonso 6 de septiembre de 1737. D. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Alexo Rubalcava» ¹⁴⁵.

En esta real orden aparecen descritos todos los pasos que se seguían para adoptar una decisión. Planteada una cuestión (en este caso una concesión de permisos) ante el Almirantazgo, la Junta de Marina del mismo lo estudiaba y elevaba una consulta al rey. Aunque aquí no se diga, era el secretario de Estado y del Despacho de Marina quien daba cuenta al rey de esa consulta, y el rey ante ella resolvía. En este caso, el monarca respondió afirmativamente acerca de la concesión de dicho permiso o licencia a los oficiales de los Batallones y Brigadas de Marina. Por último, fue el secretario del Almirantazgo quien le comunicó directamente al intendente la decisión real, y no el titular de la Secretaría de Estado y del Despacho, que era el cauce normal para trasladar este tipo de órdenes a las autoridades de los Departamentos.

El 6 de octubre de 1737 Ensenada escribió a Sebastián de la Cuadra, secretario de Estado y del Despacho de Estado y Guerra, adjuntándole la declaración que ante Alejo de Rubalcava habían prestado los patrones de dos embarcaciones catalanas que habían tomado un barco inglés con once moros a bordo. De esta forma Cuadra podía dar cuenta al rey de este asunto para que éste decidiese:

«De orden del Sr. Ynfante Almirante General passo a manos de VS para que pueda ponerla en noticia de SM la copia adjunta de Declaracion que ante el Ministro principal del Departamento de Marina de Cartaxena hicieron en aquel Puerto los Patrones de dos saetias catalanas con motivo de aver tomado un navichuelo ingles en que estaban once moros, y las barcas quedaban haciendo quarentena en Cartaxena, y el navichuelo se esperaba en aquel Puerto, o el de Alicante. Dios guarde a VS muchos años como deseo. San Yldephonso, 6 de Octubre de 1737. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Sebastian de la Quadra» ¹⁴⁶.

Para la formación de la Ordenanza de Matrículas de Mar de 18 de octubre de de 1737 ¹⁴⁷, materia que caía de pleno en el ámbito competencial del Almirantazgo, se siguió el cauce normal. Así, unos días antes, el 6 de octubre, se elevaba desde la Junta de Marina una consulta al rey a través de Sebastián de la Cuadra:

«(...) siendo el punto principal y mas executivo el de matricular la gente de mar de los reynos de España y Mallorca, por ser la Marinería la sangre del Cuerpo de la Armada; propongo a V.M. la cedula adjunta como circunstancia precisa e indispensable para que en su consequencia pueda yo expedir las ordenes a los Intendentes de los departamentos y remitir mis instrucciones con el fin de perfeccionar en este ibierno una obra en que tanto se interesa el servicio de V.M. el vasallo y y el comercio (...)» ¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Ensenada a Alejo de Rubalcaba, el 6 de septiembre de 1737 (AMN, ms. 580, doc. 24).

¹⁴⁶ Ensenada a Sebastián de la Cuadra, el 6 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

Ordenanza para la Matrícula de Mar, de 18 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 5002).

¹⁴⁸ Consulta de 6 de octubre de 1737 (AMN, ms. 472).

Terminaba la consulta pidiendo al monarca: «V.M. resolverà lo que sea mas de su Real Agrado». El rey aprobó el proyecto sobre matrícula de mar redactado en la Junta de Marina del Almirantazgo, siendo devuelto a la misma con la orden de expedir «(...) los Despachos correspondientes a su cumplimiento en la parte que os toca» ¹⁴⁹.

El 22 de diciembre de 1737, tras una nueva reunión de la Junta de Marina, se elevó al rey otra consulta insertando un reglamento con cinco puntos «(...) del todo de lo que deberá constar la Armada» ¹⁵⁰. En esta disposición se regulaban todos los navíos de diferentes clases que se consideraban adecuados, los oficiales generales y particulares y los ministros y subalternos que debería haber, los sueldos tanto a bordo como en tierra, la distribución de navíos y oficiales por Departamentos, etc. Sebastián de la Cuadra despachó con el monarca este asunto, y dada su relevancia y la extensión del proyecto de reglamento, el rey tardó un poco más en resolver. Al final, el 4 de febrero de 1738 Felipe V acordó aprobarlo: «Resolucion de S.M. Apruebo este reglamento como me lo proponeis, y prevendreis lo conveniente a su cumplimiento» ¹⁵¹.

Hasta los asuntos más insignificantes eran competencia del Almirantazgo. Así ocurrió en octubre de 1737, cuando Ensenada solicitó de Sebastián de la Cuadra que informase al rey acerca de la decisión tomada por la Junta de Marina del Almirantazgo sobre el desarme e invernada de tres navíos de guerra en El Ferrol: «(...) me manda SA lo participe a VS para que pueda exponerlo al Rey sirviendose VS avisar lo que se resuelva (...) para que si se conforma SM se expidan las correspondientes ordenes (...)» ¹⁵².

En septiembre de 1738 de nuevo Cenón de Somodevilla remitía a Sebastián de la Cuadra un escrito conteniendo una «Declaracion del Sr. Ynfante Almirante General sobre diversos puntos concernientes al mando interior, y gobierno económico del batallón de galeras que se observarán inviolablemente» ¹⁵³.

Por la misma fecha se estudió en la Junta de Marina del Almirantazgo la queja formulada por los duques de Medinaceli y Sesar ante la decisión de privarles del derecho de ancoraje del que disfrutaban, respectivamente, en los puertos de Denia y Palamós. Tras la oportuna deliberación, la Junta de Marina decidió no despojarles de tal derecho dado «(...) lo corto del producto (...)». Así constaba en la consulta enviada a Cuadra para que lo despachase con el rey ¹⁵⁴. Unos días

¹⁴⁹ «Resoluzion de SM conformandome con lo que me proponeis por la Cedula adjunta» (AMN, ms. 472).

¹⁵⁰ Reglamento General de la Marina, o pie fixo de ella, en que se expresa la calidad y cantidad de buques de guerra de que se ha de componer la Armada de España, Oficiales Generales, y particulares de guerra, Ministros principales y sus subalternos, tropa y marineria que se ha de mantener para su gobierno y manejo político, militar y economico, y las Divisiones o departamentos para las carenas y aprestos (AMN, ms. 472, ff. 37-51).

¹⁵¹ *Ibidem*, f. 38.

¹⁵² Ensenada a Cuadra, el 8 de octubre de 1737 (AHN, Estado, leg. 3224).

¹⁵³ Declaracion del Sr. Ynfante Almirante General sobre diversos puntos concernientes al mando interior, y gobierno económico del batallón de galeras que se observarán inviolablemente (AMN, ms. 580, doc. 30, ff. 161-167).

¹⁵⁴ «El Infante Almirante General. Dice que los Duques de Medina-celi y Sesar estan en posesion por Pribilegio del rey catholico y posteriores confirmaciones del derecho de Ancorage de De-

después, el 26 de septiembre de 1738, se devolvía la consulta al Almirantazgo con la siguiente anotación al margen: «Como lo propone el Infante. Fho en 26 de Septiembre de 1738».

Idéntica respuesta del monarca obtuvo otra consulta, no fechada, relativa a la concesión de licencias a dos oficiales generales: «El Ynfante Almirante General. Representa que a D. Pedro de Figueroa Capitan de Marina se le conceda licencia que pretende para retirarse del servicio pero sin sueldo alguno. Que se execute lo propio con el Alferez de fragata D. Geronimo de Hermosilla que se halla en igual caso». El rey no tuvo duda alguna: «Como parece al Ynfante» 155.

El 3 de noviembre de 1738 el marqués de la Ensenada envió a Sebastián de la Cuadra un escrito titulado *Sucinta noticia, deducida de las individuales, y formales, comunicadas por los Yntendentes, Contadores, y Thesoreros de Marina, y comprobadas por el Mayor de la Guerra, en la parte que le toca, de los caudales que desde 1.º de Julio de 1737 hasta fin de Junio de 1738 se han destinado para todos los gastos ordinarios, y extraordinarios de la Marina en España ¹⁵⁶. Ensenada le pidió a Cuadra que elevase al monarca este interesante informe, en el que se rendía cuenta de los gastos e ingresos de la Marina en el primer año de funcionamiento del Almirantazgo: desde el 1 de julio de 1737 hasta el 30 de junio de 1738. Además, en él se detallaban pormenorizadamente las decisiones adoptadas por el Almirantazgo durante ese año para solucionar el estado de postración en el que se encontró a la Armada:*

«(...) que como el Almirantazgo encontró la Marina parada, a modo de decir, pudo proyectar, y practicar las reglas de economia, que son notorias, comprando opportunamente los materiales, y pertrechos, despidiendo Marineria, trabaxadores y individuos, que no eran necessarios, y embarazando la provision de empleos, que han vacado, y no son precisos, sin que esta reforma aya debilitado la fuerza de la Armada (...)».

Quizás la mejor demostración del nuevo estado de cosas en la Marina española, tras la creación del Almirantazgo, sea la declaración del mismo secretario de Estado y del Despacho de Marina reconociendo, en un asunto concreto, la autoridad absoluta del infante almirante:

«El marqués de Torrenueva. Hace presente las ordenes y providencias que reserbadamente estan dadas para desalojar los Yngleses del territorio que indevidamente ocupan en La Florida, y especialmente en la nueva Colonia de la Georgia: Y como la Marina está ahora al cargo del Almirantazgo General, y necesitara el Governador de la Havana para quella expedicion valerse de algun Nabio, o Fragatas de las que aya alli, propone se comuniquen reserbadamente al

nia, y Palamos con la carga de reparar y tener limpios aquellos Puertos; y conociendo SA la legitimidad de los titulos que han presentado, y lo corto del producto que aun no alcanza a la obligacion, es de parecer no se les despoge de este derecho baxo las concesiones de su concesion; y asi lo propone a VM como que si se aumentare por algun nuevo Arancel deba ser el esceso que hubiere a beneficio de SA» (AHN, Estado, leg. 3224).

¹⁵⁵ Consulta sin fecha (AHN, Estado, leg. 3224).

¹⁵⁶ AHN, Estado, leg. 3224.

Ynfante Almirante General las citadas ordenes y providencias dadas, para que en inteligencia de ellas mande al Comandante de la esquadra que se establece en la Havana, o a las personas a quienes tocare, que tengan a la disposicion del Governador de la Havana las embarcaciones que pidiere para executar la expedicion expresada» ¹⁵⁷.

Se trata de un evidente caso de inhibición del marqués de Torrenueva a favor del infante don Felipe. El asunto habría llegado a su conocimiento quizás equivocadamente, y ante su falta absoluta de competencia en la materia, decidió no pronunciarse y trasladar los documentos al infante para que éste decidiese a la vista de los mismos.

No obstante, y a pesar de que el secretario de Estado y del Despacho de Marina se vio obligado a aceptar la nueva situación en la que su ministerio había quedado a partir de marzo de 1737, no es descabellado pensar que hubieron de producirse roces entre el Almirantazgo y la Secretaría de Marina. Perona afirma que Joseph de la Quintana, sucesor desde el 7 de marzo de 1739 del marqués de Torrenueva al frente de la Secretaría de Marina ¹⁵⁸, «(...) tuvo algunas controversias con el Almirantazgo; la duplicidad de órganos motivó algunos problemas» ¹⁵⁹.

¿Por qué Quintana mantuvo con el Almirantazgo algún conflicto por razón de las competencias y no sucedió lo mismo en su momento cuando era el marqués de Torrenueva el titular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina? No hay una respuesta que pueda satisfacer plenamente. Ya se ha analizado que a pesar de lo que ordenaban las disposiciones al respecto, durante los primeros meses de funcionamiento del Almirantazgo era Sebastián de la Cuadra, titular de Estado y Guerra, la persona que recibía las consultas elevadas por la Junta de Marina. Y no, como correspondía legalmente, Mateo Pablo Díaz de Labandero, secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias.

Esta circunstancia podría explicarse por dos razones ya también apuntadas: en primer lugar, por la condición de «Primer Secretario» o «Primer Ministro» que tenía el secretario de Estado y del Despacho de Estado, lo que le otorgaba un plus de confianza y cercanía con el monarca. En segundo lugar, también se ha indicado que al ser el titular de la Primera Secretaría la persona que acompañaba al monarca en sus viajes fuera de la corte, era él quien despachaba con el rey todos los asuntos que venían de las otras cuatro Secretarías del Despacho, pues el resto de los ministros no se desplazaban. Y por ello, en esos meses de «rodaje» del Almirantazgo (junio-agosto de 1737), fue Sebastián de la Cuadra el que despachaba con Felipe V en La Granja. Sin embargo, pasados los meses de verano, y con independencia de que Felipe V saliera frecuentemente de Madrid para visitar los Reales Sitios, siempre se mantuvo el mismo cauce para el despacho de los asuntos de Marina: Almirantazgo-Sebastián de

¹⁵⁷ AHN, Estado, leg. 3224.

¹⁵⁸ ESCUDERO LÓPEZ: La reconstrucción de la Administración central, p. 128.

¹⁵⁹ Perona Tomás: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 129.

la Cuadra-Felipe V-Almirantazgo. Cabe adivinar, por tanto, cierto apartamiento de sus funciones del marqués de Torrenueva, bien por cuestiones personales o bien por otras razones, como podría ser su falta de personalidad política. Y ello debido a que cuando en marzo de 1739 Joseph de la Quintana fue nombrado secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias en sustitución de Torrenueva ¹⁶⁰, el anterior esquema de despacho de los asuntos se modificó radicalmente y se arregló a lo dispuesto en la real orden de 5 de julio de 1737: Almirantazgo, Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias-Felipe V-Almirantazgo.

En efecto, desde marzo de 1739 las consultas de la Junta de Marina del Almirantazgo pasaron por las manos de Quintana antes de que éste despachase con Felipe V. Por ejemplo, el 4 de diciembre de 1739 Quintana remite a Ensenada cierta documentación para que el Almirantazgo se pronuncie y él pueda comunicar la decisión de la Junta de Marina al rey:

«Paso a manos de V.S. de orden del Rey, las dos cartas adjuntas del Marques de la Mina, para que dando V.S. quenta de ellas en la Junta de Marina, exponga a S.M. el Sr. Infante Almirante General lo que juzgue mas conveniente al Real servicio, y a fin de que pueda responderse en el asunto al referido Marques. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. 4 de Diziembre de 1739. Joseph de la Quintana. Sr. D. Cenon de Somodevilla» ¹⁶¹.

Una vez que la documentación estaba en poder de Ensenada, la Junta de Marina pasó a examinarla y adoptó una resolución. Esta fue comunicada por Ensenada a Quintana para dar cuenta al rey: «He hecho presente al Sr. Infante Almirante General este papel, y las dos cartas adjuntas del Marques de la Mina. Y enterado S.A. de su contenido, me manda decir a V.M. para que lo pueda poner en inteligencia de S.M. que (...)» ¹⁶².

En otro caso, Ensenada puso en conocimiento de Quintana la reunión de la Junta de Marina del Almirantazgo para deliberar sobre la causa seguida contra un capitán de navío. Le trasladó la determinación tomada «(...) para que si fuere del agrado del Rey pueda (...)». Lo que demuestra que era Quintana, titular de Marina e Indias, quien despachaba directamente con Felipe V sobre estas cuestiones ¹⁶³.

Pero no sólo se trataba de que se siguiese el cauce normal legalmente previsto, sino que incluso parece que Quintana tuvo cierta participación en la adopción de decisiones en materia de Marina, circunstancia ésta que no había ocurrido anteriormente con el marqués de Torrenueva. Así, ante una instancia del embajador francés en España para que se restituyeran cuatro moros encontrados a bordo de un navío francés apresado, la Junta de Marina expuso su

Mateo Pablo Díaz de Labandero, marqués de Torrenueva, fue nombrado el 7 de marzo de 1739 como consejero y miembro de la Cámara del Consejo de Indias. Murió en Madrid el 18 de abril de 1746 (PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, pp. 392-393).

¹⁶¹ Joseph de la Quintana al marqués de la Ensenada, el 4 de diciembre de 1739 (AHN, Esta-do, leg. 3224).

¹⁶² Ensenada a Joseph de la Quintana, el 6 de diciembre de 1739 (AHN, Estado, leg. 3224).

¹⁶³ Ensenada a Joseph de la Quintana, el 3 de julio de 1741 (AHN, Estado, leg. 3224).

parecer contrario a la pretensión del embajador. Y también se manifestó Quintana, además en sentido opuesto a la Junta: «(...) no obstante lo que expone la Junta, no dejaba de tener fundamento la pretension de inmunidad de este embajador, y el de Olanda atendiendo a la letra y sentido de los tratados». Ante estas dos posturas tan radicalmente distintas, el rey decidió a favor de su secretario de Estado y del Despacho de Marina: «Como parecía Quintana» ¹⁶⁴.

Otras veces el mismo Quintana daba su parecer sobre alguna cuestión que con arreglo a las leyes escapaba de su ámbito de decisión, como era el traslado de los marinos de un lugar a otro. En este caso, sin embargo, coincidía con la Junta de Marina: «1740. El Almirantazgo. Es de parecer que se remitan a Caracas en Navios de la Compañía según lo propone Quintana los 400 hombres que supone son necesarios para acudir al resguardo de aquella Provincia» 165.

No fue éste el único caso en el que Joseph de la Quintana manifestó su opinión por escrito acerca de asuntos que no le correspondían. En mayo de 1740 la Junta de Marina del Almirantazgo tuvo que manifestarse ante una proposición de Quintana relativa al traslado de determinadas fuerzas navales del Mar del Sur. Era el rey quien había solicitado ambos pareceres:

«En la Junta de oy he dado quenta del papel de ayer, con que remite V.S. una proposicion del Sr. D. Joseph de la Quintana, que trata del destino de fuerzas maritimas del Mar del Sur, para que el Sr. Infante Almirante General exponga al Rey lo que se le offreciere, y pareciere. S. A. ha prevenido (...)» ¹⁶⁶.

Otra vez Quintana y el Almirantazgo disentían. Se trataba de decidir si el navío *Nueva España* tenía que acompañar o no a la flota de Indias. Estudiados los dictámenes tanto de la Junta de Marina como del secretario de Marina: «Señor. Resolbio V.M. en vista de las razones del Infante Almirante general y del dictamen de Quintana (...)», Felipe V determinó en este caso dar la razón al Almirantazgo ¹⁶⁷.

Ahora bien, no siempre Quintana era consultado por Felipe V, como tampoco era siempre el encargado de transmitir al rey las consultas que el Almirantazgo decidía elevar al monarca. El 27 de noviembre de 1740 Ensenada solicitaba a Sebastián de la Cuadra que pusiese en conocimiento de Felipe V la decisión de la Junta sobre un asunto de canje de prisioneros con Inglaterra: «(...) Es quanto sobre este assumpto me manda S.A. diga a V.S. esperando lo ponga en la comprehension del rey, para que resuelva S.M. lo que fuere de su Real agrado» ¹⁶⁸. Mes y medio después, el 22 de enero de 1741, es de la Cuadra quien pide a Ensenada, a instancias del rey, una relación pormenorizada del estado del armamento de los navíos anclados en los Departamentos, y la fecha en que se podían

¹⁶⁴ AHN, Estado, leg. 3224.

¹⁶⁵ Ibidem.

¹⁶⁶ Ensenada al marqués de Villarias, el 14 de mayo de 1740 (AHN, Estado, leg. 3224).

¹⁶⁷ Papel anónimo y sin fecha (AHN, Estado, leg. 3224).

¹⁶⁸ Ensenada a Sebastián de la Cuadra (AHN, Estado, leg. 3224).

hacer a la mar. Un día más tarde, Ensenada contestaba al titular de Estado y Guerra. Sebastián de la Cuadra ¹⁶⁹.

¿Por qué en unos casos el eslabón orgánico entre el Almirantazgo y el monarca era el secretario de Estado y del Despacho de Marina, como disponían las normas de tramitación de asuntos, y otras veces lo era el de Estado? ¿Por qué se dio intervención a Quintana en la toma de decisiones en materias de exclusiva competencia del Almirantazgo? ¿Por qué con su antecesor en el cargo, el marqués de Torrenueva, no sucedió lo mismo? Evidentemente, estaríamos ante una soterrada pero dura pugna por el poder en la Marina entre dos instituciones: el Almirantazgo y la Secretaría de Estado y del Despacho. ¿O podríamos decir entre el Cuerpo General y el Cuerpo del Ministerio? En todo caso, esta contienda en unos casos se decantaría a favor del ministro y en otros del lado del almirante.

Esta situación de enfrentamiento larvado entre el Almirantazgo y la Secretaría terminó por salir a la luz. Hasta el punto de que Felipe V, a través de Sebastián de la Cuadra, ordenó al cardenal Molina, gobernador del Consejo de Castilla, que se pronunciase sobre las controversias acaecidas entre ambos órganos de gobierno. El 29 de abril de 1740 el cardenal Molina respondió a Cuadra en un escrito de máxima relevancia, pues es un reflejo perfecto de esos tres años de difícil convivencia entre el Almirantazgo y la Secretaría de Marina. A la vista del gobernador del Consejo de Castilla se encontraba una representación del infante don Felipe quejándose por la actuación del secretario de Estado y del Despacho que se extralimitaba, a su entender, en sus facultades. Comenzaba el cardenal Molina exponiendo las razones alegadas por el infante almirante en su reclamación:

«He visto la representacion del Sr. Infante Almirante General y los documentos que en ella se enuncian, y me remite V. Exc. de orden del Rey, para que en vista de todo exponga lo que se me ofreciere, y pareciere en los assumptos de que habla. Y satisfaciendo a dicha Real Orden, encuentro en la representacion de S.A. un reverente resentimiento de diferentes ordenes dirigidas por la via reservada de Indias, y Marina, sobre providencias de esta Junta, acordadas en presencia de V.A., como Gefe suyo, quien cierto de su filial respeto, y subordinacion a S.M., y de no averse propasado en un punto de los limites, y facultades que se dignó concederle su paternal amor, atribuye los ordenes referidos a informes defectuosos, o expression de hechos inciertos, que con empeño declarado de estrechar a S.A. las authoridades que la dignidad de S.M. quiso concederle, se an puesto en sus Reales oydos; y remitiendose S.A. a los documentos con que acompaña su representazion, para apoyo de todo, pide a S.M. que enterado de ello, tome las providencias que fueren mas de su Real agrado» ¹⁷⁰.

¹⁶⁹ Sebastián de la Cuadra a Ensenada, el 22 de enero de 1741; y Ensenada a Sebastián de la Cuadra, el 23 de enero de 1741 (AHN, Estado, leg. 3224).

El cardenal Molina a Sebastián de la Cuadra, el 29 de abril de 1740 (AHN, Consejos, libro 1478, ff. 193-203). Ya recogida parcialmente por PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, pp. 129-130.

El enojo del infante don Felipe ante determinadas órdenes cursadas «(...) por la via reservada de Indias, y Marina (...)» era grande, más aún cuando veía en ese hecho el deseo nada disimulado de restarle las facultades que «(...) la dignidad de S.M. quiso concederle (...)».

A continuación el cardenal Molina se refería a un caso concreto de discordia entre el Almirantazgo y la Secretaría de Marina. Ante el traslado de un total de ocho navíos desde el Departamento gaditano hasta el de Ferrol, y el nombramiento de los oficiales encargados de ejecutarlo, Joseph de la Quintana había mostrado su disconformidad con la decisión tomada en solitario por la Junta de Marina del Almirantazgo sin consultarle en lo más mínimo algunos puntos de la operación. Además, Quintana se quejaba de que el almirante ni siquiera había consultado al monarca las resoluciones adoptadas en este caso, de tal manera que el infante había obviado el traslado a Quintana de los papeles para que éste diera cuenta al rey:

«El expediente del número 2 es ciertamente muy reparable, y extraño, no solo por lo que exponen los dos Ministros en quanto al modo de comunicar a S.A. una orden de S.M., sino porque siendo el reparo de la via reservada de Indias y Marina, que S.A. nombrase ofiziales para el transito de los ocho Navios desde Cadiz al Ferrol, sin averlos propuesto antes a S.M., se excusara hacerlo, si advirtiera dos cosas notables ambas para el casso; una, que consta del orden mismo, y es que lo tenia S.A. de S.M. para exercitar lo que el Almirantazgo discurriere conveniente, de acuerdo con el Duque de Montemar, sobre el enunciado passo de los ocho Navios de Cadiz al Ferrol, por lo que la via reservada debio tener por cierto, que seria uno de los puntos acordados la misma eleccion de ofiziales que S.A. hizo; y otra, que se reconoce en la misma respuesta del Almirantazgo, y es, que acasso S.A. podria aver puesto en la real noticia de S.M. la eleccion de los ofiziales, que juzgó mas a proposito, teniendo su real aprobazion antes de darles las ordenes para el mencionado destino, como lo uno, y lo otro ssucedió con efecto (...)».

En esta ocasión, concluía el cardenal Molina, no necesitaba el almirante «(...) comunicarlo a la via reservada, por ningun titulo, no siendo de su inspeccion estos assumptos».

También el infante almirante se había mostrado en desacuerdo con una orden de traslado de algunas embarcaciones que no sólo no se había adoptado en el seno de la Junta de Marina del Almirantazgo, sino que además ni siquiera se le había comunicado:

«Sobre el expediente del num. 4.º se hace muy reparable, que estando por punto general y encargada a S.A. la execucion de las ordenes de S.M. para el movimiento de qualquiera embarcazion, no se le passe aviso de lo que S.M. resuelve en tal assumpto, y mas echandose mano de embarcazion comprada a los Apressadores de orden de S.A. (...)».

En primer lugar, por tanto, la Secretaría había asumido para sí unas facultades que correspondía ejercer al Almirantago; y, en segundo lugar, el infante almirante no había sido informado del contenido de la real orden. El problema que podía causar este tipo de actuaciones, estimaba Molina, era que «(...) ussando S.A. de las facultades concedidas a su Ministerio, le de, quizás, un destino, aviendole dado S.M. otro (...)». Es decir, se podía llegar a una situación de duplicidad de órdenes, en distinto sentido, emitidas una por el Almirantazgo y otra por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina.

Después de analizar otros casos de conflicto entre ambos órganos, la conclusión del cardenal Molina no podía ser más tajante y favorable a los intereses del Almirantazgo:

«De esta repetida práctica de la via reservada con el Almirantazgo, y de los documentos justificativos que S.A. a puesto en las reales manos de S.M. para su apoyo, se reconoce, que el resentimiento que manifiesta en su representazion es mui justo, que a sido arreglada a sus facultades la conducta que a tenido, que no siempre se an hecho presentes a la Real comprehension de S.M. los cassos todos (...)».

Cifraba en siete los casos en los que, en el último año, Quintana había «pasado por encima» del Almirantazgo, sin tener en cuenta la delimitación competencial establecida por las leyes. Como consecuencia, Quintana era acusado por el cardenal Molina de deslealtad a Felipe V:

«(...) que muchas vezes (pues a lo menos son ya siete en solo un año) se han extendido por la via reservada ordenes tan duros, como agenos de la confianza, y amor que a manifestado S.M. a S.A. por encontrarlo digno de quanto honor, y authoridad puede franquear un Rey padre, y justificado a un Real Infante de España, hijo suyo el mas amante y obsequioso; y que queriendo la via reservada de Yndias y Marina, que en los ordenes expedidos se respete el supremo imperio de S.M., como es debido, y justo, a faltado en el modo a la alta representacion de S.A. a que Dios y el ser hijo de sus Padres lo an elevado, para que no se le trate como a todos, aviendo nacido como ninguno (...)».

En vista de todo ello, y entendiendo Molina que no había satisfacción suficiente al daño causado al infante-almirante «(...) ni pudiendose esperar una reciproca, firme, y segura buena correspondencia en lo futuro (...)», dando a entender, en consecuencia, que las cosas tenían el viso de seguir como estaban, dejaba la decisión última en este conflicto competencial entre el Almirantago y la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias a la real voluntad de Felipe V:

«(...) solo S.M. con su gran talento podrá encontrar la providencia conveniente a evitar los daños, que de su falta pueden seguirse a su Real servicio, lo que V. Exc. se servirá hacer presente a S.M., para que resuelva lo que sea de su Real agrado. Dios guarde a V. Exc. muchos años como desseo. 29 de Abril de 1740. El Cardenal de Molina. Sr. Marqués de Villarias».

Por otro lado, la misma existencia simultánea del Almirantazgo y la Secretaría de Marina planteó otro problema, en este caso con el Señorío de Vizcaya, que se negó reconocer la autoridad misma del Almirantazgo para reclutar a 300 marineros vizcaínos alegando que era contrafuero. El propio infante almirante reconoció su falta de competencia en este asunto, inhibiéndose en favor de la Secretaría:

«El marques de Torrenueva. Dice que el infante Almirante general es de dictamen que para los trescientos marineros vizcainos que se necesitan se expida una orden por la Secretaria de Marina, para evitar disputas, respecto de haber alegado el Señorio que el reconocimiento de Almirantazgo es contrafuero» ¹⁷¹.

Otro de los órganos que se vio afectado por la creación del Almirantazgo fue el Consejo de Guerra. Las amplísimas facultades jurisdiccionales atribuidas a la Junta de Justicia del Almirantazgo habrían de chocar, inevitablemente, con las del Consejo. Por ejemplo, la resolución de las causas seguidas en materia de contrabando pertenecía al Consejo de Guerra desde 1714, pero desde la creación del Almirantazgo el conocimiento de las mismas, siempre que este delito no se cometiera en el curso del comercio con las Indias, era competencia de la Junta de Justicia del Almirantazgo. Curiosamente, la misma situación se produjo en el siglo XVII, cuando a la creación de la Junta del Almirantazgo se le atribuyó el conocimiento de las apelaciones de las causas por contrabando, en detrimento del Consejo de Guerra ¹⁷².

Esta y otras competencias fueron sustraídas del Consejo de Guerra, lo que produjo un nuevo enfrentamiento con el Almirantazgo. El Consejo, según Perona, «(...) elevó dos consultas, el 24 de febrero y el 28 de abril de 1740, en las que defendía sus antiguas competencias. Ello llevó a un dictamen del gobernador del Consejo el 10 de julio del mismo año. Esto no tuvo ningún resultado (...)» ¹⁷³.

VI. CENIT Y OCASO DEL ALMIRANTAZGO. SU EXTINCIÓN POR REAL DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1748

A pesar de las dificultades y enfrentamientos con otros órganos, los cuatro primeros años de vida del Almirantazgo fueron los de «(...) su mayor actividad, cuando se realizan las tareas también de mayor alcance marítimo» ¹⁷⁴. Actividad, ante todo, legislativa, pues en esos años se aprobaron numerosas normas reguladoras de las más diversas materias que podían afectar al funcionamiento diario de la Marina española. Como señala Fernández Duro «(...) no resultó inútil el rodaje instituido con tanto aparato, entre otras razones, por la acertada elección de secretario» ¹⁷⁵. No es el único que atribuye a Ensenada el mérito de la abundante producción legislativa del Almirantazgo. En el mismo sentido se ha pronunciado Ozanam, y también Guirao, quien señala que a Ensenada «(...) se le deben entre 1737 y 1740, los años en que su actividad se desarrolló al máximo (...)». Fue Ensenada, en efecto, el *alma mater* del Almirantazgo.

Esta fertilidad legislativa se tradujo, por ejemplo, en la ya citada ordenanza reguladora de la matrícula de mar, de 18 de octubre de 1737. Según Pando Vi-

¹⁷¹ Billete del marqués de Torrenueva, sin fecha (AHN, Estado, leg. 3224).

¹⁷² *Ibidem*, p. 479.

¹⁷³ Perona Tomás: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 130.

¹⁷⁴ CERVERA PERY, C.: La Marina de la Ilustración, Madrid, 1986, p. 73.

¹⁷⁵ FERNÁNDEZ DURO: Armada española, p. 229.

llarroya, fue ésta «(...) una de las primeras medidas para el fomento de la Marina de Guerra, sobre una base más sólida y estable que las de 1625 y 1726, con el objeto de remediar por este medio la falta de marinería para tripular los buques de guerra (...)» ¹⁷⁶.

El 17 de diciembre del mismo año se aprobó una *Instrucción general de lo que* en los assumptos guvernativos, políticos y económicos se ha de observar, determinadamente en los Arsenales de Cadiz, y en los de Ferrol, y Cartagena ¹⁷⁷. También en 1737, según Perona, se aprobó un reglamento y ordenanza de hospitales ¹⁷⁸.

El 3 de febrero de 1738 fue aprobado el reglamento de sueldos, gratificaciones, prest y raciones de la Armada ¹⁷⁹. Un mes después, el 15 de marzo, vio la luz un reglamento sobre arqueado, que Ensenada envió a los Departamentos, en este caso al de Cartagena, para su cumplimiento:

«De orden del Sr. Ynfante Almirante General remito a VS la copia adjunta certificada del Decreto expedido por S.A. en que se previenen las reglas y methodo que debe seguirse en adelante para arquear los vageles, assi de Guerra como de particulares que se fletaren a fin de que constando en essos officios esta disposicion se observe y practique generalmente en los terminos que prescrive. Dios guarde a VS muchos años como deseo. Madrid, 15 de Marzo de 1738. D. Cenon de Somodevilla. Sr. D. Alexo de Ruvalcaba» ¹⁸⁰.

En noviembre de 1738 se firmaba un reglamento de alojamientos en los bajeles del rey ¹⁸¹. Se regularon también materias tales como el armamento de los bajeles con sus pesos y medidas o los marineros inválidos. Se aprobó asimismo un reglamento «(...) de la gente de mar que ha de servir en los bajeles desarmados (...)» y otro de «(...) tripulaciones y guarniciones para los bajeles de la armada (...)» ¹⁸², y una instrucción sobre el contrabando, en 1740 ¹⁸³. Además, se sentaron las bases para una elaboración sensata y meditada de las nuevas ordenanzas generales de la Marina, definitivamente aprobadas en 1748.

En opinión acertadísima de Cervera Pery, «puede afirmarse que en este solo trienio el Almirantazgo justificó con creces su, en principio, favoritista creación, sentando líneas maestras para futuras remodelaciones» ¹⁸⁴. Fueron éstos los momentos en los que el Almirantazgo del infante don Felipe alcanzó su cenit.

¹⁷⁶ PANDO VILLARROYA, J. L.: La administración en la Armada española, Madrid, 1985, p. 50.

¹⁷⁷ Instrucción general de lo que en los assumptos guvernativos, políticos y económicos se ha de observar, determinadamente en los Arsenales de Cadiz, y en los de Ferrol, y Cartagena, con reflexión à que los Intendentes deben residir en sus propios Arsenales, que las funciones del Contador que se llama de ellos, les deben suplir en Ferrol, y Cartagena sus Contadores de Marina, y que en estos Departamentos los Guarda-Almacenes Generales lo han de ser tambien de Artillería, y los de Depósitos de lo excluido (AMN, ms. 1982, ff. 1-27).

¹⁷⁸ PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 123.

¹⁷⁹ ABAD: El marqués de la Ensenada, p. 70.

¹⁸⁰ Ensenada a Alejo de Rubalcaba, el 15 de marzo de 1738 (AMN, ms. 1455, doc. 30, ff. 152-153).

¹⁸¹ Reglamento de alojamientos sobre los bajeles del rey, de 17 de noviembre de 1738 (AMN, ms. 1455, doc. 30, ff. 157-161).

¹⁸² GUIRAO DE VIERNA: *El Almirantazgo español*, p. 23.

¹⁸³ Instrucción sobre el Contrabando de Mar, de 1740 (AHN, Estado, leg. 5002).

¹⁸⁴ CERVERA PERY: La Marina, p. 73.

Esta febril actividad del Almirantazgo se interrumpió drásticamente en 1741. Un acontecimiento exterior como fue el fallecimiento de Carlos VI de Austria influyó decisivamente en el Almirantazgo español. El 20 de octubre de 1740 fallecía el que había sido contrincante de Felipe V a la Corona de España. Ahora su muerte provocaba un conflicto que afectó a buena parte de Europa: la guerra de Sucesión austríaca. Las grandes potencias europeas presentaron sus candidatos a un trono que por ley pertenecía a María Teresa, hija mayor de Carlos VI. España, por su parte, presentó al infante don Felipe, almirante general de la Marina.

Desde luego, en esta decisión se dejó notar la mano de la reina Isabel de Farnesio, deseosa como estaba de situar a su hijo en algún trono o territorio europeo. Pero «ante la imposibilidad y complejidad de conseguir la totalidad del trono austríaco, Felipe V hubo de limitar sus demandas a las provincias que el emperador poseía en Lombardía, para establecer en ellas a su hijo el infante don Felipe» ¹⁸⁵. Así es como España se embarcó en una guerra que no habría de aportarle ninguna ventaja, salvo la consolidación del infante don Felipe, años después, en los territorios italianos. Y de esta manera el Almirantazgo se vio en un momento descabezado, pues el infante y Ensenada emprenderían camino a Italia.

Los acontecimientos bélicos obligaron, además, a reestructurar buena parte de la administración militar y naval española. El 11 de octubre de 1741 el duque de Montemar fue nombrado general del Ejército destinado en Italia ¹⁸⁶.

Aproximadamente unos 15.000 hombres formaron la fuerza destinada a Italia, a la que se sumaron las tropas dispuestas por Carlos, rey de Nápoles y hermano del infante don Felipe ¹⁸⁷. Como se aprecia en el nombramiento recibido por el duque de Montemar, ya se señalaba al infante don Felipe como generalísimo de las tropas destinadas en Italia, cuando en realidad tal nombramiento lo recibió cinco meses más tarde, el 7 de marzo de 1742:

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, etc. Mi muy caro y amado hijo el Infante D. Felipe, almirante general: Por cuanto yo he resuelto y mandado que pasen á Italia tropas de mi ejército capaces de formar uno de cincuenta mil hombres por ahora, inclusas las auxiliares del Rey de las Dos Sicilias, y conviene que á su cabeza haya una persona de representacion y autoridad; considerando que ninguna sería más a propósito que la vuestra: Por tanto, he venido en nombraros, como en virtud de la presente os nombro, por Generalísimo de mis fuerzas en Italia, y mando al Duque de Montemar, capitan

¹⁸⁵ ABAD: El marqués de la Ensenada, p. 71.

¹⁸⁶ Oficio comunicando al Duque de Montemar su nombramiento de General del ejército de Italia a las órdenes del Infante D. Felipe: «Excmo. Señor: El Rey, teniendo presente la acertada conducta de V.E. y sus consumadas experiencias militares, ha nombrado a V.E. para mandar el ejército que de su Real orden se está disponiendo pase á Italia debajo de las òrdenes del señor Infante Almirante General, destinado Generalísimo de él. Y lo participo á V.E., mientras se se firman y entregan á V.E. las instrucciones que ha de observar en este importante encargo. Dios guarde San Ildefonso, 11 de Octubre de 1741. Señor Duque de Montemar» (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, p. 326).

¹⁸⁷ ABAD: El marqués de la Ensenada, p. 72.

general de mis ejércitos, encargado interinamente de él y à los demas Capitanes Generales, Tenientes Generales, Intendentes, Mariscales de Campo (...) etc., os hayan, tengan y reconozcan por tal Generalísimo, y ejecuten las órdenes que les diéreis por escrito ó de palabra, confiriéndoos facultad para proveer los empleos que vacaren de coronel abajo, y que puedan servir los respectivos empleos con vuestras patentes, como si por mí fuesen expedidas, como las vacantes no sean en los regimientos de mis Reales guardias ú otros cuerpos de mi Real Casa, en que habréis de proponer, queriendo yo distinguiros con esta prerrogativa (...) Dado en el Pardo á 7 de Marzo de 1742. Yo el Rey» ¹⁸⁸.

Y Ensenada, que había sido durante cuatro años secretario del Almirantazgo, fue nombrado secretario de Estado y Guerra del infante don Felipe, con la intención de que acompañara a éste a Italia:

«Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla (...) Por cuanto Yo he resuelto que el Infante D. Felipe, almirante general, mi mui caro y muy amado hijo, pase à Italia por Generalísimo de mi ejército y para otros fines, y es necesario proveerle de un Secretario de Estado y Guerra de las partes que requiere esta confianza; Por tanto, teniendo presente el acierto con que vos, el Marques de la Ensenada, habeis desempeñado la Secretaría del Almirantazgo en los cuatro años que ha estado á vuestro cargo, y que por lo mismo será vuestra persona grata al Infante, he venido en nombraros, como por la presente os nombro, por su Secretario de Estado y Guerra (...) Dado en Buen Retiro á nueve de Noviembre de 1741. Yo el Rey. José del Campillo» ¹⁸⁹.

Al recibir tal empleo se le dobló a Ensenada el sueldo, que sería de 12.000 escudos de vellón anuales ¹⁹⁰. Nueve días después también recibió Ensenada el nombramiento de intendente general del Ejército y Marina de la expedición a Italia ¹⁹¹. Ambos nombramientos iban refrendados por José del Campillo, quien desde el 25 de febrero de 1741 desempeñaba la titularidad de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda por enfermedad de su predecesor, Verdes Montenegro ¹⁹². Además, el 11 de octubre del mismo año Campillo recibió dos ministerios más: Marina e Indias y Guerra ¹⁹³.

Amplio conocedor de los asuntos de Marina, pues no en vano era miembro del Cuerpo del Ministerio desde 1719, y ante el descabezamiento sufrido por el

¹⁸⁸ Decreto nombrando al Infante Don Felipe generalísimo de las tropas españolas en Italia (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, pp. 328-329).

¹⁸⁹ Decreto nombrando a Ensenada Secretario de Estado y Guerra del Infante don Felipe (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, pp. 326-327).

¹⁹⁰ ABAD: El marqués de la Ensenada, p. 71.

¹⁹¹ Decreto nombrando a Ensenada Intendente general del Ejército y Marina de la expedición a Italia (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, pp. 327-328).

Nacido en Allés en 1693, José del Campillo y Cossío desarrolló buen parte de su carrera administrativa en la Marina, siempre a la sombra de Patiño. Fue oficial de la Contaduría de Marina, comisario de Guerra y comisario ordenador de Marina, e intendente de Marina. Se casó dos veces, la primera con Josefa Ambudioli y la segunda con María Benita de Rozas y Drumond. Falleció en Madrid el 11 de abril de 1743 (PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 394).

¹⁹³ ESCUDERO LÓPEZ, J. A.: Los orígenes del Consejo de Ministros en España, Madrid, 2001, reed., p. 111.

Almirantazgo, se le consideró la persona más idónea para llevar las riendas de esta institución hasta el regreso, si éste se producía, del infante don Felipe de su aventura italiana. El 15 de noviembre de 1741 así se lo comunicaba el rey a su hijo:

«Con motivo de vuestra ausencia de España, que está para suceder, he resuelto que D. José del Campillo se encargue de los negocios del Almirantazgo y que los despache por ahora en calidad de vuestro Lugarteniente General. Tendréislo entendido y que así lo he mandado. En Buen retiro, á 15 de noviembre de 1741. Al Infante Almirante General» ¹⁹⁴.

Si en 1737 el rey había aconsejado al infante don Felipe no nombrar a un lugarteniente en el Almirantazgo, ahora las circunstancias lo hacían necesario. Prestos a iniciar su viaje a Italia el almirante y su secretario Ensenada (en marzo de 1742 partieron hacia tierras italianas), era necesario no dejar desgobernado el Almirantazgo. A Campillo se le ordenó el 19 de noviembre de 1741 despachar los asuntos del Almirantazgo en calidad de lugarteniente general del mismo:

«En esta consideracion y con motivo de la ausencia del referido Ynfante Almirante General, que está para suceder (a Italia); He resuelto se encargue de los negocios del Almirantazgo D. Jose del Campillo, de mi Consejo, Governador del de Hacienda, Superintendente General de ella, y Secretario del Despacho de las negociaciones de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda, y que los despache por ahora en calidad de su Lugar Teniente General (...)» ¹⁹⁵.

Se dio entonces la curiosa circunstancia de que quien era ya secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias pasaba a desempeñar también el empleo de lugarteniente del Almirantazgo. ¿Qué consecuencias tuvo este hecho? Perona es muy firme en sus apreciaciones: «(...) con la llegada de Campillo, comienza el declive del Almirantazgo» ¹⁹⁶. Por su parte, Guirao coincide con el anterior, al afirmar que «(...) a partir de 1740, con la guerra en Italia (...) la labor de la institución recién creada se desvanece, apenas si podemos encontrar alguna instrucción u ordenanza del Consejo del Almirantazgo con posterioridad a ese año dirigida a la organización de la Marina (...)» ¹⁹⁷.

Los hechos son contundentes, pues a los pocos días de ser nombrado Campillo secretario del Despacho de Marina, se suprimía la Junta de Justicia del Almirantazgo:

«He mandado y zesado la Junta de Justicia del almirantazgo, se siga la última instancia de las causas de Marina en el Consejo de Guerra, en la forma que

¹⁹⁴ Decreto encargando a Campillo los negocios del Almirantazgo durante la ausencia del Infante Don Felipe (RODRÍGUEZ VILLA: *Don Cenón de Somodevilla*, p. 327).

¹⁹⁵ Real despacho de 19 de noviembre de 1741 comunicando el encargo del despacho de los negocios del Almirantazgo a D. José del Campillo (AMN, ms. 1219, f. 14).

¹⁹⁶ PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 130.

¹⁹⁷ GUIRAO DE VIERNA: El Almirantazgo español, p. 13.

siempre se ha practicado; y haviendo prevenido así al Infante como al Consejo, lo tendréis entendido para comunicarlo a los demás ministros que componían la expresada Junta» ¹⁹⁸.

Con independencia de la fecha concreta en que esta real orden fue aprobada ¹⁹⁹, lo cierto es que el Almirantazgo fue desposeído de unas facultades que venía ejerciendo desde su creación, y que ahora eran devueltas a su titular originario: el Consejo de Guerra. No obstante la supresión de la Junta de Justicia, el empleo de auditor general que desempeñaba Pedro Salvador de Muro ordenó el rey que se mantuviese, pues era independiente de la misma Junta de Justicia. Por real orden se acordó que subsistiera mientras existiese el almirante general o el lugarteniente general, pues su función era asesorar a los mismos ²⁰⁰.

Sin embargo, la operación de desmantelamiento del Almirantazgo ya venía de antes. Los tres oficiales generales que formaban la Junta de Marina del Almirantazgo, que había funcionado como el verdadero órgano rector en estos asuntos durante los cuatro años anteriores, fueron de una manera u otra separados de sus funciones en los primeros meses de 1741. Rodrigo de Torres fue enviado a América en busca de fondos que ayudaran a financiar los gastos de la campaña italiana. De vuelta a España, fue de nuevo enviado a las Indias, sin que se le nombrara sustituto en la Junta de Marina. Por su parte, desde marzo de 1741 el marqués de Mari va no asistía a las reuniones de dicha Junta, siendo sustituido por el propio Campillo 201. Perona señala que al entrar Campillo en el puesto de Mari, esto significó que pasara a ocupar el primer puesto en el escalafón, como así lo tenía Mari. Por último, Cornejo fue nombrado consejero de Guerra el 9 de mayo de 1742 202, llegando a ser por su antigüedad decano del Consejo de Guerra ²⁰³. De esta forma, Campillo quedaba como único miembro de la Junta de Marina del Almirantazgo, además de lugarteniente del mismo y secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias.

Quizás convenga ahora recordar la tesis defendida por Domínguez Nafría en cuanto a la creación del Almirantazgo. Vinculaba su reinstauración en España

¹⁹⁸ Recogido por PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 131.

Respecto de la fecha de esta real orden, Perona la sitúa el 27 de octubre de 1741. Sin embargo, en un Libro matriz del detall del Almirantazgo la fecha señalada es el 31 de octubre: «Por orden de 31 de octubre de 1741 que original para en el Libro de ellas de S.A. se avisó que el Rey resolvió cese la Junta de Justicia del Almirantazgo, y que la ultima instancia de las causas de Marina, se siga en el Consejo de Guerra como antes se practicaba» (AMN, ms. 1737).

Lista que comprehende el Assiento del serenissimo Sr. Real Ynfante D. Phelipe Almirante General de España y de todas sus fuerzas Marítimas, los de los Offiziales Generales y Secretario de la Junta de el; Officiales escrivientes y demas Yndividuos de la Secretaria del mismo Almirantazgo. Vale desde treinta de Julio de mill setecientos treinta y siete, que se formó de nuevo para correr con la quenta y razon de los expresados asientos que se collocaron en ella a cuyo efecto se traxeron de otras Listas los de los que le tenian formado con empleos anteriores (AMN, ms. 1737, f. 66).

²⁰¹ El marqués de Mari volvió a ocupar su antiguo empleo de la Compañía de Guardiamarinas en Cádiz. Sirviendo este empleo falleció sobre los 62 años (PAULA PAVÍA: *Galería biográfica*, p. 425).

²⁰² PERONA TOMÁS describe minuciosamente en la obra ya citada (pp. 130-133) este proceso de acoso y derribo al Almirantazgo desarrollado durante el año 1741.

²⁰³ Cornejo falleció en Madrid el 27 de marzo de 1759 (PAULA PAVÍA: *Galería biográfica*, p. 394).

con el enfrentamiento entre el Cuerpo del Ministerio y el Cuerpo General, es decir, entre intendentes, contadores o comisarios (la pluma), de un lado, y los oficiales generales (la espada) por el otro. En este sentido, la creación del Almirantazgo, con su Junta de Marina compuesta por tres beneméritos oficiales generales como eran Mari, Cornejo y Torres, supondría una primera piedra en el largo camino a recorrer por el Cuerpo General para hacerse definitivamente con el control de la gestión diaria de la Marina española. Indicar que, y no parece mera causalidad, tanto el marqués de Torrenueva como José de la Quintana, secretarios de Estado y del Despacho de Marina durante los cuatro primeros años de vida del Almirantazgo, no eran miembros del Cuerpo del Ministerio. Sí lo fueron su predecesor en la titularidad de la Secretaría del Despacho, José Patiño, y también José del Campillo, quien sucedió a los dos anteriores en el mismo empleo.

Por tanto, no deja de ser ilustrativo que en los años en los que el Almirantazgo funcionó como el efectivo órgano de gobierno de la Marina (1737 a 1741), se colocó en la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina a dos personas (Torrenueva y Quintana) sin ningún interés corporativo por recuperar el poder perdido por el Cuerpo del Ministerio al crearse el Almirantazgo. No obstante, como se ha estudiado, Quintana sí se esforzaría por asumir su cuota de decisión en los asuntos de Marina.

Al tiempo que Campillo, con más de veinte años de experiencia en el Cuerpo Administrativo o del Ministerio, era nombrado secretario de Estado y del Despacho y lugarteniente del Almirantazgo, los tres tenientes generales miembros de la Junta de Marina eran separados de sus funciones. Ausentes el infante almirante y Ensenada, Campillo quedó como la única persona con mando sobre la Marina: «(...) la misma persona ostentaba la titularidad de los dos puestos más significados en el mando de la Armada, y esa persona pertenecía al Cuerpo del Ministerio» ²⁰⁴.

El 11 de enero de 1743 se decidió extiguir la Secretaría del Almirantazgo, con lo cual «(...) el aparato institucional del Almirantazgo ha quedado reducido a la figura del lugarteniente», que ocupaba el propio Campillo ²⁰⁵.

Sin embargo, el 12 de abril de 1743 falleció José del Campillo repentinamente. Escudero cita a Astraudi, uno de los más fieles colaboradores del ministro, para asegurar que tras sufrir Campillo una ligera indisposición, trabajó dos días más sin problemas. Pero que en «(...) la madrugada del jueves (Jueves Santo) sufrió un ataque que en pocas horas acabó con su vida» ²⁰⁶.

Con el fallecimiento de Campillo quedaban vacantes las Secretarías de Estado y del Despacho de Marina e Indias, Hacienda y Guerra, además de la lugartenencia del Almirantazgo. Bien por decisión personal de Felipe V, bien por influencia de la camarera mayor, marquesa de Torrecuso ²⁰⁷, Ensenada fue el elegido para sustituir a Campillo. El 13 de abril Cenón de Somodevilla, otro ilustre

²⁰⁴ Domínguez Nafría: Perfiles institucionales del Almirantazgo, p. 36.

²⁰⁵ PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 132.

²⁰⁶ ESCUDERO LÓPEZ: La reconstrucción de la Administración central, p. 130.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 131.

miembro del Cuerpo del Ministerio, fue nombrado secretario de Estado y del Despacho de Marina e Indias, Guerra y Hacienda. Recibió la noticia en Chambéry, emprendiendo inmediatamente viaje a España, a pesar de sus reticencias iniciales a aceptar tan altos encargos ²⁰⁸. Y un mes después, por real decreto de 24 de mayo de 1743, recibía también el nombramiento de lugarteniente general del Almirantazgo:

«Con motivo del fallecimiento de D. Joseph del Campillo que estava encargado de los negocios del Almirantazgo por la ausencia del Infante Almirante mi muy Caro y Amado hijo he resuelto poner a vuestro cuidado su despacho en calidad de lugarteniente General del Infante. Tendreislo entendido para su cumplimiento» ²⁰⁹.

Como señala Martínez-Valverde, dada la ausencia del infante don Felipe, que permanecía en Italia, Ensenada fue «(...) Lugarteniente de un Almirantazgo sin Almirante, o sea, que hacía sus veces» ²¹⁰. En realidad, Somodevilla no ejerció como tal lugarteniente ²¹¹, sino que, aun apareciendo su título de lugarteniente en los papeles, «durante los años siguientes la actividad de Ensenada se desarrolló a través de la Secretaría de Estado y del Despacho de Estado» ²¹². El Almirantazgo, en la práctica, desapareció. ¿Había dado la puntilla a esta institución, de esta forma, el Cuerpo del Ministerio? La respuesta no puede ser más que afirmativa.

A partir de entonces, fue la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, a cargo de Ensenada, el órgano director y decisor en los asuntos de Marina. Esta situación se mantuvo hasta 1748, cuando por la Paz de Aquisgrán el infante don Felipe obtuvo los ducados de Parma, Piacenza y Guastalla. Estableci-

²⁰⁸ ABAD: El marqués de la Ensenada, p. 115.

Real decreto de 24 de mayo de 1743 (recogido por PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 132).

²¹⁰ Martínez-Valverde: Constitución y organización de la Armada, p. 291.

²¹¹ Real despacho de 4 de junio de 1743 comunicando haber creado Lugarteniente General del Infante D. Felipe a D. Cenón de Somodevilla, por muerte de D. José del Campillo: «El Rey. Por Despacho de 19 de noviembre de 1741 tube a bien mandar, que con motivo de la ausencia que estaba para hacer de estos reynos, el Infante D. Felipe, mi muy caro y amado Hijo, Almirante General de España, y de todas mis fuerzas maritimas, se encargase de los negocios del Almirantazgo D. Jose del Campillo, y los despachase por entonces en calidad de lugar Teniente General del Ynfante; Y habiendo fallecido aquel ministro, he nombrado para exercer este encargo con las mismas circunstancias, y facultades, que lo exerció D. José del Campillo, a D. Cenon de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, de mi Consejo de Guerra, y Secretario de Estado, y del Despacho de las Negociaciones de Indias, Guerra, marina, y hazienda, y Superintendente General de ella. En cuya consequencia mando a mis Virreyes, Gobernadores, y capitanes generales del perú, nueba España, y Sta. Fé, a los Gobernadores de los Puertos y Plazas de mis Dominios de las Yndias, a las Justicias de ellas, Oficiales Militares de Tierra y Marina, Ministros de ambas clases, y demas personas a quien pertenezca, y pudiere pertenecer, que enterados de esta resolucion, la obedezcan, observen, y cumplan, puntualmente, cada uno en la parte que le toque, en todo lo que se ofreciere de mi servicio concerniente a Almirantazgo. Que asi es mi voluntad y que me dén cuenta de recibo de este Despacho. Dado en Aranjuez a 4 de Junio de 1743. Yo el Rey. Cenon de Somodevilla» (AMN, ms. 1219, f. 19).

²¹² Perona Tomás: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 132.

do, por fin, el hijo del ya fallecido Felipe V en territorio italiano, era ya más inútil que nunca mantener la ficción del Almirantazgo. Así lo estimaba el marqués de la Ensenada en una carta dirigida al marqués de Losada el 29 de octubre de 1748:

«Presto se tratará resolutivamente del viaje de la Infanta a París, y en nuestra confianza diré a VM que S.A. despues que hubo los Preliminares, ha perdido un poco de concepto. Pretende con ansia la continuación del Almirantazgo, pero creerá no lo logre (...)» ²¹³.

Como buen y eficaz gestor que era, proponía Ensenada dedicar los cuantiosos ingresos del Almirantazgo a reducir los números rojos de la Hacienda española:

«(...) porque la autoridad es muy excesiva y los intereses no despreciables y que acaso se pensaría en aplicarlos para pagar parte de los empeños tan grandes que ha contraido la Hacienda con motivo de esta guerra» ²¹⁴.

Un día después, el 30 de octubre, se aprobaba un real decreto extinguiendo el único empleo que por entonces subsistía en el organigrama del Almirantazgo: el de lugarteniente general, a cargo de Ensenada. Además, se ordenaba, tal y como había aconsejado éste, que los ingresos pertenecientes al almirante se aplicaran en lo sucesivo a la Real Hacienda:

«Respecto de que se han destinado para el establecimiento del Ynfante D. Felipe mi Hermano los Ducados de Parma, Plasencia y Guastalla, y que en su formal ausencia de mis Dominios no puede servir el Empleo de Almirante General del mar; he venido en no proveer por ahora y hasta que sea mi voluntad esta dignidad, y en que por consequencia quede extinguido vuestro empleo de lugarteniente General conservandoos los honores prevenidos en las Ordenanzas Generales de Marina. Y atendiendo a los gravamenes de la Corona por las enagenaciones hechas de ella para ocurrir a los gastos de las ultimas guerras; mando que el producto de los sueldos, derechos y emolumentos pertenecientes à Almirantazgo llevandose cuenta y razon separada, se emplee precisamente en el desempeño justo, y restauracion de mi Real Erario. Tendraislo entendido para vuestra inteligencia y cumplimiento en la parte que os toca, y para que con mis decretos se envien copias de este a los Tribunales que corresponde, dandose tambien los avisos necesarios a las Oficinas y demas parages de España y America. Señalado de la real mano de S.M. en San Lorenzo el Real a 30 de octubre de 1748. El Marqués de la Ensenada» ²¹⁵.

Fue éste el punto y final del Almirantazgo del infante don Felipe. Sin funcionamiento desde 1741, este real decreto de 1748 supuso dar cobertura legal a

²¹³ Ensenada al marqués de Losada, el 29 de octubre de 1748 (Recogida por PERONA TOMÁS: *Los orígenes del Ministerio de Marina*, p. 133).

²¹⁴ Ibidem.

²¹⁵ Real decreto de 30 de octubre de 1748 (AMN, ms. 1219, f. 35).

la extinción de una institución que sólo existía en los papeles, pero no en la práctica.

En los días siguientes, como señala Perona, varias normas completaron este real decreto. Quedaban algunos cabos sueltos que solucionar, por lo que el 4 de diciembre del mismo año se ordenó que «(...) los empleos que proveía directamente el Infante serían nombrados en adelante por el Rey. Otra, de 16 de diciembre de 1748, regulaba cómo habían de administrarse los derechos del Almirantazgo en adelante» ²¹⁶.

La supresión definitiva del Almirantazgo creado en 1737 ha sido criticada por los estudiosos de la institución. Quizás el más contundente haya sido Vargas Ponce, quien afirmó que «(...) quedó entregada otra vez la Marina a las solas luces y caprichos de un Ministro, ceñida a la dirección y pasiones de un solo Jefe; cesó aquel consejo y tribunal que recomendaba el saber y la prudencia de los más expertos» ²¹⁷. Por su parte, Olesa Muñido atribuye la extinción del Almirantazgo a Ensenada, considerándola un grave error: «El mantenimiento de una institución que hubiera dado continuidad a su política habría evitado la crisis de poder naval y la desorientación que siguió a su caída» ²¹⁸.

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO

²¹⁶ PERONA TOMÁS: Los orígenes del Ministerio de Marina, p. 133.

²¹⁷ Juicio de Vargas Ponce recogido por MARTÍNEZ-VALVERDE: Constitución y organización de la Armada, p. 292.

²¹⁸ OLESA MUÑIDO: La organización naval, p. 1217.